

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CUAUTITLÁN IZCALLI
LICENCIATURA EN DERECHO INTERNACIONAL



*LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO: ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DEL CASO FLORENCE MARIE LOUISE
CASSEZ CRÉPIN, DE 2005 AL 2013.*

TESINA

Presentada por:

ARIANA ROJAS INIESTRA

Dirigida por:

DRA. EN D. LILIANA ANTONIA MENDOZA GONZÁLEZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CUAUTITLÁN IZCALLI

LICENCIATURA EN DERECHO INTERNACIONAL

*LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO: ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DEL CASO FLORENCE LOUISE CASSEZ
CRÉPIN, DE 2005 AL 2013*

ARIANA ROJAS INIESTRA

Tesina sometida a la Universidad Autónoma del
Estado de México como requisito para obtener el título de
Licenciatura en Derecho Internacional

Dirigida por:

DRA. EN D. LILIANA ANTONIA MENDOZA GONZÁLEZ

Cuautitlán Izcalli, Estado de México Septiembre 2017



Oficio No. UAPCI/DA/DEP/245/2017
Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 10 de noviembre 2017

DR. EN C. ED. ROLANDO HEREDIA DOMINICO
JEFE DEPARTAMENTO ACADÉMICO UAP CUAUTITLÁN IZCALLI
P R E S E N T E.

**ASUNTO: VOTO APROBATORIO ASESOR
Y REVISORES DE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN, Y AUTORIZACIÓN PARA
IMPRESIÓN.**

Los que suscriben, por este medio manifestamos que el trabajo de investigación en la modalidad de **TESINA** titulada "**LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO: ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DEL CASO FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN, DE 2005 AL 2013**", del pasante **ARIANA ROJAS INIESTRA**, número de cuenta **1127961**, de la Licenciatura en **DERECHO INTERNACIONAL**; cumple con los requisitos y cualidades que corresponden a esta opción de evaluación profesional.

Por lo anterior, **OTORGAMOS** nuestro **VOTO APROBATORIO** en términos del Reglamento de Evaluación Profesional de la Universidad Autónoma del Estado de México; asimismo, manifestamos que estamos de acuerdo en la impresión del mismo.

Sin otro particular, nos reiteramos a sus órdenes.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ASESOR


DRA. EN D. LILIANA ANTONIA MENDOZA GONZÁLEZ

REVISOR

REVISOR


L. EN D. GUILLERMO GARRIDO LECHUGA


M. EN C.J. CLAUDIA GUADALUPE NIETO MENDOZA

C.C.P. ASESOR
REVISORES
PASANTE
ARCHIVO RHD/mmcc*

DEDICATORIA

A Esperanza Ponce Lugo mi hermoso ángel del cielo

A mis padres y hermanas

A Familia Iniestra, Rojas, Castelltort y Hernández

A mis sobrinos

A mis maestros y mi asesora de tesina

AGRADECIMIENTO

A mis padres y hermanas.

Primeramente agradezco a mis padres que me han enseñado con su ejemplo a superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida y me han hecho mejor persona día a día. Y a mis hermanas que las llevo en mi corazón por brindarme siempre palabras de aliento, risas, anécdotas, y miles de momentos juntas, las amo.

A nuestras familias; Iniestra, Rojas, Castelltort y Hernández.

Porque con su apoyo incondicional, que es definitivo en el transitar por la vida mía, he llegado hasta este punto profesional en el cual me encuentro ya que son un pilar fundamental en todo momento, y que me han brindado motivación siempre serán mi fuente de energía. Gracias por darme su comprensión, amor y cariño en los buenos y malos momentos que se nos han presentado.

A mis sobrinos; Diego Sandoval, Ángel López y Leonardo López.

Que han llenado con su llegada a mi vida sin número de alegrías, lecciones, y un cariño como solo ustedes me han compartido, con sus dibujitos, cartitas, corazones de papel hechos con sus manitas para mí. Niños hermosos y de un gran corazón.

A nuestros Maestros y Asesora de tesina Dra. Liliana Antonia Mendoza González

Que con sus conocimientos brindados en calidad de alumna formaron el conocimiento que hoy he adquirido a lo largo de cinco años y me han abierto las puertas a mi vida laboral.

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
SUMMARY.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	5
1.1. ¿Qué son los Derechos Humanos?.....	6
1.2. ¿Qué son las Garantías Individuales?	8
1.3. Disposiciones Internacionales sobre Derechos Humanos.....	9
1.3.1. Carta de Naciones Unidas 1945.....	12
1.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	15
1.3.3. Organismos Internacionales dedicados a la defensa de los Derechos Humanos.....	16
1.3.4. El Consejo de Derechos Humanos.....	17
1.3.5. Práctica de los Derechos Humanos.....	18
1.4. Los Derechos Humanos en la evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	19
1.4.1. Constitución de 1824.....	20
1.4.2. Constitución de 1857.....	20
1.4.3. Constitución de 1917.....	22
1.5. Antecedentes del Derecho Penal Mexicano.....	22
1.5.1. Sistemas Procesales en Materia Penal.....	24
1.5.1.1. Sistema Acusatorio.....	25
1.5.1.2. Sistema Inquisitivo.....	27
1.5.1.3. Sistema Mixto.....	30
1.6. Ley Federal contra la delincuencia organizada.....	31
1.6.1. Declaraciones del inculpaado.....	31
1.7. Análisis de las Garantías y Reformas Constitucionales de 2008.....	32

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL Y/O JURÍDICO.	33
2.1. Derechos Humanos.....	33
2.1.1. Generaciones de Derechos Humanos.	38
2.3 Doctrina del delito.....	42
2.3.1. Casualismo.	42
2.3.2. Teoría sociologista y la acción social.	43
2.3.3. Acción social.	44
2.3.4 Finalismo.	45
2.3.5. Modelo lógico del derecho penal.....	45
2.3.6. Funcionalismo de Claus Roxin y de Günther Jakobs.....	47
2.4. Concepto provisional de delito.	47
2.5. Principales doctrinas de la teoría del delito.	51
2.5.1. Elementos o aspectos del delito: positivo y negativo.	51
2.2. ¿Qué es el Derecho Penal?	53
2.2.2. Debido proceso.....	55
2.2.3. Sistema Penal Acusatorio en Mexico Reforma 2008.	58
2.2. Código Federal de Procedimientos Penales.	63
2.2.1. Objeto material.....	64
2.2.2. Objeto jurídico.....	64
2.2.4. Principales actores en el Sistema Penal Acusatorio.	65
2.2.5. Presunción de inocencia.....	65
2.2.6. Estructura del Sistema Universal en Derechos Humanos.	67
2.3. Los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos.	70
2.3.1. Sistema Interamericano.	71
2.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.	72
2.3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	73
2.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	76

2.4.1. Artículo 14 Constitucional irretroactividad de la ley.	78
2.4.2. Artículo 16 Constitucional: Libertad personal.	81
2.4.3. Artículo 17 Constitucional: Nadie se hará justicia por si misma.....	85
2.4.4. Artículo 18 Constitucional: Prisión preventiva.	88
2.4.5. Artículo 19 Constitucional: Auto de vinculación al proceso (antes auto de formal prisión)	88
2.4.6. Artículo 20 Constitucional: Derechos del acusado y derechos de las víctimas.	92
<p>Es preciso saber la denominación que tiene la persona acusada de algún delito y estos se denominan de diversas maneras según la etapa del proceso en que se encuentre para poder entender de mejor manera como en el artículo 20 Constitucional existe la figura del imputado en donde se plasman los derechos que tienen las personas acusadas de cometer algún delito. (CNDH, 2015, p.13).....</p>	
2.4.7. Artículo 21 Constitucional: Atribuciones del Ministerio Público.....	98
2.4.8. Artículo 22 Constitucional: Respecto a las penas.	101
2.4.9. Artículo 23 Constitucional: Instancias de un juicio.	102
2.5. La urgencia de la vinculación entre interpretación internacional y Derechos Humanos.	104

La interpretación de los instrumentos internacionales, sobre derechos humanos debe de tener la cualidad de ser coherente con el derecho interno que precise la voluntad política democrática y la buena fe de los Estados, integrando las disposiciones del derecho internacional y las obligaciones que de él emanan, al sistema jurídico vigente, en materia de derechos humanos con la finalidad de lograr una justa y adecuada aplicación del derecho en cada caso completo. (Meléndez, 2017, p. 131)

2.5.1. Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de 2011.	104
-----------------------------------------------------------------------	-----

Este cuadro nos muestra en que consistió la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos y juicio de amparo pero lo que nos ocupa es lo relativo a Derechos Humanos, que anteriormente se les nombro “garantías individuales” y que la intención de dicha reforma es incluir estos derechos a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano..... 112

2.5.2. Pirámide de Kelsen aplicada al sistema mexicano..... 112

Para poder entender que es la pirámide de Kelsen es necesario saber quién fue este personaje llamado Hans Kelsen (1881-1973) pensador jurídico, político y profesor de Filosofía nacido en Praga, República Checa. Entre su obras destacan “Teoría pura del Derecho” (1935), “Teoría general de Estado” (1925), “De la esencia y valor de la democracia” (1920). Creo un sistema jurídico presentado en forma de pirámide, con la finalidad de que se pueda visualizar la jerarquía de las leyes y su relación entre estas, explicando de este modo porque una ley que se encuentra por debajo no puede contradecirse con otra que esté por encima. (Biografías y vidas, 2004-2017)

112

112

Exponiendo un planteamiento a cerca del sistema jurídico Rojas (2000) señala que: 113

El sistema jurídico es un conjunto unitario de normas positivas y objetivas creadas por órganos de poder jerarquizadas de tal manera que unas leyes fundan su validez formal en otras para mayor rango, de modo sucesivo y coherente, para regir a un pueblo en determinado tiempo y espacio..... 113

Cualquier sistema u ordenamiento jurídico tiene un conjunto de normas que lo conforman y estas tienen una jerarquía, la cual debe de ser respetada en su totalidad por lo que dichas normas tienen una relación lógica y de modo sucesivo según el lugar donde deberán ser aplicadas con la finalidad de lograr una plena observancia ya que estas son renovadas y están vigentes para el Estado que le corresponda. 113

En lo que a México se refiere el artículo 133 Constitucional expresa lo siguiente:..... 113

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas..... 113

Lo medular que este artículo menciona es la supremacía constitucional, es decir, la superioridad dentro de una jerarquía. Dicha supremacía fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, según la cual estableció que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional. En dicha resolución la Corte explica que en materia de derechos humanos no puede atenderse a un criterio de jerarquía entre Constitución, leyes y tratados, es decir no se trata de ver quien está encima y cual por debajo, ya que todas las normas que contengan un derecho humano tienen el mismo rango ya sea que se localicen en la Constitución o en un tratado. (SCJN, 2011) 113

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO: ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DEL CASO FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CRÉPIN, DE 2005 AL 2013.. 118

CAPÍTULO IV ANÁLISIS DEL CASO FLORENCE CASSEZ. 126

4.1. Asistencia consular como Derecho en un ámbito global..... 127

4.1.1. Comparación con el caso Avena..... 132

Paralelamente con lo anterior el litigio del caso Avena es el que da inicio en el gobierno de México el 9 de enero de 2003. México denunciaba a Estados Unidos por haber violado los derechos consulares de sus nacionales, al

detenerlos y consignarlos sin dar aviso a los consulados mexicanos mismos que no pudieron brindarles la asistencia jurídica a la que todo extranjero tiene derecho de acuerdo con la Convención de Viena. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p.13)	132
4.1.2 Florence Cassez: el juicio del siglo.....	133
4.2. Proyecto de sentencia propuesto por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con su postura en el caso Florence Cassez.	135
4.3. Proyecto de sentencia propuesto por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea en relación a su postura en el caso de Florence Cassez.	137
CONCLUSIONES.....	139
ABREVIATURAS Y SIGLAS.	141
GLOSARIO.....	142
Referencias	145

RESUMEN.

Es necesario que en el contexto de impartición de Justicia en México se respeten los Derechos Humanos que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que principalmente se encuentran en su parte dogmática aunque también algunos de ellos están presentes en la parte orgánica de nuestra Carta Magna, dichos derechos se han perfeccionado a través del tiempo pero esto no significa que estos no sean vulnerados en la actualidad.

En la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de junio de 2011 es la que tiene mayor importancia, ya que se realizaron modificaciones al Artículo Primero Constitucional principalmente, entre otros, de esta manera surge una nueva forma de aplicación y la obligación de las autoridades de que estos se respeten, protejan, promuevan y se garanticen dichos derechos así como sancionar en el caso de actos u omisiones emitidos por servidores públicos.

Específicamente con dicha reforma al Artículo Primero Constitucional el poder Ejecutivo está obligado a incorporar los Derechos Humanos, en nuestra Carta Magna como los contenidos en los tratados internacionales, en todos sus programas de gobierno, así como los legisladores, al aprobar leyes y los jueces al momento de resolver cualquier juicio en donde exista controversia ya sea entre particulares o entre estos y el Estado.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes, las cuales son los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y todos aquellos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siendo de este modo normas supremas de nuestra Carta Magna. El Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales, universales e interamericanos en materia de Derechos Humanos. Los tratados internacionales pueden ser utilizados para complementar y generar una retroalimentación entre el derecho interno y el derecho internacional de Derechos Humanos, siendo esto reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUMMARY.

It is necessary that, in the context of delivering justice in Mexico, Human Rights which are established in the Political Constitution of the United Mexican States must be respected. Most of them are found in their dogmatic form, although some of them are also found in the organic part of our Constitution. These rights have been improved along time, but it does not mean they are not currently violated.

The Constitutional Reformation on Human Rights in June 2011 was the most important because some changes were applied to the First Constitutional Article mainly, among others. This way, another form of application was born and the authorities' duties to make those rights be respected, protected, promoted and warranted, as well as being able to punish in case of acts or omissions issued by public servers.

More specific, with such a reformation to the First Constitutional Article, the executive power has now the liability to incorporate the Human Rights into our Constitution as the contents of international agreements, in every government program, as well as the legislators when approving laws and judges when it is time to solve any controversial judgment between particulars, or between them and the State.

According to the Mexican legal system, it has two sources, which are Human Rights recognised by the Constitution and all others established in international agreements in which Mexico takes part, being this way norms of our Constitution. The Mexican State has subscribed different international agreements, universal and Inter-American implements of Human Rights. The international agreements can be used to complement and generate some feedback between internal right and international right of Human Rights, being recognised by the Supreme Court of Justice of the Nation.

INTRODUCCIÓN.

Se trata de un asunto judicial que tuvo lugar en el sexenio del Presidente Felipe Calderón (2006 – 2012), es uno de los casos más controvertidos para la Justicia Mexicana Internacional. Que causa cierto conflicto entre el estado mexicano y francés al establecer sus propios juicios sobre el conflicto el cual ya se dictó una resolución para este caso a la francesa Florence Louise Cassez Crépin.

El 9 de diciembre del 2005, se anunció en todos los medios de comunicación la detención por parte de elementos de la Agencia Federal de Investigación (AFI) de una banda de secuestradores los cuales entran aparentemente a rescatar a personas en cautiverio; esta circunstancia dio como resultado que fueran rescatados, los secuestrados: Cristina Ríos Valladares junto con su hijo Christian de 11 años de edad y Ezequiel Elizalde.

Este asunto judicial tiene como presunta culpable a la francesa Florence Louise Cassez Crépin por los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de dos adultos y un menor; portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea además de delincuencia organizada. Ilícitos por los que por secuestro reiterado. (Consejo de la Judicatura, 2011)

Versión de la cual ella se declara inocente y que la captura televisada semanas antes fue una puesta en flagrancia, de tal modo se exigió que su condena la realizara en territorio mexicano y no en su país de origen, por lo cual el entonces presidente Felipe Calderón se negó a entregarla a Francia, asegurando que era culpable asumiendo así el papel que no era de su competencia.

Los secuestros por los cuales se le condenó a Florence Louise Cassez Crépin por 90 años de prisión, a lo cual podríamos considerar que se trata de una sanción de cadena perpetua; que posteriormente fue reducida a 60 años de privación de libertad en el Centro Femenil de Readaptación Social de Tepepan.

En el presente caso existió una alteración e invención respecto a violaciones al debido proceso y principios reconocidos por las leyes mexicanas, esto con base en

documentos elaborados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), e internacionalmente los pertenecientes al Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, así como también constancias penales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos que se encuentran previstos en ella, por lo cual se encuentran en este caso violados en el artículo 16 de dicho ordenamiento; así como los expuestos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Su cumplimiento es obligatorio para todas las autoridades dentro del territorio nacional.

Florence Louise Cassez Crépin fue liberada de prisión por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 23 de enero del año 2013 luego de que tres ministros votarán a favor del amparo liso y llano; lo cual parece inaceptable para los involucrados en el secuestro, víctimas de mutilaciones y tratos crueles por declaraciones que hacen constar en los expedientes.

La investigación está estructurada en cuatro capítulos los cuales se describen a continuación:

En el Capítulo primero, se presenta un análisis de los Derechos Humanos a través del tiempo, en el ámbito internacional y después en México, con la finalidad de analizar el porqué del surgimiento de dichos derechos, en los variados ordenamientos jurídicos, así como su impacto en la evolución a través del tiempo para así llegar a tener como resultado la Constitución que actualmente nos rige.

Con respecto al Capítulo segundo se hace referencia al Sistema Jurídico Penal Mexicano y las reformas que han acontecido para una mejor aplicación con la finalidad de proteger los Derechos Humanos. Cabe mencionar que la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011 aportó una mejor aplicación de las prerrogativas que poseen las personas así como a nivel internacional.

Por otra parte en el capítulo tercero se encuentra todo lo referente al marco metodológico de la justicia penal en México: Análisis de las violaciones a los Derechos Humanos, respecto del caso Florence Marie Louise Cassez Crépin, de 2005 al 2013

en donde se identificaron los métodos y técnicas que se utilizaron para la estructura de la investigación.

El Capítulo cuarto se precisó mencionar la comparación que tiene el caso Avena con el de Florence Cassez que tiene cierta similitud en lo que refiere a la vulneración del Derecho consular, el cual fue por así llamarlo de los primeros derechos que no se le otorgaron a la ciudadana francesa en forma inmediata. También revisa los diferentes proyectos de sentencia presentados por los Ministros a los que les fue asignado este caso.

CAPÍTULO I CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El propósito de este análisis es el desarrollo que han tenido los Derechos Humanos a través de la historia a nivel internacional así como en México. Estos son creados por

el hombre para tener un control y protección para ellos mismos y que actualmente se encuentran regulados en diferentes documentos y en el caso de México se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se identificará cronológicamente los Derechos Humanos que se encuentran en las anteriores constituciones mexicanas que dieron origen a la que en la actualidad nos rige y se podrá constatar el vínculo existente referido al caso de la defensa de Florence Marie Louise Cassez Crépin (en adelante Florence Cassez)

1.1. ¿Qué son los Derechos Humanos?

Se debe de reconocer que no existe un contenido unitario de los Derechos Humanos, y ha quedado contenida por la opinión, ya sea de origen, de naturaleza o su alcance, cabe mencionar los Derechos del hombre son fundamentales en la persona humana considerando de este modo que son aplicables tanto en el aspecto individual como comunitario y por tanto deben de ser respetados por la autoridad y toda norma jurídica para lograr de este modo un bien común. (Terrazas, 1991, pp. 13-14)

La Comisión de la UNESCO, presidida por Edward H. (1986) elaboró la concepción moderna de los Derechos Humanos, estos son:

Aquellas condiciones de vida sin las cuales en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.

En otro orden de ideas los Derechos Humanos son prerrogativas que le pertenecen a todos los hombres, forman parte de su naturaleza por el solo hecho de existir, sin distinción de sexo, color, religión, etnia u origen nacional, lengua, entre otros. Se ha mencionado a través del tiempo que los Derechos Humanos son algo que toda persona posee. No son derechos que el hombre adquiere por realizar determinado trabajo o por haber desempeñado ciertos cargos así que le corresponden simplemente porque es un ser humano. (Terrazas, 1991, p.36)

La base para el reconocimiento y salvaguarda de los Derechos Humanos han sido siempre la dignidad del hombre, esta tiene como razón las cualidades que posee como son: la racionalidad, intelectualidad y superioridad de todo ser vivo. Por tanto se encuentra dentro de un orden jurídico nacional, ya sea dentro de las Constituciones de diversos Estados y tratados internacionales.

La dignidad humana refiere Mariano Azuela Guitrón (1995) afirma:

Por el hecho de tener libertad y poseer entendimiento, el hombre es persona. Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama dignidad de la persona humana. La palabra dignidad la usamos en el tema de derechos humanos en el sentido de superioridad, la importancia que corresponde a un ser. Cuando se habla de la dignidad de la persona humana, se refiere principalmente a que todo hombre, por el hecho de ser una persona tiene una categoría superior a la de cualquier ser irracional.

Lo que el autor refiere es que el hombre es un ente superior ya que este posee razón en sí mismo a diferencia de los demás seres vivos que habitan nuestro planeta por esta razón es que tiene dignidad. Es decir, que está compuesto de libertad y entendimiento, y por lo tanto crea como necesidad su propio orden jurídico en la región de la que es miembro.

Lo verdaderamente importante de los Derechos Humanos es no sufrir violaciones de los mismos, se puede entonces afirmar que todos los seres humanos poseemos una igualdad jurídica básica debiéndose respetar primeramente por el Estado, los particulares y organismos internacionales. Empero existen circunstancias económicas, sociales o políticas que hacen imposible la aplicación de estos derechos pero esto no significa que no se posean o que no se tengan. (Ruiz, 2007, pp.158-160)

Los Derechos Humanos tienen ciertas funciones ya que son primordiales para el ser humano, como son las siguientes:

- Contribuir al desarrollo integral de tu persona.
- Gozar de autonomía con dignidad, protegidas de los abusos de las autoridades, servidores públicos y de los particulares.
- Prevenir los abusos de poder y negligencia.
- Que los ciudadanos tomen parte activa en el manejo de asuntos públicos (vida democrática) (CNDH, 2015, p.10)

Con la finalidad de que el hombre de alguna manera este protegido dentro de su ámbito ya sea social y político en donde este se desenvuelve existiendo una interacción permanente. Los Derechos Humanos poseen ciertos principios para poder ser aplicados, los cuales se encuentran en el artículo 1° Constitucional párrafo tercero siendo estos los siguientes: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Que a continuación se dará una breve explicación del significado de estos principios.

El principio de universalidad consiste que los Derechos Humanos corresponden a todas las personas por igual. El siguiente principio es el de interdependencia, es decir que estos Derechos se encuentran ligados entre si y que tienen el mismo valor para todos. La indivisibilidad se refiere que estos son inseparables ya que son inherentes al ser humano, radicando en su dignidad y la progresividad es el deber del Estado asegurar el desarrollo progresivo de los Derechos Humanos.

1.2. ¿Qué son las Garantías Individuales?

La palabra “garantía” proviene del termino anglosajón warranty o warantie, que significa, la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Las garantías individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, establecidos en los ordenamientos jurídicos. (Terrazas, 1991, pp.41-46)

Fix Zamudio (2017) comenta:

Solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídico de hacer efectivos los mandatos constitucionales, indicando además, que existen dos tipos de garantías: fundamentales y las de la constitución. Las garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, en las cuales, unas tienen carácter de individuales y otras reguladas por determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16, que pueden designarse genéricamente como garantías de justicia. Por el contrario, las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre estados y la federación).

1.3. Disposiciones Internacionales sobre Derechos Humanos.

El primer documento que existe sobre Derechos Humanos es considerado el Cilindro de Ciro que data del 539 a.C. el cual fue realizado por un rey persa, llamado Ciro el grande, primer rey de Persia quien conquisto a Babilonia siendo este documento grabado en lenguaje acadio logrando la liberación de esclavos, estableciendo la igualdad racial y la libertad de culto. Tiempo después existió un documento legal de suma importancia, de "Juan sin tierra" de 15 de junio de 1215 el cual es llamado la Carta Magna o Magna Charta que es considerada como piedra angular del sistema constitucional Inglés, con el objetivo a corregir agravios. La importancia de este documento en algunos de sus preceptos era la limitación del poder del rey que ya estaba establecido en la Carta Magna. (Carbonell, 2005, p.38)

En el caso de Florence Cassez puede hacer referencia al artículo 39 que nos muestra una garantía procesal que en dicha carta dispone que:

Ningún hombre libre podrá ser detenido, ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado fuera de la ley ni exiliado, ni perjudicada su posición de cualquier otra forma, ni nos procederemos con fuerza con él, ni mandaremos a otros hacerlo, a no ser por un juicio legal de sus iguales y por la ley del país. (Carbonell, 2005, p.40)

En este caso es violentada Florence Cassez al exhibir su captura por algunos medios de comunicación la cual fue una puesta en escena procediendo con coacción, de este modo es aprendida tiempo antes, es decir el 8 de diciembre de 2005 y no el día 9 de ese mismo año, pasando por alto el derecho a la presunción de inocencia, sin dar aviso inmediato al consulado francés y sin haber sido puesta a disposición ante el ministerio público de manera inmediata, sino horas después. A continuación se presenta un precepto constituido en la Carta Magna que es de vital importancia para lo que se refiere al derecho de toda persona a ser juzgada y tener un juez imparcial, que trae consigo los antecedentes al debido proceso por lo que están ligados los derechos, la detención, las posesiones y el exilio que en conjunto deberán ser totalmente legales y dictadas por la ley del país (the law of the land). Dentro de los primeros textos normativos la Carta Magna tiene una gran influencia en lo que se refiere a los Derechos fundamentales, por lo que para el sistema constitucional inglés aporta el derecho a no ser detenido arbitrariamente. Martin Kriele (1980) afirma:

La protección contra la detención y la persecución penal arbitrarias, es el derecho fundamental originario, la raíz de la libertad. Pues sin este derecho fundamental el hombre está permanentemente amenazado; todo tipo de expresión o actividad espiritual, política, religiosa o de otro tipo puede constarle la libertad personal; el miedo lo obliga a cerrar la boca.

Esta protección que se tiene para el ciudadano a no ser detenido arbitrariamente protege en su totalidad la libertad religiosa o de conciencia en tiempos de 1215 que con el paso del tiempo se va creando el surgimiento de un derecho vital que es el del debido proceso. Los Derechos Humanos tienen factores que los determinan, es decir que dependen de las condiciones económicas, políticas y sociales del tiempo en que fueron creadas, un ejemplo de ello el “El cuerpo de Libertades de Massachusetts” (Massachusetts Body of liberties), expedido en 1641, en el artículo 2 se estableció el principio de igualdad entre habitantes y extranjeros.

En su artículo 12 del Cuerpo de Libertades, se hace referencia a la libertad ya sea de todo hombre forastero o nacional, de acudir a cualquier tribunal público, consejo o

asamblea de la ciudad para plantear una cuestión legal y además de Derechos en materia procesal; entre los cuales se destaca que el acusado podrá tener acceso a contar con asesoría para su defensa. En cuanto a la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776) es considerada como la primera declaración moderna de derechos humanos que cuenta con 16 artículos, siendo este documento el antecedente de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en donde se establecen las bases al debido proceso, es decir, un juicio justo.

A continuación se precisa primordialmente al artículo VIII de dicha Declaración en la que se establece lo siguiente;

Que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser cariado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales.
(Martínez, 2016, p.206)

Cabe señalar que en nuestro país, México no existe como condena la pena capital, pero si se mencionan los diferentes Derechos los cuales pertenecen a la persona que es culpada de algún delito, primeramente esta debe estar consciente de la causa de su acusación, así como también el tener pruebas a su favor y que su juicio sea pronto y expedito.

Continuando con la evolución histórica de los Derechos Humanos se tiene el antecedente de la Revolución Francesa (1789), trae consigo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, para dotar a Francia de un nuevo régimen político; en la proclamación se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Asimismo, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia.

El contenido de la Declaración consta de VII preceptos los cuales pueden exponerse en tres bloques: los derechos del hombre, los derechos del ciudadano y los derechos políticos. Los primeros establecidos en los artículos I y II (el resto de los artículos abordan los derechos políticos y del ciudadano), uno de los artículos que se adecua a esta tesina es el artículo XVII que corresponde a la legalidad penal.

Este artículo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en adelante Declaración, es uno de los pioneros en abarcar las garantías procesales y el texto es el siguiente:

Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia. (Carbonell, 2005, p.127)

En dicho artículo trata sobre la libertad de las personas ya sea por acusaciones, detención o encarcelamiento además de castigar a quien obre de forma arbitraria con el fin de privar a otro de la libertad. La Declaración también hace referencia a las características de las penas en su precepto VIII, así como también de la presunción de inocencia en su precepto IX que de manera detallada se hará referencia en los siguientes capítulos que dan la pauta al proceso penal moderno.

1.3.1. Carta de Naciones Unidas 1945.

La Carta de las Naciones Unidas es el tratado que da origen de la Organización, se firmó en 1945. En materia de derechos humanos la Carta de San Francisco, en su Artículo Primero indica, los propósitos de la ONU, los cuales son:

Capítulo I Propósitos y Principios

Artículo Primero

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes. (Carta de las Naciones Unidas, 1945, pp.2-3)

El propósito por el cual vela principalmente la ONU es el de mantener la paz así como también la seguridad internacional. Esto se pretende lograr a través de la relación entre los Estados de manera amistosa en pro de los Derechos Humanos, vinculados a la economía, a la sociedad, culturalmente, etc., y tratar de prevenir que sea violentada la paz internacional, tratando de solucionar controversias sin hacer distinción en cuanto al sexo, raza, idioma, entre otros.

Respecto a los artículos 55 y 56 indican que todos los miembros de las Naciones Unidas se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente sobre “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”. No contiene ningún desglose de los derechos humanos. Esa

tarea sería desarrollada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los posteriores tratados. (Castañeda, 2012, p.42)

A continuación se presenta el contenido de la Carta de Naciones Unidas de 1945:

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

La esencia de este artículo es la armonía que se pretende lograr en cuanto a las relaciones amistosas a nivel internacional es decir entre los Estados y que en el interior de estos exista un desarrollo económico, social, sanitario, etc. Pretendiendo por otra parte que se lleve a cabo la Universalidad de dichos Derechos es decir sin distinción de sexo, religión, raza, idioma, ya que son en la actualidad barreras para que esto se lleve en su totalidad a cabo.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Este artículo indica que para realizar los propósitos previstos con anterioridad (artículo 55), es necesario que los Estados se comprometan a llevarlos a cabo de la forma que a estos crean conveniente siempre velando por la igualdad de los Derechos Humanos.

1.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en adelante DUDH, es el primer catálogo de Derechos Humanos, formulado en un foro internacional y con vocación universal. Fue proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU. La DUDH representa la culminación de la internacionalización del reconocimiento de los Derechos Humanos. Cabe mencionar que la DUDH, fue inicialmente concebida como un texto que no tenía carácter obligatorio, sin coercibilidad jurídica, si no con efectos morales y políticos. La cual debe de ser considerada como una extensión de la Carta de las Naciones Unidas, que ha adquirido un efecto positivo, pero no de forma universal, ya que existen aún las violaciones, la pobreza, la ignorancia por mencionar algunas. (Gros, 2009, p.1)

Los derechos establecidos en DUDH pueden agruparse en cuatro grupos. El de los derechos y libertades de orden personal (derecho a la vida, seguridad y dignidad de la persona, igualdad ante la ley, garantías contra la esclavitud, la tortura, las detenciones o penas arbitrarias y el derecho a la tutela judicial efectiva). El de los derechos del individuo en relación con el grupo al que pertenece (derecho a la vida privada o familiar, a la inviolabilidad del domicilio o la correspondencia, a la propia reputación, a la libertad de movimiento, a la nacionalidad, a contraer matrimonio, a la propiedad o a buscar asilo). El de los derechos civiles y las libertades políticas (libertad de conciencia, de pensamiento y de creencias, libertad de expresión, de reunión, de asociación, derecho a participar en la vida política y en elecciones periódicas y derecho de acceso a las funciones públicas). Por último los derechos económicos, sociales y culturales que corresponden a toda persona en tanto que miembro

de una sociedad (derecho al trabajo, a la seguridad social, a la libertad sindical a la educación, al ocio o a la vida cultural. (Ollé, Acebal, García, 2009, p.23)

Esta DUDH es un documento con impacto moral, político y jurídico que es trascendental tanto en el ámbito nacional como en el internacional. A razón de que es bastante amplio el tema relacionado con Derechos Humanos, debido que se han agrupado para una mayor identificación y estudio de los mismos. Las cuales son: Derechos y libertades de orden personal, derechos del individuo en relación con el grupo al que pertenece, derechos civiles y las libertades políticas y por último los derechos económicos, sociales y culturales.

Es preciso puntualizar que la DUDH, es un texto que tiene constante evolución, el cual está abierto al cambio, con ideales democráticos, destinado a promover un mundo mejor, de libertad, paz, tolerancia, y sobre todo progreso, siempre en búsqueda de la defensa de la vida individual y colectiva por lo que esta DUDH se proyecta a nivel internacional (Gros, 2009, p.1)

1.3.3. Organismos Internacionales dedicados a la defensa de los Derechos Humanos.

Los organismos internacionales no son pertenecientes a un solo Estado, lo integran diferentes naciones, donde trabajan en conjunto, con la finalidad de coordinar ciertas políticas con una meta en común que es velar por la creación y aplicación de los Derechos Humanos. Tal como se menciona a continuación:

Organización de las Naciones Unidas; Esta una asociación de Estados comprometidos a mantener la paz y la seguridad internacionales, dicha organización no puede intervenir en la jurisdicción interna de los Estados. Los principales órganos de las Naciones Unidas son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de la

Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaria.
(Parent, 1996, p.133)

La finalidad del surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas es, que en el plano de un nivel internacional se pueda lograr la paz y seguridad de los entre los Estados que forman parte de dicha Organización, la cual tiene una estructura de órganos que lo conforman que brindan una mejor aplicación de los Derechos Humanos que se pretende sean respetados.

1.3.4. El Consejo de Derechos Humanos.

Dicho Consejo fue establecido el 15 de marzo de 2006, es un organismo intergubernamental de Naciones Unidas integrado por 47 miembros, con sede en Ginebra. Se reúne cada año siendo uno de sus principales objetivos intensificar la promoción y la protección de los Derechos Humanos en todo el mundo, así como también hacer frente a casos de violaciones de estos y emitir recomendaciones al respecto. (ACNUDH, 2017, p.75)

Un mecanismo utilizado por el Consejo es el examen periódico universal (EPU) el cual se desarrolla en un periodo de cuatro años, basado en el diálogo interactivo con el Estado a examinar. En donde se exige el cumplimiento de cada uno de los 192 Estados miembros de las Naciones Unidas, respecto a su obligación y compromiso en el ámbito de Derechos Humanos. Los participantes en el proceso del EPU son organismos intergubernamentales así como las no gubernamentales, instituciones nacionales de Derechos Humanos, representantes de la sociedad civil, instituciones académicas entre otras. Es oportuno mencionar que quien se encarga del examen de cada Estado es un grupo de tres relatores, llamados “troika” la cual se asigna. Los Estados tienen de derecho de formular o plantear cuestiones relativas a derechos humanos y la “troika” las recibe, después las remite a la Secretaria del EPU, asimismo, las preguntas y cuestiones se hacen circular entre los Estados Miembros y los Estados Observadores del Consejo. (ACNUDH, 2017, pp. 137-145)

El resultado del examen periódico universal, incluidas las conclusiones y recomendaciones, así como las promesas y compromisos que haya asumido voluntariamente, deberían ser aplicados principalmente por el Estado examinado. La comunidad internacional presta asistencia para la aplicación de las recomendaciones y conclusiones relativas al fomento de la capacidad y la asistencia técnica, en consulta con el Estado examinado y con su consentimiento.

1.3.5. Práctica de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos pretenden ser siempre aplicados en los Estados ya que estos ayudan a visualizar quienes carecen de ellos y que se puede hacer al respecto, en cuanto a los Estados que están voluntariamente en pro de dichos derechos pueden diseñar, monitorear y evaluar programas de desarrollo con la visión de ser coherentes para aplicarlos y tener de este modo un progreso.

De acuerdo a la teoría de Wyndham (2012) plantea los siguientes principios:

Los Derechos Humanos son adoptados voluntariamente por algunos Estados a nivel mundial, algunas de sus funciones principales son: diseñar, monitorear, y evaluar programas de desarrollo en los Estados. Los Derechos Humanos brindan un marco valioso, para guiar la acción de los gobiernos, determinar las necesidades, influir en el establecimiento de prioridades, elaborar políticas, con la finalidad de progreso.

Norberto Bobbio planteo que no tiene sentido emplear muchas horas en una discusión sobre el sentido y la fundamentación de los derechos humanos. El problema al que el filósofo Italiano se refiere es la práctica, y pueden verse frustrados por políticas sociales, económicas entre otras, ya que los derechos humanos no son algo que se posee, como los bienes, puesto que es algo que se ejerce. Vivimos tiempos complejos de cambios importantes y acelerados. Los derechos humanos son una propuesta sólida y coherente para hacer frente a esos cambios. (García, 1998, pp. 59-62)

Michael Ignatieff (2001) dice:

La crisis de los Derechos Humanos tiene que ver sobre todo con nuestra incapacidad para ser coherentes, es decir, para aplicar los criterios de los Derechos Humanos al fuerte y al débil por igual; segunda tiene que ver con nuestro fracaso a la hora de conciliar los Derechos Humanos individuales y nuestro compromiso con la autodeterminación y la soberanía estatal; y tercero, tiene que ver con nuestra incapacidad, una vez que intervenimos en nombre de los Derechos Humanos, para crear instituciones legítimas, que por sí solas son la mejor garantía para la protección de los Derechos Humanos.

Es imprescindible para el ser humano la igualdad que poseemos por el solo hecho de existir y que para ello se necesita tener la cualidad de ser coherentes con lo que decimos así como lo que hacemos, pero con relevancia en lo que se establece en nuestro ordenamiento jurídico, no basta simplemente con legislar o ser parte de algún tratado, esto tiene que ser totalmente aplicado en nuestras vidas para un mejor desarrollo social, individual y político.

1.4. Los Derechos Humanos en la evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos fundamentales, entonces llamados derechos del hombre, se fueron constituyendo a través del tiempo; los ordenamientos jurídicos del Estado mexicano van penetrando cada vez más en estas. No solo se reconocen los derechos naturales del hombre: igualdad, libertad, propiedad y la seguridad, esta última a través del debido proceso legal, la división del poder. A continuación se presenta una revisión de los textos constitucionales que han tenido mayor trascendencia. (González, Castañeda, 2011, p.23)

En la historia de las Constituciones en México se destacan tres; la de 1824, 1857 y 1917 que es la que nos rige en la actualidad, las cuales fueron resultado de movimientos armados, estas tuvieron aportaciones novedosas y trascendentales; la de 1824 la instauración del federalismo; la de 1857 el catálogo de derechos humanos

y la federalización del amparo, mientras que la de 1917 todo el capitulado social y económico.

1.4.1. Constitución de 1824.

Esta Constitución fue promulgada el 4 de Octubre de 1824, es en donde se consolida por primera vez a la república como Estados Unidos Mexicanos con un contenido de 171 artículos y siete títulos. En su artículo primero establece de manera clara que México es independiente de cualquier nación, es decir, que es totalmente soberana.

En el contexto respecto a los derechos humanos esta Constitución los encomienda a los estados, esto se encuentra en la sección séptima, título V, el cual está encabezado como “Reglas a las que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia”.

En ella se encuentran los derechos que le antecede las personas que podrían ser presuntos culpables de un delito. La Constitución de 1824 en su artículo 150 menciona que “Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente” y en el artículo 151 afirma que “Nadie será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Es complicado especificar toda una gama de derechos humanos en esta Constitución de 1824, pero respecto al caso de Florence Cassez se pueden ver en tiempos remotos las bases y el surgimiento de garantías para las personas que son señaladas como culpables de algún delito, que si no son muchas, son claras y deben de ser respetadas.

1.4.2. Constitución de 1857.

Esta Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1857 con el fin de remplazar a la de 1824; teniendo como contenido 8 títulos y 128 artículos, fungiendo como presidente de México a Ignacio Comonfort. En ella se reconocen los derechos y libertades públicas de los ciudadanos entre otras, como la democracia, el orden público y social, etc. El título primero, sección I; esta titulado como “De los derechos del hombre”, el

cual contiene 29 artículos, en donde se expresa en algunos de una forma breve las prerrogativas que tienen las personas que son acusadas de haber cometido algún delito un ejemplo de ello son los artículos: 16, 18 y 19 que con posterioridad en la Constitución de 1917 son más específicos y extensos.

En el caso del artículo 20 de la Constitución de 1857 que después fue reformado en la Constitución de 1917 se presentó de la siguiente forma:

Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

Dicho precepto contiene los derechos del acusado que tienen que garantizarse como ya se mencionó que se haga de su conocimiento al imputado el motivo del procedimiento y quien lo acusa, así como tener en cuenta su declaración, al careo con las personas que están en su contra, y que este pueda defenderse ya sea por si mismo o con un representante o bien un defensor de oficio.

1.4.3. Constitución de 1917.

El primer texto constitucional en el cual se encuentran garantizados los derechos sociales y económicos es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual nos rige en la actualidad. Las garantías que se encuentran en los primeros 29 preceptos de este texto son los derechos que el hombre tiene como miembro de la colectividad nacional siendo un conjunto de garantías que el Estado otorga a sus gobernados. (Parent, 1996, p.74)

Respecto al debate sobre, si debía seguirse llamando “de los derechos del hombre” y entonces se optó por la expresión “garantías individuales” después de varios intercambios de ideas así como también propuestas. Sin embargo, no todos quedaron establecidos en el Título Primero de la Constitución, ya que el artículo 123 que se encuentra fuera de la parte Dogmática, se encuentran los derechos sociales a favor de una clase trabajadora, por su parte en los artículos 104 y 105 se encuentra el proceso para la defensa de las garantías individuales. (González, Castañeda, 2011, pp.39-40)

1.5. Antecedentes del Derecho Penal Mexicano.

En un trabajo sobre la evolución de la legislación penal mexicana el doctor Ricardo Franco Guzmán (1976) escribió:

Las leyes penales de los pueblos indígenas (aztecas, mayas, etc.), no influyeron en lo absoluto en las disposiciones de la época colonial y del México Independiente. Durante el virreinato, rigieron las leyes penales de la Metrópoli, aun cuando se dictaron también ordenamientos propios para la Nueva España. El 15 de septiembre de 1810 estalla el movimiento de independencia que se consuma en 1821. A partir de entonces, como es lógico, la principal preocupación de los legisladores consistió en elaborar las bases constitucionales, para estructurar el Estado adecuadamente.

El documento de suma relevancia en materia penal mexicana es el Código Penal de 1871 que tuvo lugar bajo la dirección de Antonio Martínez Castro. Siendo producto de una ardua tarea de investigación y estudio de las leyes de su tiempo, considerando a este Código como una pieza de derecho bien redactada, el cual contiene 1152 artículos y 28 transitorios. En especial el artículo 8 estableció un principio necesario para entender un moderno Derecho penal, que rompía paradigmas, este es un claro ejemplo de ello: Todo acusado será detenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que el lo perpetro. (Nava, 2010, pp.356-358)

El modelo de Justicia en nuestro país tuvo un cambio bastante significativo siendo que en el año 2008 se aprobó una Reforma Constitucional al Sistema Penal Acusatorio, el primero de ellos fue que; se pasó de una metodología de expedientes a metodología de audiencias; ahora existen mecanismos alternativos de solución de controversias; se respeta el principio de presunción de inocencia; existe la figura del juez de control y existen cinco principios que rigen al nuevo sistema, continuación se definirá este nuevo modelo:

En el caso de que se pasó de una metodología de expedientes a metodología de audiencias, se refiere a como los jueces toman las decisiones a lo largo del proceso o sea que el juez tiene que escuchar directamente a dos partes contrarias, escucha al Ministerio Público (MP), escucha a la defensa, y luego decide. Las audiencias son públicas y cualquier persona puede presenciarlas. Referente a los mecanismos alternativos de solución de controversias indican que son aplicables a delitos de menor gravedad en donde la prisión no siempre es la sentencia ya que esta es costosa para el Estado y sus resultados no siempre son los ideales porque no reduce la criminalidad. Al presentarse el principio de presunción de inocencia ahora el proceso es enfrentado por la persona en libertad. En cuanto al juez de control, anteriormente un juez decidía todo en el caso que se presentara, pero ahora existe un juez de control, que es el que toma las decisiones durante todo el proceso el cual cuida que se

respeten los derechos tanto de la víctima; y después un juez de juicio oral, que sólo está presente en la audiencia del juicio. Y por último los cinco principios que rigen al nuevo sistema son: Publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad. (Alemán, 2017)

Es importante conocer las nuevas disposiciones del nuevo Sistema Penal Acusatorio de 2008 ya que de esta manera se pretende que se respeten de una mejor forma y con mayor certeza los Derechos Humanos, tanto del imputado como de la víctima para que los ciudadanos conozcamos los nuevos mecanismos que se establecieron en esta Reforma.

1.5.1. Sistemas Procesales en Materia Penal.

Desde los orígenes de la humanidad, existió interés en la forma de juzgamiento dentro de procedimientos establecidos a través de las diferentes épocas; desde el comienzo de las primeras formas de organización social inicia la evolución de juzgamiento penal, de entre los cuales, por su importancia destacan principalmente tres: sistema Acusatorio, Sistema Inquisitivo y Sistema Mixto. Por lo que Ferrajoli (1955) señala que:

Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en juicio contradictorio, oral y público y resuelta por un juez según su libre convicción. A la inversa, llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que está excluida o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa.

En este caso se hace referencia al Sistema Acusatorio y al Sistema Inquisitivo, explicando que en el primero lo que da inicio al juicio es la acusación realizada por sujetos de la misma condición y que el juez está totalmente separado de las partes pero con la resolución según el criterio de este. Mientras tanto el Sistema Inquisitivo el

juez no es ajeno al procedimiento realizado durante el juicio que implica la búsqueda, recolección y valoración de pruebas llegando así a la culminación del proceso.

1.5.1.1. Sistema Acusatorio.

Los orígenes del sistema Acusatorio se han desarrollado en la antigua Grecia, los datos más remotos en la literatura griega que permiten identificar este sistema de justicia, lo podemos encontrar en La Ilíada de Homero:

Los hombres se encontraban reunidos en el ágora, pues se había suscitado una contienda entre dos varones acerca de la multa que debía pagarse por un homicidio; el uno, declarando ante el pueblo, afirmaba que ya la tenía satisfecha; el otro negaba haberla recibido, y ambos deseaban terminar el pleito presentando testigos. El pueblo se hallaba dividido en dos bandos que aplaudían sucesivamente a cada litigante; los heraldos aquietaban a la muchedumbre, y los ancianos, sentados en pulimentadas piedras en sagrado círculo, tenían en las manos los cetros de los heraldos, de voz potente, y levantándose uno tras otro publicaban el juicio que habían formado. En el centro estaban dos talentos de oro que debían darse al que diese justicia más recta.

El Areópago fue un tribunal, de Atenas, se trataba de un tribunal integrado por magistrados vitalicios e inamovibles, seleccionados de entre los más importantes ciudadanos de Atenas, por lo que el Consejo del Areópago ejerció el gobierno por casi diecisiete años. El Consejo del Areópago realizaba funciones de diferentes tipos: investigación, jurisdiccionales, religiosas y administrativas; en materia jurisdiccional, Solón le reservó a este tribunal los homicidios voluntarios, los realizados con premeditación, los atentados con la intención de matar contra los atenienses, el envenenamiento, los incendios asimilados a homicidio, así como los atentados en materia religiosa; compartía algunas funciones en lo relacionado a los delitos de homicidio con tres diferentes tribunales que estaban dirigidos por Arcontes e

integrados también por jueces ciudadanos: el Paladio, el Delfino y el Freato. (Larragoiti, 2011, p.37)

Respecto de la acción pública, consolidada por Solón a partir de su intención de involucrar al pueblo en las grandes decisiones de la comunidad y de considerar que la restauración de la justicia es de interés público, se otorgó al pueblo la posibilidad de perseguir todos los delitos, como un acto de solidaridad que mantiene la acción criminal en casi todas las causas. En el caso de Grecia, antes de los tiempos de Solón, el Arconte, poseía facultades de instrucción y resolución de los asuntos que se encontraban bajo su jurisdicción; posteriormente sus resoluciones podían ser revisadas en apelación por los tribunales colectivos o populares, por lo que su actividad instructora y de resolución quedó integra. Cabe mencionar que una de las características principales del Sistema Acusatorio es la separación de las funciones de investigación y juzgamiento. (Larragoiti, 2011, pp.50-52)

Por otro lado los delitos públicos, quien asumía el papel de acusador hacia su acusación frente al Arconte, que se encargaba de juzgar la seriedad y formalidad de la acusación conforme a los elementos de prueba que ella citaba. Esto es, el Arconte, habiendo tenido noticia de la acusación, determinaba la procedencia o improcedencia de la pretensión, así como el ser competente para conocer de ella. En el caso del acusado a este se le citaba para conocer los términos de la acusación, todas las declaraciones eran registradas por un escribano, ya que las mismas debían ser leídas y reconocidas por los testigos ante el tribunal que resolvería el caso. (Maier, 1996, p.271)

El día de la audiencia, se leía la acusación con todas las piezas que la avalaban y la sucedía el debate entre el acusador y el acusado. Cada uno de ellos disponía de un tiempo limitado en el que exponía sus razones e interrogaba a sus testigos, previamente juramentados, intentando fundar sus conclusiones. La testimonial integraba las alegaciones de cada uno de ellos, y los testigos debían remitir por escrito sus deposiciones. (Meléndez, 2002, p.13)

Este párrafo muestra como es el procedimiento dentro del juicio en donde se realizaba un debate entre el acusador y el acusado en el cual cada uno de ellos mostraba sus argumentos pero estos estaban condicionados por un determinado tiempo en el cual también se interrogaba a los testigos y estos requerían plasmar estos documentos por escrito.

Por otra parte, y en lo que a Roma se refiere, la evolución de las instituciones procesales en materia penal debido a la ideología política imperante, permite apreciar la aplicación de dos sistemas, así, en la época de la República, cuando Roma se regía a partir de principios democráticos, el sistema de enjuiciamiento criminal que existía era el acusatorio, y el Senado era el rector del destino de la ciudad; en cambio cuando la Roma Imperial tuvo que conservar y consolidar su poder, el sistema inquisitivo era el que regía. Posteriormente, durante la segunda etapa, el poder penal del estado tuvo una nueva limitación, al transferirse al pueblo el poder de decidir y el de requerir, ya que de ser una atribución exclusiva del Magistrado, pasó a ser una atribución del ciudadano, a partir de un nuevo procedimiento regulado por ley que reemplazó el arbitrio estatal por un sistema normativo. (Aguilar, 2016, p.27)

El sistema acusatorio tuvo un desarrollo preponderante en los países anglosajones, especialmente en Inglaterra, donde este sistema se conservó luego de la caída del Imperio Romano de Occidente, considerando que la influencia del Derecho Canónico no modificó sus instituciones jurídicas, a diferencia de la Europa Continental. (Maier, 1996, p.278)

1.5.1.2. Sistema Inquisitivo.

Los orígenes del sistema inquisitivo se desarrollan en la época de la Monarquía Romana (753 al 510 a.c), este se considera producto de la conjunción de los sistemas de justicia derivados del Derecho Romano Imperial y el Derecho Romano Canónico, se consolidó en Europa Continental a partir del siglo XIII, época que coincide con el fin de la etapa feudal y el nacimiento de los estados monárquicos, en el que la justificación del ejercicio del poder por el más fuerte se construye en base a una aprobación divina.

El poder penal se encontraba depositado en el rey, el cual ejercía todas las funciones del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); el judicial podía ejercerlo de manera directa o lo delegaba a una especie de Magistrados llamados duumviri, que eran los que realizaban la instrucción sumarial del caso y resolvían con poder ilimitado sobre el asunto. El rey debía actuar como juez supremo en el castigo de los crímenes públicos no dejados a la acción de la venganza privada. El rey, de manera espontánea podía basar la imputación sin la necesidad de una denuncia expresa, teniendo la facultad de realizar dicha investigación. No existían reglas procesales para limitar la instrucción ni la decisión, ni existían formalmente las figuras de la querrela o la demanda, de igual forma no existía regulación de la prueba, ni derechos para la intervención del imputado. (Castillejo, 2004, p.69)

Con estas figuras, se puede reconocer un sistema procesal sin reglas, sujeto a la voluntad del funcionario y en el que el acusado se convierte en un objeto indefenso frente al proceso penal, cuyos derechos ante la fuerza del Estado se ven limitados a la buena o mala voluntad del funcionario. En la época Imperial de Roma, existe un rasgo característico el cual era un régimen político dominado por un Príncipe y posteriormente por un Emperador; en materia jurisdiccional, el Senado quedó como depositario del poder a la manera en que juzgaban los Magistrados durante la época de la República, sin embargo su influencia poco a poco fue decayendo conforme el poder del príncipe ampliaba sus funciones. Así, de manera simultánea, durante la época Imperial se desarrolló un sistema de justicia en el cual el Emperador incorpora un nuevo diseño que convive con el Sistema Acusatorio Republicano cuyos tribunales terminaron por imponerse como el sistema de justicia ordinaria. (Larragoiti, 2011, p.66)

El desarrollo del Derecho Romano Canónico resultó de gran valor para la concepción del sistema penal de inquisitivo, el cual desde su conformación se consideró como un sistema de justicia aplicado a los integrantes de la iglesia católica; sin embargo, posteriormente con la participación activa de la jerarquía católica en las funciones administrativas del estado feudal, se fue ampliando hacia otros sectores, para finalmente ser el sistema que caracterizaría al periodo de la monarquía absoluta situada entre los siglos XV y XVIII en Europa. Este tribunal entre otras cosas,

estableció las bases para determinar las personas que podían ser testigos en un caso (familiares, infieles, herejes, siempre que fueran en contra del acusado) y la forma de recibir la declaración de los testigos, la cual era en privado y ante la presencia de un escribano. Estaba permitida la tortura como método para obtener la confesión del reo, además se llevaban a cabo diversas prácticas como la infiltración de testigos que llevaran al reo a confesar, o largos y repetitivos interrogatorios que provocaran contradicciones en sus respuestas para de esa forma estar en posibilidad de aplicar un tormento. Por lo que respecta a la defensa del inculpado, esta era inútil en caso de confesión y únicamente era admisible en el caso de que el reo negara la comisión de los delitos. (Maier, 2016, p.293)

La importancia que se dio en este Sistema Inquisitivo, fue el valor preponderante que se le daba a la confesión del acusado, por lo que el uso de la tortura como medio para que el acusado reconociera los hechos era una práctica común, ya que dicha prueba por sí misma podía sustituir cualquier otro medio de prueba, facilitando la labor del juzgador ante la falta de evidencia para poder comprobar el delito. Respecto de este sistema, Manuel Rivera Silva (2009) hace un análisis muy acertado sobre lo que representaba el sistema inquisitivo, señala que:

El Sistema Inquisitivo nació cuando se argumentó históricamente que el delito, ofendía al Estado o a la Sociedad. En este sistema el Estado como ofendido no ahorra esfuerzos en la búsqueda de la verdad, interviene de oficio en la invitación de los delitos y amplía la órbita de acción del Juez, al permitirle invadir los terrenos de las partes. Al Juez le toca la prueba de la culpabilidad.

De este texto se puede concluir que las características del sistema inquisitivo son primeramente que se quería castigar las conductas delictivas ya que como anteriormente se ha mencionado el Estado debe de proporcionar a la sociedad seguridad jurídica, basándose principalmente en la verdad en donde un Juez tendrá que intervenir.

Por lo tanto se puede llegar a la conclusión de que la jurisdicción penal se deposita en el príncipe o monarca, en quien recae todo el poder de decisión, en los cuales deposita

estas atribuciones, siempre con la posibilidad de revisar las decisiones de los inferiores o retomar esta facultad. El acusado es, un objeto del proceso y no un sujeto de derechos en el proceso, sus derechos para defenderse se ven reducidos al mínimo, por lo que lo importante es que reconozca su delito, es por ello que existió una gran preocupación por desarrollar métodos para la autoincriminación y lograr la confesión del reo, entre ellos la tortura.

1.5.1.3. Sistema Mixto.

El sistema de enjuiciamiento criminal denominado mixto, surge como consecuencia de los movimientos de la ilustración del siglo XVIII, el cual cuestionó desde sus raíces más profundas el sistema de acción penal del estado monárquico. Este nuevo modelo de enjuiciamiento propuso un juicio por jurados, libertad de defensa, abolición de la tortura, publicidad y oralidad en el juicio, en lugar del secreto, la escritura, la negación de la defensa y poder que ejercían los jueces, quienes contaban con la facultad que les delegaba el monarca. En la doctrina, el sistema mixto ha sido objeto de múltiples análisis, ya que en este tipo de sistema, caben todas las posibilidades de acción estatal frente al delito, pues el término “mixto” le permite oscilar entre los dos extremos que lo representan. (Larragoiti, 2011, p.172)

En este sistema, el acusado deja de ser un objeto del procedimiento para convertirse en un sujeto procesal el cual cuenta con derechos y garantías frente a su contraparte, la cual por la naturaleza de la materia, es representada por el Estado, esta circunstancia representó la facultad de poder debatir las pruebas frente al jurado, reconociéndosele al acusado facultades de defensa. Respecto de este sistema, Luigi Ferrajoli (2011) menciona que:

La experiencia acusatoria no duró mucho en el continente europeo más que los años de la Revolución. Ya el Código termidoriano de 1795 y después el Napoleónico de 1808 dieron vida a aquel ‘monstruo, nacido de la unión del proceso acusatorio con el inquisitivo’, que fue llamado ‘proceso mixto’, predominantemente inquisitivo en la primera fase, escrita, secreta, dominada

por la acusación pública y exenta de la participación del imputado, privado de la libertad durante la misma; tendencialmente acusatorio en la fase sucesiva del enjuiciamiento, caracterizado por el juicio contradictorio, oral y público con intervención de la acusación y defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase.

A través del tiempo se pueden apreciar diferentes códigos los cuales dan inicio al proceso mixto que es la unión de los dos sistemas anteriores que fueron el proceso acusatorio e inquisitivo en donde el imputado era privado de su libertad como ya se hizo referencia con anterioridad y referente al sistema acusatorio se caracteriza por un juicio contradictorio, oral y público.

1.6. Ley Federal contra la delincuencia organizada.

La Ley Federal contra la delincuencia con fecha de 7 de noviembre de 1996, establece el procedimiento para tratar a los miembros de la delincuencia organizada que está planteada desde la intervención de medios de comunicación hasta la protección al testigo. Al formarse esta ley se tomaron en cuenta los aspectos de otras legislaciones extranjeras, como la colombiana, italiana y estadounidense. Es preciso mencionar que dicha ley tiene errores y violaciones constitucionales, como por ejemplo que durante la averiguación previa, el inculpado no tiene conocimiento del nombre de su acusador y el motivo de su detención. (Barragán, 2009, p.9)

1.6.1. Declaraciones del inculpado.

Existen tres tipos de declaraciones del inculpado, estas pueden ser: negar la imputación que se le hace, confesar de forma total o parcial los hechos que se le imputan, o bien, evitar su declaración de los hechos. La confesión en México es vital ya que si esta se da al inicio al proceso se puede disminuir la pena que le corresponde al sentenciado, a razón de la conducta por la cual fue culpado. (Barragán, 2009, p.491)

1.7. Análisis de las Garantías y Reformas Constitucionales de 2008.

En el año 2008 se reformaron diversos artículos constitucionales lo cual trae como consecuencia una reforma integral en materia procesal penal. En esta sección se estudian, además de las reformas, de una forma general las garantías constitucionales que se establecen dentro del procedimiento penal, a continuación se presentan los artículos relativos de los códigos adjetivos que abordan las siguientes garantías constitucionales, las cuales están clasificadas de este modo:

Garantías de igualdad (artículos; primero, segundo, cuarto, doce y trece constitucional).

Garantías de libertad (artículos; quinto, sexto, séptimo, octavo, decimo, onceavo y veinticuatro constitucional).

Garantías de propiedad (artículo veintisiete constitucional).

Garantías de seguridad política (artículos; catorce al veintitrés y veintiséis).
(Barragán, 2009, p.315)

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL Y/O JURÍDICO.

El objetivo de este capítulo es señalar como los preceptos que se encuentran en nuestro Sistema Jurídico Penal Mexicano, que han tenido con el paso del tiempo, ciertas reformas que aportan una mejor aplicación de las normas y esto tiene como consecuencia una mejor aplicación de las mismas. La interpretación de la norma debe de ser armónica e inviolable, lo cual dará como resultado la perfecta aplicación de dichos preceptos, en el caso pertinente se torna de una manera ambigua, por lo que es preciso examinar las prerrogativas que en alguno de los casos fueron vulneradas y para su estudio este debe partir de una base constitucional.

2.1. Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son fundamentales para vivir en un entorno con mayor bienestar entre los seres humanos, estos derechos han cambiado o se han adicionado

con el paso de los años ya sea por circunstancias que afectan la convivencia o el bienestar de la humanidad, por lo que existen un sin número de Derechos que hoy en día son aplicables pero otros no, a pesar de que estos son universales e inherentes a las personas. A continuación se muestra la redacción de un material llamado La historia de los Derechos Humanos que explica detalladamente y responde a la pregunta ¿Qué son los Derechos Humanos?

Los Derechos Humanos son aquellos que tienes simplemente porque eres humano, es la forma que instintivamente quieres que se te trate, y el trato que te mereces como persona, como el Derecho a vivir en libertad, hablar con franqueza y ser tratado con igualdad. Hay muchos tipos de Derechos, la mayoría tienen que ver con cierto grupo, pero los Derechos Humanos son los únicos que le corresponden absolutamente a todo el mundo en todas partes niños, gente mayor, pobres, jugadores de básquet, basureros, cantantes de rap, maestros, indios, africanos, cristianos, en otras palabras son Universales.

Es importante saber quienes son sujetos de Derechos Humanos, en el texto anterior se explica claramente que no pertenecen a unas cuantas personas ya que estos son universales por el simple hecho de que somos humanos tenemos acceso a ellos.

De acuerdo con la Naciones Unidas hay un total de treinta Derechos Humanos que generalmente se agrupan y simplemente se les llaman Derechos Humanos, se enumeran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que es el documento sobre el tema más afectado en el mundo pero paso mucho tiempo para que llegaran. Al principio no había Derechos Humanos, si estabas con la gente adecuada estabas a salvo, sino no lo estabas.

Los Derechos Humanos los podemos encontrar en un documento llamado la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1948 pero anterior a esto no eran

reconocidos plenamente por lo que se cometieron atrocidades que dañaban la existencia de las personas y que solo algún grupo eran las beneficiadas.

Entonces Ciro el Grande decidió cambiar todo eso tras conquistar Babilonia hizo algo completamente revolucionario anuncio que todos los esclavos podían irse en libertad también dijo que la gente era libre de elegir su religión sin importar de que grupo fueran parte. Documentaron sus palabras en una tablilla de arcilla conocida como el cilindro de Ciro y así sin más nacieron los Derechos Humanos, la idea se extendió rápidamente hasta Grecia, la India, y al final hasta Roma. Se dieron cuenta que la gente seguía de forma natural ciertas leyes incluso aunque no se les dijera que las siguieran, llamaron a esto Derecho Natural, pero siguió siendo pisoteado por quienes se encontraban en el poder.

Uno de los primeros documentos que existió sobre Derechos Humanos se llamo el Cilindro de Ciro propuesto por Ciro el Grande quien logro la liberación de esclavos primeramente y después dio a conocer otro tipo de Derechos Inherentes a los seres humanos. Teniendo impacto a nivel internacional como Grecia, la India y Roma principalmente con el objetivo de corregir la vulneración de prerrogativas que de cierto modo se fueron estableciendo con el paso del tiempo llamado a esto Derecho Natural, aunque de igual manera las personas que se mantenían en el poder cometían faltas a estos derechos.

Hasta mil años más tarde en Inglaterra donde hicieron que finalmente el rey estuviera de acuerdo en que nadie podía invalidar los Derechos de las gentes, ni siquiera un rey, los Derechos de las gentes fueron finalmente reconocidos y estaban ahora a salvo de los que estaban en el poder hasta cierto punto. Todavía hizo falta que un grupo de rebeldes británicos declararan su independencia antes de que el rey entendiera que todos los hombres han sido creados iguales, es decir no es que a él le gustara la idea, si no es que no pudo pararla y así nació América.

Con el transcurso del tiempo existe una evolución en cuanto a la aplicación de los Derechos Humanos y quedo sentado que nisiquiera los reyes podían invalidar las prerrogativas que ya se habían establecido quedando limitadas las personas que estaban en el poder de violentar dichos derechos.

Los franceses siguieron inmediatamente con su revolución por sus propios Derechos, la lista era más larga, insistían que esos derechos no habían sido inventados, eran naturales, el concepto romano de Derecho Natural se habían convertido en Derechos Naturales. Por desgracia no todo el mundo estaba tan entusiasmado. En Francia un general llamado Napoleón decidió derrocar la nueva democracia Francesa y se coronó así mismo emperador del mundo y casi tuvo éxito, pero los países de Europa unieron fuerzas y lo derrotaron.

En esta etapa se puede observar que las personas en otros lugares del mundo, en este caso los franceses reclamaban un conjunto de derechos que se establecieron a través de la costumbre y se exigía que se respetaran, se les llamo Derecho Natural, por lo que entablaron una Revolución para que estos fueran reconocidos.

Los Derechos Humanos eran una vez más un tema candente, se redactaron acuerdos internacionales garantizando ampliamente muchos Derechos por toda Europa pero solo a través de Europa, el resto del mundo aun no cualificaba, en vez de eso fueron invadidos, conquistados, y consumidos por los enormes imperios europeos; pero entonces un joven abogado de la India decidió que ya había sido bastante, se llamaba Mahatma Gandhi y frente a la violencia insistió que toda la gente en la tierra tenía Derechos, no solo en Europa.

Los Derechos Humanos se convirtieron en un tema muy importante con el transcurso del tiempo por lo que se crearon acuerdos internacionales con la finalidad de velar por dichos derechos que le pertenecen al hombre, principalmente en Europa ya que en otros lugares del mundo no se tenía acceso a dichas prerrogativas. Un personaje que luchó por que los Derechos Humanos fueran reconocidos no solo en Europa y que

tiene bastante importancia a nivel mundial fue Mahatma Gandhi quien fue un pensador y líder de la India.

Al final hasta los europeos empezaron a estar de acuerdo, pero no iba a ser tan fácil, habían estallado dos Guerras Mundiales, Hitler exterminó a la mitad de la población judía de la tierra en los horrorosos campos de muerte nazi en total noventa millones de personas habían muerto, nunca los Derechos Humanos habían estado tan terriblemente cerca de la extinción y nunca había estado el mundo tan desesperado por un cambio. De forma que los países de la tierra hicieron causa común y formaron las Naciones Unidas, su propósito básico era reafirmar la fe en los Derechos Humanos fundamentales en la dignidad y el valor de la persona humana.

Uno de los motivos del surgimiento de los Derechos Humanos es por dos acontecimientos sumamente atroces como lo fue las dos Guerras Mundiales encabezadas por Hitler que trajo consigo una serie de terror y por supuesto una grave vulneración de derechos lo que dio origen a que se crearan las Naciones Unidas que reconocen principalmente el valor del ser humano y velan por la paz.

Pero ¿Que eran los Derechos Humanos?, ¿Eran las proclamaciones de Ciro?, ¿El derecho natural de Roma? ¿Las declaraciones de Francia?, todo el mundo parecía tener una idea ligeramente distinta de lo que deberían ser los Derechos Humanos pero bajo la supervisión de Roosevelt finalmente se pusieron de acuerdo en una serie de Derechos para absolutamente todo el mundo, La Declaración Universal de los Derechos Humanos. El concepto francés de los Derechos Naturales se había convertido de Derechos Humanos

Los Derechos Humanos han tenido gran impacto a nivel mundial, son bastantes los documentos que se establecieron para que estos fueran reconocidos y que ya no fueran vulnerados por lo que se creó la Declaración Universal de los Derechos Humanos que se encuentra vigente a nivel internacional.

(Arjona, 2011)

2.1.1. Generaciones de Derechos Humanos.

Los derechos como categoría histórica surgen en un momento determinado en una ardua lucha que se desarrollan al tiempo que evoluciona la humanidad. Existe una gama amplia de Derechos Humanos establecidos a través del tiempo que tienen relación con nuestra vida cotidiana que forman parte de un todo como lo es su naturaleza, contenido, origen basado en un orden jurídico normativo de cada Estado. Además de que estos tienen sus respectivas obligaciones por parte de los seres humanos y que para ser estudiados se dividen en generaciones.

La primera generación o Derechos Civiles y Políticos conocidos también como “libertades clásicas”, tienen su origen en los movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII, es consecuencia de la lucha de la clase capitalista ascendente contra los privilegios feudales tratándose estos de libertades burguesas, es decir, de trabajadores organizados contra el Estado y contra la clase dominante, buscando la igualdad entre ellos.

Los derechos de esta generación fueron consagrados como auténticos y difundidos internacionalmente, a continuación se mencionan algunos derechos vinculados al caso Florence Cassez que son de vital importancia:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación. (Cruz, 2011)

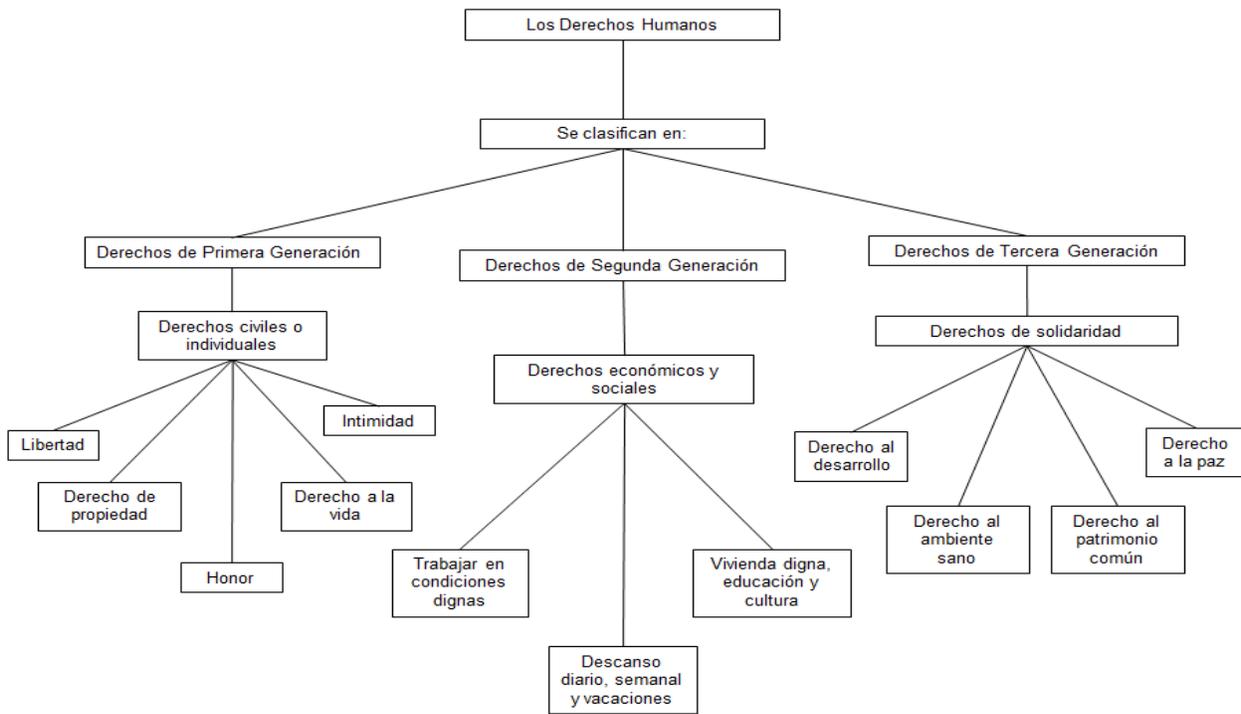
Los derechos de las personas no versan en la raza, color, idioma, economía o cualquier otra situación en la que se encuentre el ser humano, existen tratos inhumanos que pueden ocasionar danos físicos, psíquicos o morales y esta es una forma de violentar los Derechos Humanos. Tiene que quedar claro que todo individuo posee prerrogativas que son inherentes a ellos como la vida, la libertad, seguridad jurídica etc.

Respecto la segunda generación también llamados derechos económicos, sociales y culturales, responden al valor de la igualdad, los cuales poseen momentos de luz y sombra debido a las batallas históricas transcurridas en búsqueda de estos derechos y vinculadas a los sistemas políticos de la época siempre en búsqueda de los derechos del hombre. Estos derechos tienen como objetivo garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y la cultura; su validez está condicionada a la situación en que vive cada Estado, por esta circunstancia dicha aplicación varia. Así como la necesidad de protección jurídica, que son exigidas por los Estados. Los derechos sociales abundan en un concepto de libertad partiendo de la igualdad de las clases menos favorecidas, con la finalidad de ser un instrumento necesario en la construcción de una democracia material. Se pueden separar, a los derechos civiles y políticos de los derechos sociales ya que los primeros poseen una filosofía individualista, y los sociales surgen de la igualdad. (Martínez, 2004, p.423)

Ahora bien los derechos de la tercera generación a diferencia de las otras generaciones es que estos porque implican la participación del gobierno y en las otras generaciones se exige que el gobierno se limite a respetar dichos derechos, en la tercera generación pueden ser conocidas las prerrogativas como de los pueblos o de solidaridad. Para la defensa de los derechos humanos en dicha generación es el acceso a la justicia la cual se vio limitada aplicada al caso Florence Cassez, al no contar con instrumentos ágiles que como derecho le correspondían violentándola y de esta forma mermando el proceso que debía seguir su caso, condenándola a prisión a pesar de las irregularidades que tiempo más tarde le otorgaran su libertad. (Toro, 1999, p.103) (Torices, 2017, p.5)

2.1.2. Características de Derechos Humanos.

Es pertinente presentar cuales son las características que distinguen a los Derechos Humanos los cuales fueron proclamados en la Declaración Universal de los mismos, y a continuación se mencionan algunos de ellos como; universalidad, historicidad, progresividad, aspecto protector, indivisibilidad y eficacia directa, entre otros. Estas son cualidades que caracterizan a los Derechos Humanos para poder identificarlos; es decir estas características se ensamblan unas con otras haciendo de ello una unidad. (Carpizo, 2011, pp.17-18)



Se puede definir a la universalidad de los Derechos Humanos como aquella que no es propia de un grupo determinado de personas ya sea con relación al sexo, color de piel, país de origen entre otras, es decir que estos le pertenecen a todos los seres humanos por igual desde su nacimiento. Por otra parte la historicidad se refiere a la evolución por la que han transitado y formado estos derechos del ser humano tomando en cuenta la cultura, la época, que tiene cada país. Respecto a la progresividad, permite que se incorporen nuevos derechos humanos precisándolos y ampliándolos, creando de este modo ciertos límites que protegen al ser humano. Otra característica es el aspecto protector que es de abogar a favor de todo ser humano. Así mismo en lo que corresponde a la indivisibilidad la cual refiere que todos los derechos en si son parte de un todo y por esta razón no se pueden dividir y en cuanto a la eficacia directa la cual tiene que ver con la jerarquía de las normas en un orden jurídico. (Carpizo, 2011, pp.18-24)

Según la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 que se llevó a cabo en Viena pretende lo siguiente:

La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Como ya se mencionó los Derechos Humanos tienen ciertas características que los complementa; la comunidad internacional debe aplicarlos, con el fin de sean aplicados de manera equitativa y totalmente justa, ningún derecho es superior al otro sino que a todos se les da el mismo peso. Como ya se había mencionado anteriormente influye en la aplicación de estos, la cultura, religión, sistema político, económico, etc., pero a pesar de ello los Derechos Humanos deben ser protegidos.

2.3 Doctrina del delito

La doctrina del delito, es la parte más delicada de la ciencia del derecho penal y también a causa de esa delicadeza la parte mas controvertida. La doctrina para conocer la composición del delito ha concurrido a dos concepciones principalmente:

- a) La totalizadora o unitaria, y
- b) La analítica o atomizadora, llamada por Bettiol: método de la consideración analítica o parcial. (Porte, 1983, p.240)

Los autores que consideran al delito como un todo respectivamente muestran sus los autores que definen esta concepción principalmente Antolini Y Carnelutti en Italia y Schaffstein, Ddahm y Kempermman en Alemania, identifican al delito como una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea, es decir la realidad del delito no se puede dividir.(, 2013, p.248)

Para estudiar el delito y sus elementos se han creado diversas corrientes doctrinarias que se presentan a continuación:

- a) Casualismo
- b) Teoría sociologista y la acción social
- c) Acción social
- d) Finalismo
- e) Modelo lógico del derecho penal
- f) Funcionalismo de Claus Roxin y de Günther Jakobs.

2.3.1. Casualismo.

Esta teoría trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevo al sujeto a cometeerlo. De la acción solo importa si el comportamiento movido por la voluntad causo el resultado y no asi si la voluntad iba dirigida a este, En este orden de ideas, a la acción se le considera un hacer voluntario, pero en esa voluntad no hay contenido.

El contenido de la voluntad separado exterior a la que se le llama resultado. El contenido de la voluntad separado declarado irrelevante para la acción debe aparecer en otro lugar de la construcción del delito, en la configuración de dolo, en el sentido propio de un dolus malus, será albergado como característica de la culpabilidad, en el último piso del edificio del delito. (Maurch, 1962, p.202)

Para la teoría causalista el delito es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario, que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Puede ser corporal (delitos de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por el en el mundo exterior (delitos de resultado).

Para la teoría causal la acción es según Eugenio Raúl Zaffaroni.

Un movimiento voluntario (no reflejo), pero en el que carece de importancia o se prescinde del fin a que esta voluntad se dirige. Dentro de este concepto había una acción homicida si un sujeto disparaba sobre otro con voluntad de presionar el gatillo, sin que sea necesario tener en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo, porque esa finalidad no pertenecía a la conducta. Dicho en otros términos: acción era un movimiento hecho con voluntad de moverse, que causaba un resultado

2.3.2. Teoría sociologista y la acción social.

La concepción sociologista del delito proviene de la escuela positiva; esta considera al delito como un fenómeno natural y social, producido por el hombre. Se debe distinguir a las teorías causalista y finalista de la acción en virtud de que la primera considera la acción como mecánica: un producto causal; en cambio, la segunda determina dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido. Los finalistas consideran que:

Si la conducta siempre tiene una finalidad, al no tomarla en consideración, no se está tomando en cuenta a la conducta, sino a un proceso causal. Por ende, dentro de este sistema, el núcleo del injusto no será una conducta, sino un proceso causal.

Esta afirmación es sumamente grave, porque contradice la esencia del derecho; lo típico antijurídico no será conductas, sino procesos causales. El derecho no será para esta concepción un orden regulador de conductos, ni de procesos causales, lo que es absurdo: el derecho no regula hechos sino solo en hechos humanos voluntarios es decir, conductas. (Zaffaroni, p.372)

2.3.3. Acción social.

El concepto social de acción es valorado por patrones sociales, es la valoración de un resultado relevante socialmente; esta corriente también extrae la dirección de la voluntad del concepto de acción, este es perteneciente a la corriente causalista, determina que la acción del sujeto, no puede ser definida exclusivamente atendiendo a las leyes de la naturaleza. La acción debe ser un concepto situado dentro del derecho.

El concepto social de acción parte de introducir en la conducta problemas que son propios de la tipicidad, nada agrega al concepto finalista: más aun si expurgamos a este concepto de los componentes que pertenecen a la problemática de la tipicidad, no podemos hallar otra cosa que el concepto final. Se ha pretendido que esta teoría puede solucionar el problema de la omisión, pero como oportunamente veremos con más detalle, tampoco aquí ofrece otra solución que un apresuramiento sociológico por la incertidumbre que introduce en el sistema. (Zaffaroni, p. 375)

La teoría social pertenece a la corriente causalista, por lo mismo, niega contenido a la voluntad. Para concluir se puede insistir que el concepto social de acción está en un

plano pre típico, referido más bien a un juicio ético, una acción tendrá relevancia social cuando sea entendida finalísimamente para los sociólogos basta que algo se haya querido.

2.3.4 Finalismo.

Es Hans Welzel, principalmente, quien estructuró la nueva teoría del delito denominada finalista, haciendo un estudio crítico al relativismo valorativo y al normativismo del pensamiento penal neokantiano. Asimismo, se apoya en el conocimiento de los valores y en el permanente acatamiento legal por parte de los ciudadanos ante bienes jurídicos, como deber incondicional, como sujeto reprochable, como ordenación del actuar ético social y como concordancia de los órdenes ético-sociales. Partiendo del contenido de derecho penal es decir los tipos penales y los relaciona con la realidad social. El derecho penal está vinculado a la estructura final de la acción; luego entonces la acción ya no es concebida causalmente, sino finalmente. La acción es ejercicio de actividad final (dolo) en tanto que la omisión es la no interrupción voluntaria o no del curso causal; es decir se caracteriza como la acción capaz de evitar el resultado.(Jescheck- Welzel, pp. 12,18)

Respecto de la antijuricidad es subjetiva material ya que no solo la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y la oposición formal a la ley tienen contenido; ahora se exige la dirección de la voluntad.

2.3.5. Modelo lógico del derecho penal.

Dentro del derecho penal contemporáneo se ha expuesto una forma de conocer adentrarse en la ciencia jurídico-penal, denominada modelo lógico matemático del derecho penal. Para tratar de explicar esta teoría se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La ubicación del tipo frente a la teoría del delito. En este punto el delito ocupa un lugar preferentemente fundamental.

- b) La segunda aportación se refiere a la agrupación de los elementos en dos subconjuntos; en el primero se encuentran los presupuestos de delito y subconjuntos; los elementos típicos constitutivos del delito.
- c) En una tercera aportación se incorpora el tipo como uno de sus elementos, la norma de cultura reconocida por el legislador; este criterio tiene sus antecedentes en el pensamiento de Carlos Binding y Max Ernest Mayer.
- d) Como una cuarta aportación es la ubicación de la imputabilidad en el ámbito del sujeto activo; en este punto se considera que el sujeto tiene una capacidad genérica para el delito, la cual adquiere relevancia en cuanto se le relaciona con el caso concreto sometido a la consideración jurídica penal.
- e) En esta aportación se considera como elemento típico a la lesión o puesta en peligro de bien jurídico; tales elementos son, para el modelo matemático, una noción fundamental.
- f) En esta sexta aportación se incluye en el tipo, como uno de sus elementos a la antijuricidad la cual se concibe dentro de un juicio valorativo donde se da la violación de la norma de cultura reconocida por el legislador.
- g) Se incluye como aportación el vocablo kernel mismo que significa núcleo, este último, para algunos tratadistas, es el puro verbo, para otros el algo mas que el verbo así la palabra kernel se utiliza en un sentido de conducta típica, entendida como la describe el tipo es decir la sola conducta.
- h) En la octava aportación se presentan los llamados elementos normativos y subjetivos cuyos conceptos históricos no satisfacen el modelo lógico matemático. Tal criterio se sustenta, en relación a los elementos

normativos, el mismo no es solo valoración jurídica o cultural o bien antijuridicidad incluida en el tipo, y por ello se elimina la expresión elementos objetivos del delito; aspecto parecido sucede en los llamados elementos subjetivos, ello se debe al criterio de que en el ilícito únicamente hay dolo y no tales elementos.

2.3.6. Funcionalismo de Claus Roxin y de Günther Jakobs.

En términos generales, los funcionalistas han tenido gran acogida en diversos sistemas penales y podría decirse que son en la actualidad las ideas más relevantes del derecho punitivo. Los funcionalistas consideraron como una falla grave del finalismo, el que se llegue al absurdo de idealizar su concepto de acción perfecta. Las tesis funcionalistas consisten en orientar la dogmática a la fusión social del derecho penal y recurrir a las llamadas finalidades político-criminales. Günther Jakobs recurre a los fines de derecho penal en general, por su parte Claus Roxin relaciona los elementos de delito a los fines de la pena. Para superar los desaciertos de las diversas corrientes finalistas, se han creado las tesis funcionalistas; entre los mejores expositores del funcionalismo debemos ubicar a Claus Roxin y Günther Jakobs.

2.4. Concepto provisional de delito.

La definición del delito es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero que nada descubre. Es decir del delito que es un acto penado por la ley, como se dispone en España, Chile, México, entre otros estados, Kant demostró la posibilidad científica de los juicios, pero Dorado concluye que no es posible dar una definición concluyente, que no es posible dar una definición del delito en sí, que lo sea para todo el mundo y que abarque todos los hechos que merezcan la calificación de delictuosos por su propia naturaleza, ya que el concepto del delito es relativo, como lo es el de orden jurídico. A pesar de lo impresionante de estas posturas,

provisionalmente el delito es desde el punto de vista jurídico la acción u omisión antijurídica y culpable. (Albarado, 2017, p. 5)

Clasificación del delito según Jiménez de Asua.

Para Jiménez de Asua no existe delito sin resultado. El resultado no es solamente el daño sometido por el delito, tampoco el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral

- a) Formales: son delitos de simple actividad o meros delitos de acción
- b) Materiales: son delitos de resultados externos

La noción del delito puede apreciarse desde diversas posiciones. Sociológicamente el delito es un hecho de relevancia social; la sociología criminal pretende determinar lo que desde el punto de vista de la comunidad corresponde calificar como tal, qué causas lo provocan, cuáles son sus consecuencias y los sistemas de defensa social. También puede ser estudiado como comportamiento del ser humano, donde lo que interesa determinar es la razón o motivación del porque un hombre delinque, las características del ente delincuente y que debería hacerse para evitar que lo sea. Considera y analiza el delito en cuanto obra individual y no como un evento social. (Garrido, 1992, p.10)

El concepto que interesa precisar es el de delito como hecho jurídico, lo que solo puede lograrse del conjunto de preceptos positivos y de los principios que lo informan. Así, es posible determinar los caracteres generales que debe cumplir una conducta para calificarla como delito. Es habitual que el Código Penal de cada país se inicie con una definición de los que entiende como delito; así lo hacen la mayor parte de los americanos y también los europeos. (Calderón, 2015, p.80)

El delito como una mera contradicción de la ley y por ende, según Bentham creyó en alguna postura de la definición de delito, y fue ya refutado por Montesquieu (2010)

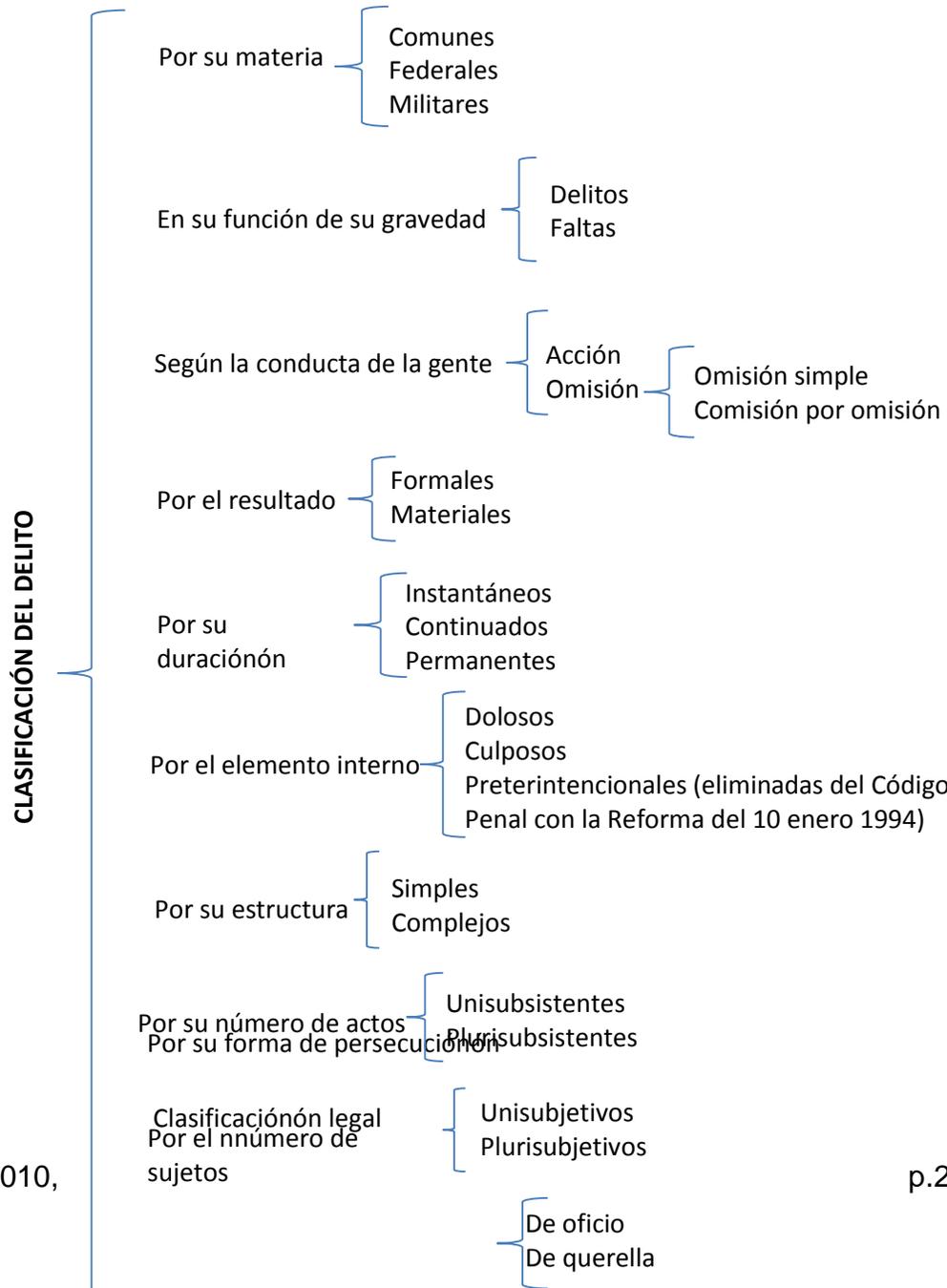
Decir que nada hay justo ni injusto, sino lo que mandan o lo que prohíben las leyes positivas, equivaldría a decir que antes de que se trazara la primera circunferencia no eran iguales todos los radios.

Lo que trata de puntualizar Montesquieu es que la ley prohíbe lo que según esta considera que es un delito. Pero para este autor señala que no hay nada justo o injusto, sino lo que prohíben y mandan las leyes positivas.

Giuseppe Maggiore (1921):

El delito se puede definir en sentido formal (jurídico-dogmático) y en sentido real (ético-histórico).

**CUADRO SINÓPTICO DE LA UNDÉCIMA UNIDAD
CLASIFICACIÓN DEL DELITO**



(López, 2010,

p.297)

En el primer sentido se considera delito en un sentido amplio, es decir toda acción legalmente punible. En el segundo sentido es delito toda acción que la

conciencia ética de un pueblo en un dado momento histórico. Queda así demostrado que el delito, incluso en los más remotos tiempos en que se valoró objetivamente como algo que fue siempre lo antijurídico y por eso un ente jurídico. Lo subjetivo; es decir, la intención, aparece en los tiempos de la culta romana, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo que hoy figura en todos los códigos.

En variados estudios de Malinowski () dicho autor establece que:

que las sociedades de carácter rudimentario, no faltaba el concepto de ley, por elemental que fuese y que la infracción acarrea un castigo. El concepto del delito y de la pena evoluciono a medida que se desenvolvía la cultura de esos conglomerados primitivos, como acontece, por ejemplo al sustituirse el suicidio impuesto como uno de los más remotos castigos por la pena de prisión. En suma en las más elementales sociedades existe un ordenamiento jurídico, aunque sea de índole compleja y difusa a causa de las fuerzas que forman la ley primitiva y por ello el delito, como ataque a ese orden jurídico rudimentario

2.5. Principales doctrinas de la teoría del delito.

La teoría del delito es una parte de la ciencia del derecho penal; comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse. Los elementos positivos del delito configuran la existencia de formas de manifestación se refieren a la aparición del mismo. La teoría del delito según Eugenio Raúl Zaffaroni (1991):

Atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consiste en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada **caso** concreto.

2.5.1. Elementos o aspectos del delito: positivo y negativo.

El delito tiene diversos elementos que conforma un todo. Para Maurach el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para Beling es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

La aportación de diversos estudiosos de nuestra ciencia ha traído el numero de siete elementos del delito y su respectivo objeto negativo. Es decir, a partir de la configuración de todos y cada uno de los predicados de la conducta o hecho, se estudia al delito en dos esferas; una referente a la existencia e inexistencia del hecho delictivo (aspecto positivo y negativo). Los elementos del delito que seon conocidos como ya lo indicamos anteriormente y que no todos los autores aceptan son siete:

Positivos;

1. Conducta
2. Tipicidad
3. Antijuridicidad
4. Imputabilidad
5. Culpabilidad
6. Condicionalidad objetiva
7. Punibilidad

Negativos;

1. Ausencia de conducta
2. Atipicidad
3. Causas de justificación
4. Inimputabilidad
5. Inculpabilidad
6. Falta de condiciones objetivas
7. Excusas absolutorias

A cada aspecto positivo le corresponde su respectivo negativo en la forma en que están enunciados. Cabe aclarar que cuando se habla del primero (aspecto positivo) estamos ante la existencia del delito; cuando de segundo de su inexistencia. (Porte, 1983, p.243)

De acuerdo con nuestro derecho positivo mexicano, el Código Penal en su artículo siete define al delito como:

Acto u omisión que sancionan las leyes penales

La tipicidad se presentara cuando exista una adecuación de dicha conducta a alguno de los tipos descritos en el Código Penal; la antijuricidad se presentara cuando el sujeto no esté protegido por una causa de licitud descrita en el artículo cinco de nuestro Código Penal. La imputabilidad se presenta cuando concurre la capacidad de obrar en el derecho penar, es decir que no se presente la causa de inimputabilidad descrita en la facción VII del artículo quince de nuestra ley penal. Habrá culpabilidad de acuerdo con el artículo quince, fracción VII, inciso B y fracción IX. La punibilidad existe cuando no se presentan las excusas absolutorias descritas por nuestro derecho positivo. Las condiciones objetiva de punibilidad se presenta cuando al definir la infracción punible se establecen requisitos constantes, pero aparecen variables de acuerdo a cada tipo penal; aunque pueden o no presentarse.

2.2. ¿Qué es el Derecho Penal?

El Derecho Penal así como los Derechos Humanos han tenido una evolución al paso del tiempo y su aplicación depende del país en que se sitúa el delito; el objetivo de la aplicación de las legislaciones en el ámbito Penal, es la tutela de los bienes jurídicos en sociedad, y quien determina la sanción jurídico penal es el legislador. El Derecho Penal es una rama del Derecho que se encuentra en el interior del orden público de un Estado que pretende preservar el orden y la paz social, a través de un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta delictiva del hombre estableciendo su

respectiva pena, esta podría ser una definición superficial por este motivo es que cito a diversos autores:

AUTOR	DEFINICIÓN
Pessina	Conjunto de principios relativos al castigo del delito.
Lizt	Conjunto de reglas establecidas por el Estado que asocian el crimen como hecho a la pena, como su legitima consecuencia.
Mezger	Conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto, a la pena como su consecuencia jurídica.
Silvela	Conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó.
Landrove Díaz	Sector del ordenamiento jurídico que, en garantía de las condiciones de existencia y desarrollo de la comunidad, atribuye efectos jurídicos propios (penas y medidas de seguridad) a determinadas conductas humanas (delitos).
Beristain	Derecho criminal es la ciencia que estudia el sistema de normas jurídicas reguladoras del poder (ius puniendi nacional e Internacional) que determinan las penas debidas a las acciones delictivas, las medidas de corrección y seguridad aplicables a los delincuentes y algunas indemnizaciones correspondientes a las víctimas; pretende el restablecimiento —desarrollo— del orden jurídico, la defensa de la sociedad y la re personalización de los autores de esas acciones, en una palabra la realización de algunos derechos humanos mas violados.

Carranca Trujillo	y	El Derecho Penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.
------------------------------	----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(Montejo, 2012, pp.3-4)

En el cuadro anterior se pueden observar las diferentes definiciones de lo que se considera el significado del derecho penal, que en su mayoría se consideran un conjunto de leyes que al no ser respetadas por los gobernados, estos conllevan a ser acreedores de consecuencias jurídicas, contemplando a las víctimas que fueron sujetas de hechos delictivos, y se imponen penas o medidas de seguridad.

Una vez expuestas las definiciones de dichos autores habrá que revisar que es un delito, este es una conducta humana criminal que debe ser sancionada por el Estado, por lo que nadie podrá hacer justicia de su propia mano previniendo de esta manera la ilicitud, por ello se han creado preceptos constitutivos que delimitan la conducta del ciudadano con la única finalidad de mantener el orden y la seguridad en sociedad.

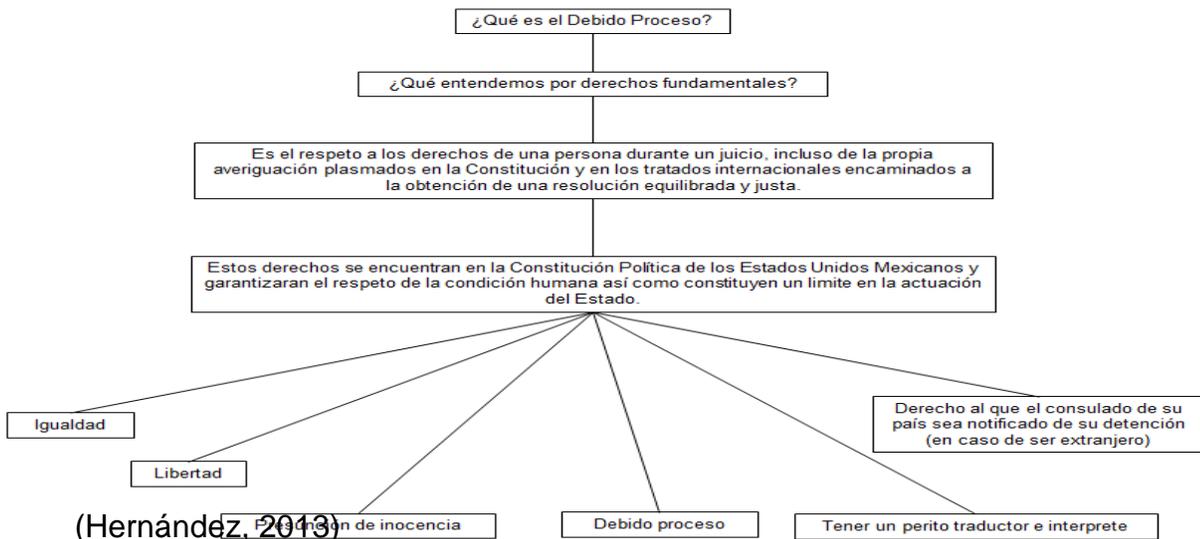
(Margot, 2010, pp.3-5)

2.2.2. Debido proceso.

Respecto al debido proceso el Asesor de la Presidencia de la Suprema Corte, Carlos Pérez Vázquez (2013) expresa lo siguiente:

El debido proceso se integra por estas distintas garantías entre las que se encuentran por ejemplo el derecho a tener un abogado cada vez que uno es incriminado de algo, el derecho a ser oído antes de ser vencido en un juicio, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, por un juzgado imparcial que exista antes que los hechos se cometan, por supuesto el principio de presunción de inocencia.

Se puede tener una concepción de lo que es el debido proceso y muchas definiciones de ello, Carlos Pérez Vázquez menciona algunas garantías que los ciudadanos tenemos en dado caso de encontrarnos en un proceso judicial; por lo que La Suprema Corte de Justicia de la Nación ofrece una explicación sobre lo que es el debido proceso, que a continuación se muestra en la siguiente imagen:



En la imagen anterior se explica de una forma sintetizada que es el debido proceso, considerándolo como parte de un derecho fundamental que debe de tener y hacerse cumplir a las personas que se encuentren en un juicio ya que dicho derecho está plasmado en nuestro ordenamiento jurídico mexicano además de encontrarlos en los tratados internacionales con la finalidad de que dicho proceso sea justo.

En nuestra Carta Magna, en lo respectivo al artículo 14, párrafo II señala que:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En relación al debido proceso mencionando en dicho artículo, es porque para que se pueda privar de la libertad a un individuo de forma válida, es preciso que exista la orden emitida por un juez. Pero previo a dicho proceso debe hacerse valer la garantía de

audiencia la cual también es establecida en el artículo 14 constitucional, el cual otorga al gobernado la oportunidad de defensa anterior a la privación de la libertad, en adelante para detallar a fondo se presenta una Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Cuando un gobernado es privado de la libertad este tiene como garantía la oportunidad de defensa y en el caso de que este tenga un procedimiento primeramente deberá ser notificado, así como la oportunidad de ofrecer pruebas para que se establezca su defensa, la oportunidad de alegar y que se dicte una resolución. Si dichos requisitos no se cumplen esto se vulneraría a la garantía de audiencia.

2.2.3. Sistema Penal Acusatorio en Mexico Reforma 2008.

La reforma en el Sistema Penal Acusatorio fue un cambio legislativo e institucional en la historia de México ya que se hicieron modificaciones pertinentes porque con el paso del tiempo las necesidades de los gobernados y del Estado van cambiando. Su aplicación por consecuencia también tiene que ser diferente, porque de no ser así el Sistema Penal Acusatorio dejaría de ser un instrumento útil y el bienestar de la sociedad sería cada vez más deficiente para atender las problemáticas del día a día, y la consecuencia sería una creciente impunidad. (Aguilar, 2016, p.27)

Esta reforma estableció un nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral el cual plantea los principios relativos a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y de esta manera es como se da un giro a la impartición de justicia en México. En cuanto al principio de publicidad considera que el proceso tiene que ser oral; la contradicción implica que cada parte argumente y pueda presentar pruebas; la concentración que se reduzca lo que se va a tratar para ser valorado y resuelto de una sola vez; la continuidad explica que la audiencia sea desahogada de corrido y la inmediación refiere que todas las partes involucradas deben tener contacto directo no solo por escrito como lo son el juez, los abogados, la víctima y el imputado. (Alemán, 2017)

A continuación se presentan los puntos medulares de la reforma que son importantes al abordar temas relacionados con el Sistema Acusatorio por el Lic. Sánchez Bocanegra (2011):

Procesos integrados en audiencias públicas:

Se deberá contar con procedimientos donde la gran mayoría de toma de decisiones sean dictadas en audiencias públicas, previo debate oral entre las partes que intervienen. Un debate donde se sustituya la metodología de audiencias orales o verbales donde el objetivo es resolver de manera justa y personal un conflicto en lugar de darle simplemente trámite al expediente.

Aquí se menciona que antes del debate oral entre las parte que están sujetas al procedimiento, se realicen en audiencias públicas y que en el debate se sustituya la metodología de una forma oral cuya finalidad es la resolución de manera justa de una controversia siendo esta una nueva forma de procedimiento en lugar de hacer un tramite en un expediente.

Profesionalizacion del Ministerio Público:

Contar con una etapa de investigación de donde los MP persigan el delito auxiliándose de tecnología científica de primer nivel y haciendo uso de la prueba forense (identificación de huellas digitales, exámenes de laboratorio, etc); y no solamente en base a la confesión y declaraciones de testigos.

Es importante que la inversión por parte del Ministerio Público utilice los nuevos avances tecnológicos como los de primer nivel, para que de esta forma se persiga el delito con mayor eficacia, haciendo referencia de la prueba forense y no únicamente en base de la confesión y declaraciones de testigos.

Participación activa de la víctima en el proceso:

Que la víctima pueda participar activamente en todas las etapas del proceso y en todas las audiencias a fin de que sea escuchada directa y personalmente por el MP o los jueces antes de tomarse una decisión sobre el caso. Así mismo, que se le conceda la facultad de solicitar directamente al juez medidas de protección personal así como el poder quejarse ante éste por inactividad de MP.

La finalidad de la participación activa de la víctima en el proceso, es con motivo de que esta sea escuchada directamente por el Ministerio Público o sino también por los jueces, anteriormente a la decisión que se pueda tomar sobre la situación que se plantea. Además de que se puedan solicitar medidas de protección personal y si la

victima tuviera alguna queja por inactividad del Ministerio Público hacerla de su conocimiento al juez.

Garantía de defensa para el acusado:

Que las personas acusadas de cometer un delito cuenten desde los primeros actos del proceso con un abogado defensor profesional en derecho que lo asista en todo momento. Incluso, que cuando este privado de su libertad su custodia quede a cargo de personal distinto al MP o la policía que investiga el caso.

El acusado deberá de contar con la asistencia de un abogado defensor profesional en el ámbito del derecho que acompañe al acusado en el proceso en el que este se encuentra desde un inicio y que cuando el acusado sea privado de su libertad no quede a cargo del Ministerio Público o la policía que investiga el caso.

Libertad como regla durante el proceso:

Se deberá de incorporar la presunción de inocencia de todo ciudadano y que el uso de la prisión preventiva se utilice de manera más racional a fin de solo aplicarla cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia del imputado al juicio oral, la seguridad e integridad de la víctima y la sociedad, la protección de las pruebas y cuando no exista otra medida cautelar mediante la cual se pueda garantizar esos bienes. Excepto en los casos previstos en la Constitución.

Solo se hará uso de la prisión preventiva cuando, se necesite garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, así como cuando se proteja a la víctima en el ámbito de su seguridad e integridad y de igual modo a la sociedad, la protección de las pruebas y en el caso de que no exista otra medida cautelar para garantizar esos bienes.

Validez de las pruebas obtenidas en la etapa de investigación del delito:

Que las pruebas recabadas en la etapa de investigación por los MP y la policías a su mando no tengan ningún valor probatorio, sino solamente hasta que sean presentadas por dicha autoridad directamente y ante la presencia de un juez en una audiencia pública, oral, transparente y donde se garantice a las partes el derecho a contradecir la prueba y manifestarse respecto a las mismas.

Las pruebas solo tendrán valor probatorio, hasta ser presentadas a las autoridades como lo son, el Ministerio Público y las policías a su mando, pero siempre bajo la presencia de un juez, en una audiencia oral, pública y transparente en la cual cualquiera de las partes tenga la prerrogativa de contradecir la prueba.

Jueces que controlen los actos del Ministerio Público:

Contar con Jueces cuyo objetivo sea velar porque se respeten los derechos de la víctima y del imputado cuando el MP se encuentre investigando un delito o decida resolver el asunto de alguna forma, mediante su intervención personal y directa en la calificación de los actos de molestia que ejerce el MP en contra de los ciudadanos, utilizando para ello las audiencias públicas en la toma de sus decisiones. (Juez de Control)

El primordial objetivo de los jueces deberá ser proteger los derechos tanto de la víctima como del imputado en razón de la investigación del delito que es realizada por el Ministerio Público.

Salidas alternativas a juicio y creación de juicios abreviados.

Se deberá de introducir una serie de salidas alternas al juicio como la conciliación, mediación y la suspensión a prueba del proceso, a fin de dar una pronta y eficaz respuesta a un buen número de casos donde el juicio penal no es la mas conveniente por tratarse de delitos menores donde no existe violencia en las personas. Dejando el juicio para los casos de mayor lesividad, impacto y trascendencia social. Siempre que no corra riesgo la seguridad e

integridad física de la víctima y además se le repare debidamente el daño causado. Así mismo, se deberán crear juicios abreviados para aquellos casos donde exista una confesión voluntaria del imputado sobre los hechos delictivos, a fin de racionalizar el uso de los recursos humanos y materiales pues a través de este juicio el Estado asegura de una forma pronta la imposición de una pena de prisión al responsable de un delito.

Para que se realice una eficaz resolución en el juicio se pueden tomar medidas alternativas como lo son la conciliación, la mediación y la suspensión del proceso cuando se trate de delitos menores en donde las personas no sean vulneradas. Con el objetivo de que se utilice el juicio para casos de mayor impacto, tomando en cuenta que la víctima este segura protegiendo su integridad física y por consecuencia reparar el daño causado. Cuando exista una confesión voluntaria del imputado respecto al hecho considerado como delito se deberá proceder a un juicio breve. Y el Estado tiene como obligación asegurar que la conducta delictiva realizada por una persona será sancionada con una pena de prisión.

Jueces de juicio imparciales:

Que el juez que interviene en el juicio y dicta sentencia definitiva sea un juez diferente al juez de control que intervino en la etapa de investigación a fin de evitar que se contamine y prejuzgue sobre los hechos de los cuales tuvo conocimiento este último.

Durante el juicio es necesaria la intervención de dos jueces; el que interviene en el juicio y que dicta la sentencia definitiva además del que interviene en la etapa de investigación para que de este modo tenga mayor veracidad e imparcialidad dicho juicio.

Recursos o medio de impugnación rápidos y sencillos:

Que el proceso regule medios de impugnación rápidos y sencillos que se resuelvan en audiencia pública y de manera pronta a fin de que el apelante pueda obtener una respuesta oportuna ante las posibles violaciones a sus derechos fundamentales.

2.2. Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código Federal de Procedimiento Penales artículo 2 establece en sus respectivas fracciones lo siguiente:

Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso la acción penal ante los tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan construir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado así como a la reparación del daño;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento embargo que resulten indispensable para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que proceda;

IV. Acordar la detención o retención de los indicados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal

2.2.1. Objeto material.

Este es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así los sujetos pasivos pueden ser las cosas inanimadas o los animales mismos. La cosa puede ser objeto material, se define como:

La realidad corpórea e incorpórea susceptible del ser considerada como bien jurídico. (Pina, 1970, p.119)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

En nuestras leyes es considerada como sinónimo de bienes aunque con mayor connotación. Las cosas consideradas en si mismas se han dividido en corporales e incorporales: siendo corporales, las que pueden tocarse u se hayan en la esfera de los sentidos, e incorporales las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos. (Semanao Judicial de la Federación, quinta época XXVIII, pág. 811)

De esta forma podemos citar como ejemplo que el objeto material en el robo es cualquier cosa susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo y ser susceptible de apropiación.

2.2.2. Objeto jurídico.

El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros. Por ejemplo: el objeto jurídico en el robo es el patrimonio, la propiedad, la posesión o ambas.

El objeto esta en tutela penal, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida esta en sentido penal, de modo que comprenda, fuera del derecho de propiedad, el sentido estricto, todo derecho real y hasta la

posesión de hecho. No obstante, hay que advertir que la propiedad se haya protegida en primer término mientras que la posesión mejor dicho la tendencia, está protegida únicamente de modo secundario o subordinado. (Maggiore, 1956, p.99)

2.2.4. Principales actores en el Sistema Penal Acusatorio.

En la actualidad el Sistema Penal Acusatorio tiene diversos actores que lo conforman con la finalidad de que se puedan otorgar una serie de Derechos Humanos tanto a las víctimas como a los imputados que hoy en día ya que se incorporaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto con el objetivo de que se pueda garantizar que los procesos sean más cortos y en la práctica más transparentes. Los actores del sistema penal son los siguientes: La víctima, el imputado, Policías, peritos, defensores, Ministerio Público, los jueces, Juez de Control, Tribunal de la alzada, Juez de ejecución, facilitadores, personal penitenciario y asesor jurídico. (Justicia Penal, 2016)

2.2.5. Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un derecho que con el paso del tiempo ha ido evolucionando en un contexto jurídico según la época de la que se mencione, en Roma el jurista Ulpiano sostenía que “nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente”; en este caso dicho jurista sostenía la necesidad de reconocer la presunción de inocencia, sin embargo, debido a la época y las instituciones que impartían justicia era verdaderamente difícil que este principio se llevara a cabo dentro de una norma hasta el año de 1789 cuando es creado un documento llamado La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual hace mención a la presunción de inocencia en su artículo 9 que señala lo siguiente: “Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.” (Mercado, 2015, p.1)

Uno de los antecedentes en México de la presunción de inocencia se encuentra plasmado en la Constitución de Apatzingán de 1814 en su precepto 30 el cual señalaba que “todo ciudadano seria reputado como inocente mientras no fuera declarado culpable” (Aguilar, 2015, p.30) pero su aplicación no ha sido totalmente de forma estricta, al devenir del tiempo se plantea nuevamente este derecho en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, que establece lo siguiente:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez.

En el anterior texto se establece que el ciudadano tiene el derecho a que se suponga que es inocente hasta que sea condenado por un juez, pero ya en práctica este derecho se ve limitado porque existen arraigos muy largos, incomunicación, juicios hasta por dos años etc., lo que entorpece a que este precepto se lleve a cabo en un sentido totalmente estricto y a favor de la persona que es imputada.

Estándares jurisprudenciales sobre la presunción de inocencia conforme a la SCJN		
Número	Títulos	Elementos
1ª I/2012(10ª)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA	– Es un derecho universal que se traduce que nadie puede ser condenado sino se prueba el delito. – La conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia.

	FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	
P./J.43/2014(10ª)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES	– Derecho humano de toda persona. – Aplicable al procedimiento administrativo sancionador. – Calidad de inocente en todo el procedimiento – Desplazamiento de la carga probatoria a la autoridad.
1ª ./J.24/2014(10ª)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.	– Es un derecho poliédrico. – Forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal

(Aguilar, 2015, p.56)

En dicho cuadro se pueden mostrar las diferentes jurisprudencias sobre la presunción de inocencia conforme a la SCJN que resultan importantes ya que tratan sobre el derecho universal de que se debe de tener la prueba del delito para que la persona pueda ser condenada, así como el derecho a tener un procedimiento administrativo de calidad y por ultimo un derecho poliédrico que refiere al que está sometido a proceso penal.

2.2.6. Estructura del Sistema Universal en Derechos Humanos.

A continuación se presenta un material que abarca la estructura del Sistema Universal en Derechos Humanos que es de Miguel Carbonell y muestra un panorama claro y completo de dicho Sistema:

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos se estructura de distinta manera, de hecho podríamos hablar incluso en general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para empezar a comprender no solamente el Sistema Universal, que es el que estamos comentando en este

momento sino todo lo que vendrá en términos de lo que es el Sistema Europeo, el Sistema Americano, etc.

El tema que se va a desarrollar a continuación es a cerca del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, pero con anterioridad a este tema se necesita tener un contexto claro de otros sistemas que complementan a dicho Sistema Universal ya que según las necesidades de los Estados estos implementan cierto tipo de derechos que se pretenden puedan ser aplicados.

Para efectos de esta comprensión vale la pena distinguir en primer término lo que podríamos llamar el Derecho Originario de los Derechos Humanos que es aquel que está contenido en los tratados internacionales, ya mencionamos la Declaración de 1948, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto de Derechos Económicos y Culturales; y luego las diversas convenciones, los diversos tratados que también han sido firmados por México, sectoriales respecto a ciertos sujetos o de ciertos temas, que tienen que ver con derecho de los trabajadores, derechos de los migrantes, derechos de los niños, derechos de las mujeres. Esto que aglutina el conjunto de tratados internacionales podríamos calificarlo como el Derecho Originario de los tratados pero no solo esto, el Sistema Universal de Derechos Humanos está compuesto también por lo que podríamos llamar el Derecho Derivado dentro del Sistema de Derechos Humanos.

Existe a nivel internacional una serie de tratados, convenciones, pactos que han sido ratificados por diferentes Estados, y que conforman al Derecho Originario. En donde se abordan diferentes derechos como el de los trabajadores, de los niños, de las mujeres, entre otros aspectos que se desean regular. Además de que el Sistema Universal aparte de ser compuesto por el Derecho Originario también lo es por el Derecho Derivado.

¿Qué significa este Derecho Derivado? Está integrado por todos aquellos documentos, todas aquellas fuentes del derecho que no son tratados

internacionales sino que se desprenden de los tratados internacionales, es decir, los tratados internacionales serian como un núcleo básico, una columna vertebradora pero a partir de ahí se dispararían una serie de fuentes de derecho que tienen que ver por ejemplo con protocolos adicionales (los tratados internacionales tienen protocolos adicionales), que también pueden estar abiertos a la firma de los países.

Se puede entender como Derecho Derivado a todos los documentos, así como fuentes del derecho, que no son tratados internacionales, esto quiere decir que se desprende de los tratados internacionales el Derecho Derivado conformado de protocolos adicionales en los que también los diferentes Estados pueden ser parte.

Se comprende también en este derecho derivado las observaciones generales de los comités de expertos de Naciones Unidas que van trabajando sobre ciertos temas que nos dan pautas interpretativas para comprender bien los tratados. Los comités y comisiones de seguimiento de los tratados ante los cuales el estado el Estado Mexicano por poner este caso concreto tiene que ir dando información, etc., de tal suerte que cuando pensamos en el Sistema Universal de Protección de Derechos, no pensamos nada más en los tratados internacionales si no en un conjunto muy amplio de normas que están destinados precisamente a la tutela de la dignidad humana.

Para comprender de una forma mas optima a los tratados existen comités de expertos de Naciones Unidas que abordan cierto tipo de temas con la finalidad de mejorar y velar por la dignidad humana.

En el mundo existen aproximadamente 150 tratados internacionales de Derechos Humanos. En una segunda clasificación que creo que también es importante tomar en cuenta, podríamos hablar no solamente hablar de Derecho Originario y de Derecho Derivado sino también podríamos hacer una distinción respecto de los tratados de orden general y aquellos tratados que

son sectoriales respecto de ciertos grupos, esta es una diferencia que vale tomar en cuenta y que en seguida tomaremos con más detalle.

En el contexto de lo anteriormente señalado se explico que es lo que se entiende por Derecho Originario y Derecho Derivado. Hay que tener en cuenta que los tratados internacionales surgen con la finalidad de acuerdos amistosos entre los Estados y que en el mundo ya existen aproximadamente 150 tratados internacionales de Derechos Humanos. (Carbonell, 2012)

2.3. Los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos.

Se han creado a lo largo de la historia diversos mecanismos, instituciones y procedimientos para garantizar y proteger los Derechos Humanos, los cuales se encuentran en los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados, creándose de este modo un sistema de protección universal en el cual el actor principal es Naciones Unidas además de los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos, los cuales son aplicables a nivel regional. (Heyns, Padilla, Zwaak, 2005, p.165)

Existen tres sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos, como lo son; el Interamericano, el Europeo y el Africano. Los cuales tienen como finalidad la protección, promoción y el goce de los Derechos Humanos que están determinados por su cultura, costumbres, valores, entre otros, basándose principalmente en la situación individual de cada una de las regiones. Ya que de este modo se ofrece una estructura más cercana y específica que la del Sistema Universal de las Naciones Unidas. En el caso de que estos derechos hayan sido violentados de acuerdo al marco jurídico regional se puede llevar el caso a dicho sistema, siempre que el Estado sea parte y que todos los recursos nacionales o internos hayan sido agotados. Cabe mencionar que el sistema asiático no está aún constituido. Ya que de este modo se ofrece una estructura más cercana y específica que la del sistema universal de las Naciones Unidas. (Right to Education Initiative, 2017)

2.3.1. Sistema Interamericano.

Debido a la posición geográfica en la que se encuentra México hare únicamente referencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este sistema se basa actualmente en la labor de dos órganos: la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El Sistema Interamericano de derechos humanos nació con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, en abril de 1948. La Declaración Americana fue el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. (APT, 2017, p.1)

El contexto del sistema interamericano de Derechos Humanos se remite a la violencia policial, la ineficacia, corrupción e ineficiencia del Poder Judicial, la discriminación, la pobreza, la inequidad en la distribución de la riqueza, la criminalidad, entre otros son los rasgos comunes de esta región. Paralelamente, muchos Estados están empeñados en la mejora de la situación de los Derechos Humanos por lo que impulsan reformas legislativas, promoviendo campañas educativas y capacitaciones. Cabe mencionar que el Sistema Interamericano ha tenido numerosos logros en la promoción y defensa de los Derechos Humanos en la región. (Dulitzky, 2009, p.194)

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene como objetivo la protección y promoción de derechos humanos en el continente americano. Este provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violaciones de sus derechos humanos por parte del Estado. La formulación de procedimientos específicos que permitan vigilar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de los Estados Partes respectivamente es vital para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el cual tomó vigencia en Bogotá Colombia en 1948.(Ospina-Galindo, 2017, p.131)

En la actualidad es innegable la importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Hasta principios de 2011 México ha sido condenado en seis casos contenciosos por violaciones a los derechos humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Seguido de lo que

respecta al Sistema Europeo y Africano se analizará el funcionamiento de dos instituciones internacionales que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en la ciudad de Washington D.C. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José Costa Rica. (Pelayo, 2011, p.13)

2.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH, entro en vigor el 1978, con sede en la ciudad de San José, Costa Rica es un órgano judicial autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Convención Americana, teniendo como objetivo interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, en particular, a través de la emisión de sentencias sobre casos y opiniones consultivas. A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la convención y este tratado regional es obligatorio para dichos Estados el cual, es un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

Se han generado órdenes específicas para garantizar el derecho a la vida y a la integridad de las personas detenidas. A continuación se hará un breve recuento de algunas de ellas:

- Los Estados deben utilizar todos los medios posibles para reducir al mínimo los niveles de violencia en los centros carcelarios.
- Debe existir una separación de categorías, de manera que “los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes [...] secciones dentro del establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles”
- Las personas detenidas en prisión preventiva deberán ser separadas de los que están cumpliendo condena

- Las medidas que se adopten deben incluir las que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, en particular, las medidas para evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos; reducir el hacinamiento; mejorar las condiciones de detención y proveer personal capacitado en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario.
- Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante están completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.
- En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y hora de su ingreso y de su salida. (Sandoval, 2013, pp. 53-54)

En el texto anterior se presenta la cuestión de que la persona que es detenida por haber causado uno o varios actos delictivos también posee prerrogativas que deben ser respetadas, como por ejemplo que exista una categoría para clasificar la ubicación de dichas personas, reducir el hacinamiento, mejorar las condiciones de detención y quedan totalmente prohibidas los tratos crueles que atenten con la dignidad de la persona.

2.3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) creado en 1959, con sede en Washington, D.C., y es uno de los dos órganos del Sistema Interamericano responsable de la promoción y protección de los derechos humanos. Los orígenes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH, o Comisión) se

remonta en abril de 1948. En 1961 la Comisión comenzó a realizar visitas a varios países para observar in situ la situación de los derechos humanos. (CIDH, 2010)

En cuándo llegare a existir una denuncia o petición, estas son presentadas ante la comisión, y deben ser presentadas contra uno o más Estados miembros de la OEA, que se pretenda que sea han violado los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana, la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos. El estado puede llegar a ser responsable de violar los derechos humanos por: acción (como consecuencia de u hacer o actuar del Estado o sus agentes), aquiescencia (como consecuencia del consentimiento tácito de Estado o sus agentes), o por omisión (como resultado que el Estado o sus agentes no actúen cuando se debía hacerlo). Cabe mencionar que la Comisión no tiene competencia para atribuir responsabilidad individual, es decir, no puede determinar si una persona es o no culpable. La Comisión solamente puede determinar la responsabilidad internacional de un Estado miembro de la OEA. (CIDH, 2012, p.3)

Al efecto de tener mayor claridad en el texto anterior a continuación se define que la OEA, fue suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948, la cual entro en vigor el 13 de diciembre de 1951, la cual utiliza cuatro pilares fundamentales para llevar a cabo sus objetivos, estos son: la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo en su artículo primero establece lo siguiente:

Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional. La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas

disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros. (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1951, p.2)

Uno de los tantos efectos a destacar es que la OEA tiene sus respectivos límites o facultades de acuerdo a la presente carta y uno de sus principios es coadyuvar en lo que respecta la paz, justicia, solidaridad entre otros por lo que no está autorizada a intervenir en casos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

En el caso de que la comisión determine que un Estado es responsable por haber vulnerado los derechos humanos de un grupo de personas o una persona, se emitirá un informe que puede incluir las siguientes recomendaciones al Estado: suspender los actos violatorios de derechos humanos, investigar y sancionar a los responsables, reparar los daños ocasionados, introducir cambios al ordenamiento legal o requerir la adopción de otras medidas o acciones estatales. (CIDH, 2012, p.3)

El acuerdo a la competencia de la Comisión para recibir peticiones individuales está fundada en el artículo 44 de la Convención entre otros, dicha comisión posee jurisdicción territorial para analizar cualquier denuncia de violación a los derechos humanos en el Continente Americano en la que haya intervenido un Estado que sea miembro de la OEA, incluso si la representación de su gobierno ha sido suspendida de dicha organización. (Rodríguez, 2017)

La Comisión puede conocer de casos de países que no han ratificado la Convención Americana pero que si son miembros de la Organización de Estados Americanos. Igualmente, puede conocer de denuncias de países en donde se haya denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No es menos relevante mencionar que la Comisión Interamericana, en cada caso particular, realiza un exhausto examen sobre su competencia, es decir; *ratione personae* (de la persona que acude al sistema), *ratione loci* (lugar de los hechos), *ratione temporis* (momento en que ocurrieron los hechos), *ratione materiae* (materia de la que trata el asunto). (Pelayo, 2011, pp. 21-22)

2.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Queretaro, debido a los movimientos revolucionarios del entonces presidente de México Venustiano Carranza en 1910. Esta constitución fue la primera en establecer los derechos sociales, la no reelección del presidente, la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), la educación gratuita y laica, entre otros. Además de que a lo largo de la historia ha sido reformada más de 200 ocasiones con el firme propósito de mantenerla vigente ya que con el paso del tiempo existen cambios en esferas tanto económicas, políticas, sociales, culturales, etc. Los artículos primordiales y representativos de dicha constitución son los siguientes:

Artículo 3. Establecía el carácter laico de la educación, la gratuidad de la enseñanza primaria, la prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de algún culto de crear o dirigir escuelas de educación primaria y la vigilancia oficial para las escuelas primarias particulares.

Artículo 27. Instituyó la propiedad original de la nación sobre las tierras, las aguas y el subsuelo; el principio de expropiación por causa de utilidad pública; la creación de la pequeña propiedad y el reconocimiento de los bienes comunales, previo fraccionamiento de los latifundios.

Artículo 123. Implantaba la jornada de ocho horas, el salario mínimo, el reparto de utilidades, la protección a las madres trabajadoras durante las etapas anterior y posterior al parto, el derecho de los trabajadores a la huelga, la prohibición de emplear a menores de edad la responsabilidad de los patrones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. (Perez, 2017, p.5)

Se puede contemplar en los anteriores preceptos que fueron las principales conquistas sociales de la Revolución Mexicana, en el artículo tercero se establecieron las bases que regulan la educación, el cual es un derecho social o garantía social que asegura a todas las personas para su desarrollo humano por parte del Estado. En cuanto al régimen de la propiedad establecido en el artículo 27 Constitucional tuvo como objeto,

destruir los latifundios existentes antes de la Revolución Mexicana y estableció los límites a la propiedad en cuanto al territorio creando el concepto de pequeña propiedad y en cuanto al precepto 123 se presenta una serie de derechos de los trabajadores con el objetivo de encontrar un equilibrio justo entre el trabajo y el capital.

El mayor número de artículos constitucionales en materia de Derechos Humanos se encuentra en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución, titulado “De las Garantías Individuales” el cual tiene un contenido de 29 preceptos. Cabe puntualizar que en ocasiones, un solo artículo contiene el reconocimiento de más de un derecho fundamental y otras veces el precepto solamente versa sobre un derecho fundamental en particular. Por lo que se puede concluir que no todas las denominadas “Garantías Individuales” se encuentran en el Capítulo I, ni todas las normas contenidas en dichos artículos son disposiciones únicas referidas a la protección de derechos humanos. Nuestro ordenamiento jurídico consta de 136 artículos, contenidos en nueve títulos, divididos en Capítulos además de ser conformada por dos partes, conocidas como dogmática (contenida desde el artículo 1 al 29) y orgánica (contenida desde el artículo 30 al 136). (Corcuera, 2001, p.140)

Es importante conocer los antecedentes de la Constitución de 1917 que se encuentran en el Acta Constitutiva de la Federación, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el Acta constitutiva y de Reformas de 1847 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. (Perez, 2017, p.7)

En el texto anterior se permite señalar cuáles fueron los documentos que dieron origen a la Constitución que hoy en día nos rige que es la de 1917 y que tuvo impacto ya que marco un antecedente para todo el mundo, otorgándole el reconocimiento de “La primera Constitución social del siglo XX”

2.4.1. Artículo 14 Constitucional irretroactividad de la ley.

Según lo establecido en el artículo 14 Constitucional, las leyes no pueden tener efectos retroactivos. Una ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado dentro de su vigencia, para cuyo examen de justificación tenga que recurrir al acto que le dio origen, el cual se supone se realizó bajo el imperio de la ley anterior. Por el contrario, “una ley no sería retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia” Ignacio Burgoa. (Barragán, 2009, p. 315)

Este artículo se expone en nuestra Carta Magna de la siguiente manera:

Artículo 14 Constitucional

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Dicho artículo contiene el conjunto de Derechos relativos a su debida aplicación de la ley por parte del Estado así como las condiciones precisas en que las autoridades estatales pueden llevar a cabo la privación de la libertad, las propiedades, posesiones o derechos de los particulares. Primordialmente este precepto menciona el significado de lo que se refiere a la irretroactividad de la ley.

Garantía de audiencia: La garantía de audiencia, además de otorgar la oportunidad al gobernado de ser oído en su defensa y aportar pruebas para ello, le permite conocer los hechos y motivos que originaron el procedimiento en su contra. “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos”. (Barragán, 2009, p.316)

Podemos entender por garantía de audiencia que consiste en la oportunidad con la que cuenta el gobernado para poder defenderse o ser escuchado en el supuesto de que este haya sido privado de sus bienes o de sus derechos por parte de alguna autoridad añadiendo las pruebas correspondientes que pueda ofrecer para que este no se vea afectado en algún bien material o en su propia libertad. (Estrada, 2016)

En el párrafo tercero del artículo que se está analizando, establece la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, esto significa que cuando nos referimos a que no se puede imponer una pena por simple analogía o por mayoría de razón, es que se necesita probar el hecho que es causa del delito. Esta garantía es conocida como “nullum crimen, nulla poena sine lege”, que significa: No hay delito, ni hay pena, sin que los establezca la ley. Aunque la conducta fuese reprobable, el juez no podrá dictar sentencia por analogía es decir, porque la conducta se parezca a otra ya sentenciada.

A continuación se presenta una jurisprudencia del artículo 14 Constitucional el cual establece lo referente al derecho al debido proceso:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS."DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma

definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En dicha jurisprudencia en el años 2013 se implemeto el derecho al debido proceso, el cual es una prerrogativa que tiene que ser obligatoria dentro de nuestro ordenamiento jurídico. El cual debe de cumplir ciertas formalidades, es decir, que para que se pueda privar a una persona válidamente de algo, primeramente se debe tener una decisión de algún órgano judicial. Estas prerrogativas se hacen presentes cuando el ciudadano es sometido a un proceso jurisdiccional el cual debe de estar debidamente fundada y motivada, con la finalidad de que dicha persona pueda tener una defensa efectiva es decir que sea notificado del procedimiento y de sus consecuencias.

Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos

jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Este debido proceso protege a la persona por parte del Estado, dentro de un juicio para hacer valer sus derechos, de tal modo de se defiendan sus intereses de una forma correcta en condiciones de igualdad procesal al defender sus puntos de vista a demás de ofrecer pruebas que sustenten sus propósitos.

2004466.1ª.CCLXXVI/2013 (10a). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Pág. 986

2.4.2. Artículo 16 Constitucional: Libertad personal.

En dicho precepto se contienen los Derechos Humanos que se pretenden proteger por abuso de la autoridad, por ejemplo, detener a una persona cuando transita libremente o realizar una inspección en algún lugar, sin previo mandamiento escrito de la autoridad competente. Es decir como dicho artículo menciona en su párrafo primero, que a continuación se presenta:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Se puede concluir que para aplicar un acto de molestia a una persona, solo lo puede llevar a cabo una autoridad del Estado y que la causa legal del procedimiento este fundada y motivada por escrito. Al referirme a que este fundado dicho acto significa que la autoridad debe de basarse en una ley previa que prevea la situación actual. En cuanto a que debe estar motivado corresponde a que no basta citar unos artículos, debe de explicarse por qué son aplicables a dicha situación. Cabe señalar que la falta de fundamentación o de motivación se puede permitir solicitar y obtener amparo.

A continuación en relación con el precepto 16 Constitucional se presenta la siguiente jurisprudencia:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

La situación de molestia que se prevee en dicho artículo debe de constar de ciertos requisitos que fueron establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, primeramente dicho precepto establece que la persona tenga certeza jurídica sobre la situación en la cual se encuentre, para que le sean respetados sus Derechos Humanos cuando exista una intervención por parte de la autoridad.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los

restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a

que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Uno de los primeros requerimientos que son obligatorios para los actos de molestia, es que dicho acto conste por escrito para que sea totalmente legal, el cual debe estar perfectamente fundado (precepto legal aplicable al caso) y motivado (razones y causas que se tienen en consideración para su aplicación) por la autoridad competente ya que es una prerrogativa del derecho a la seguridad. Por este motivo las autoridades solo pueden actuar en razón de lo que está establecido en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se

entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241. -1- encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

A pesar de que existe una legislación que establece cuales son los requisitos para sustentar un acto de molestia, en la practica tiene una aplicación que no es necesariamente la correcta. Por lo que los gobernados pueden exigir que estos requisitos se cumplan y se respeten. Existe una entidad imparcial llamada jurisdiccion de control a la cual le corresponde dar una correcta solución y sanción cuando exista incumplimiento detro del índole legal.

2005777.IV.2º.A.50K(10a).Tribunales Colegiados de Circuito. Decima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241.

2.4.3. Artículo 17 Constitucional: Nadie se hará justicia por sí misma.

Para poder entender dicho precepto mencionare los dos primeros párrafos que considero una parte medular de cómo se garantiza el derecho y acceso a la justicia:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este artículo permea la posibilidad de acudir ante un juez para que resuelva alguna controversia entre particulares o para que el Estado castigue (únicamente el Estado) a quien ha cometido algún delito y que lo obligue a reparar el daño causado, por lo que no se permite que el particular por sus propios medios castigue a la persona que incurrió en un acto delictivo.

También señala la garantía la gratuidad en los juicios; esto quiere decir que existe una forma de acceder gratuitamente al sistema de defensa, brindado por el Estado para la administración de justicia, por otra parte la justicia tendrá que ser pronta, completa e imparcial. El juez al dictar una sentencia, deberá explicarla en audiencia pública previa citación de las partes. Se establece como garantía del imputado, la defensoría pública de calidad. (Barragán, 2009, p.322)

Lo que compete a la Reforma de 2008 del presente artículo, es referente al establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, con el fin de agilizar, la administración de justicia en el menor tiempo posible. Otro de los propósitos del legislador es la implementación de transparencia por ende erradicar con la corrupción y creando así un incremento en la calidad de justicia. (Adar, 2012, p.1)

Con el motivo de que se refuerce la información obtenida en el artículo 17 Constitucional se presenta la siguiente jurisprudencia:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

En esta jurisprudencia con respeto al precepto 17 constitucional se puede contemplar primeramente que cuenta con cuatro principios que la complementan. Aquí se hace mención de que la justicia debe de ser pronta y que nuestras autoridades tienen el deber de darles cumplimiento conforme a los términos y plazos establecidos en las leyes para resolver la controversia.

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

La autoridad que emite una resolución de la controversia debe de estar apegada completamente a las leyes y a los derechos que tiene el gobernado. Dicha autoridad debe de conocer del asunto por lo que es necesario que sea estudiado para que pueda ser resuelto.

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

El juez que resuelva la controversia debe de ser imparcial en su resolución, no debe de tomar alguna postura personal en el caso que se pretende resolver de fondo por lo que también deberá sustentarse en las leyes y no actuar de modo injusto o movido por intereses propios.

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

La justicia es de carácter gratuito y ningún servidor público así como los encargados de la impartición de justicia tienen prohibido cobrar sus servicios a las partes en conflicto ya que esto forma parte de un derecho de los gobernados. Así como también lo es que la justicia sea pronta, completa e imparcial además de gratuita como ya se había mencionado con anterioridad. Las autoridades tienen la atribución necesaria para resolver los conflictos que se presuman entre sujetos de derecho.

171257. 2a./J. 192/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pág. 209

2.4.4. Artículo 18 Constitucional: Prisión preventiva.

La prisión preventiva es la reclusión en un centro penitenciario de una persona que está sometida a un proceso para determinar si ha cometido un delito, así lo señala el primer párrafo del artículo 18 constitucional:

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Se puede considerar que la prisión preventiva es la reclusión de una persona que presuntamente a cometido un delito y esta se pone a disposición de un centro penitenciario para determinar si es culpable o no. Cabe señalar que si la pena es exclusivamente una multa es totalmente inconstitucional aplicar la prisión preventiva

La Reforma adicional al artículo 18 constitucional específicamente se refiere a la pena de prisión, primeramente se da un cambio, de denominación de pena corporal por pena privativa de la libertad, en otro plano cambia el termino de readaptación social, por el de reinserción social; ahora ya no se pretende readaptar al sentenciado sino simplemente reinsertarlo a la sociedad o mejor dicho reintegrarlo en un grupo o sociedad. (Adar, 2012, p.1)

2.4.5. Artículo 19 Constitucional: Auto de vinculación al proceso (antes auto de formal prisión)

El artículo 19 constitucional en su primer párrafo expone lo siguiente:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley

señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Una vez que se pone a un detenido a disposición de un juez, y que se realice acción penal en su contra, el juez tendrá un plazo establecido, que es de un máximo de 72 horas pero si se llegara a dictar auto de vinculación a proceso el plazo será prolongado si es petición del acusado para tener tiempo de presentar pruebas a su favor.

Asimismo es obligación del órgano jurisdiccional dictar el auto de vinculación al proceso para justificar la detención del inculcado por más de 72 horas. También es necesario considerar que como lo señala este precepto: “la prolongación de la detención perjuicio del inculcado”, lo que a contrario en su sí se puede prolongar en beneficio del propio inculcado y de aquí se justifica la ampliación del termino de 72 horas por un plazo igual a solicitud exclusivamente del indiciado y su defensor. Los términos de ampliación de esta solicitud se realizaran con fundamento en los códigos adjetivos antes referidos. (Barragán, 2009, p.323)

Lo que se adiciona a este artículo es lo referente a toda mala aplicación de la ley en cuanto a la aprehensión; como son los abusos ejecutados por las leyes, lo que es bastante común en el Estado mexicano por eso es que se está en la búsqueda de que esta situación quede totalmente en el pasado para que se puedan respetar las garantías que nuestra Carta Magna establece.

A continuación referente al auto de vinculación a proceso, es conveniente revisar la siguiente jurisprudencia que se presenta de acuerdo con el artículo 19 constitucional:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial;

Uno de los primeros elementos que debe de tener al auto de vinculación a proceso es que se establezca la razón de la imputación comunicándola ante Ministerio Público, siempre en presencia de un Juez, para que se permita realizar una investigación en contra de la persona que resulta responsable del delito conforme a los hechos que sean presentados, y que además se debe de cumplir los plazos establecidos en la constitución. Para que exista una intervención judicial primeramente se debe de tener la presunción de que imputado cometio un delito y asi formalizar dicho procedimiento.

Segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador;

El imputado tiene derecho a no declarar o a rendir su declaración preparatoria, mientras tanto que para que en la audiencia correspondiente el Juez tenga conocimientos de los derechos que le pertenecen al imputado dentro del proceso penal

y que la persona que esta en juicio conozca sus derechos fundamentales. Despues de esto se da parte al Ministerio Público para que se establezca la fecha, el lugar y el modo de su comisión además del nombre de la parte acusadora.

Tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, Cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

Con respecto del tercer principio se dictaran por los hechos que dieron motivo de la formulación de la imputación aunque el Juez puede dar una clasificacion jurídica diferente a la establecida por el Ministerio Público y el cuarto principio es que se verifique el lugar, el tiempo y la circunstancia del lugar de los hechos. Referente a los elementos de fondo en la audiencia correspondiente se establezca que se ha cometido un delito y la probabilidad de que el imputado lo cometio o bien haya participado en su comisión o bien que no existan los elementos verificables dentro de la carpeta de investigación.

XVII.1º.P.A./26. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 2012, pág.1940.

2.4.6. Artículo 20 Constitucional: Derechos del acusado y derechos de las víctimas.

Es preciso saber la denominación que tiene la persona acusada de algún delito y estos se denominan de diversas maneras según la etapa del proceso en que se encuentre para poder entender de mejor manera como en el artículo 20 Constitucional existe la figura del imputado en donde se plasman los derechos que tienen las personas acusadas de cometer algún delito. (CNDH, 2015, p.13)

El imputado es la persona que se encuentra en una investigación judicial siendo este el presunto autor del delito; este imputado se convierte en procesado cuando hay un resolución procesal en donde se encuentra fundada su responsabilidad; después se llama acusado cuando se ha terminado la investigación judicial formulándose un escrito de acusación, por último el condenado es quien deberá cumplir la sentencia emitida por un juez. (Espinoza, 2016, p.15)

Una vez detallado lo anterior podemos referirnos al artículo 20 Constitucional que contiene en su apartado B, fracciones I, II, y III lo siguiente:

B. De los derechos de toda persona imputada.

I. A que se presuma su inocencia mientras Juez no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el de la causa.

II. A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención, se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el acusado no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

III. Que se le informe en tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante en el Ministerio Publico o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, tratándose de delincuencia organizada,

la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusado.

Este precepto habla específicamente de los derechos del imputado tanto como de las víctimas, en el apartado B comienza con los derechos del imputado en cuanto a la presunción de inocencia, esto se refiere que, se supone la persona es inocente hasta que el juez lo condene, pero como se ha visto en variados casos se han permitido arraigos largos, e incluso juicios hasta por dos años es decir que en la práctica lo que establece nuestro ordenamiento jurídico no es llevado a cabo, otro de los derechos que aquí se menciona es el decirle a dicha persona la razón por la cual es detenido y a guardar silencio, en dado caso de que el imputado no desee declarar, esto no significa que es culpable y no es correcto que se le incomunique, intimide o torture con algún fin en específico, siempre respetando como otro derecho más el de la confidencialidad de sus datos personales.

En cuanto a las demás fracciones del apartado B considero importantes la Garantía de defensa y la garantía de audiencia pública que según Barragán (2009) manifiesta lo siguiente:

El imputado tendrá derecho a que se le informe, tanto desde el momento de su detención como en su comparecencia ante el MP o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre de datos del acusador. En cuanto a la garantía de audiencia pública el imputado será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juico o exista riesgo para testigos o víctimas.

Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarla o impugnarla y aportar pruebas en contra.

Con relación al proceso penal, este será acusatorio y oral, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación conforme a las reformas del 18 de junio del 2008. Estas características se introdujeron en la reforma que ya se había mencionado aunado a los principios generales del proceso que son mencionadas en el apartado A del artículo 20 Constitucional del cual destacan las fracciones, II, V, VII y IX.

A. De los principios generales:

II. Toda audiencia se desarrollarla en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona, el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

En las fracciones destacadas del artículo 20 Constitucional del apartado A; los principios generales, se puede decir primeramente que el juez debe presenciar dicho

proceso y valorar las pruebas presentadas. La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora ya que tanto el Ministerio Público como el particular deben probar su acusación, no es el procesado el que debe probar su inocencia. En el caso de que el acusado aceptara su responsabilidad se puede reducir la pena. Y por último en la fracción nueve se comenta que la prueba obtenida con violación de derechos será nula esto consta de obtener pruebas por ejemplo mediante una grabación no autorizada ya que debe considerarse la exacta aplicación de la ley ya que es un derecho fundamental.

Ahora bien, la ventaja es que el artículo aquí mencionado 20 tiene principios definidos y por primera vez en la historia del Derecho Procesal Penal Mexicano, el proceso tiene un objeto de ser y de existir; en esta nueva disposición existe un reconocimiento de la presunción de inocencia, el cual se encuentra ya presente en el mexicano y este es base de toda la defensa al imputado. La oralidad a la vez, permite y obliga a los litigantes a seguir capacitándose y actualizándose en temas cada vez más novedosos, adquirir nuevas competencias, puesto que las defensas en los juicios orales se basarán en argumentaciones especializadas, no en el criterio de un jurado. (Adar, 2012, p.3)

En relación con el apartado B del precepto 20 Constitucional se presenta la siguiente jurisprudencia:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA ADICIÓN DEL APARTADO B AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE ELEVARAN A RANGO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES CIERTOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, NO SIGNIFICA QUE SE ATENTE CONTRA EL PRINCIPIO RECTOR QUE CONCIBE AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÚNICO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y ÓRGANO PERSECUTOR DE LOS DELITOS.

El análisis de la reforma en vigor a partir del 21 de marzo de 2001, que adicionó el apartado B al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos permite establecer que la facultad para ejercer la acción penal que está reservada, como regla general, al Ministerio Público, no sufrió alteración alguna, puesto que con la citada reforma se buscó proteger y garantizar de manera puntual ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito, relativos a la atención médica y psicológica de urgencia que debe proporcionárseles desde la comisión del delito; la necesidad de que estén informados y asesorados desde la averiguación previa, respecto de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, así como de todo lo actuado en el procedimiento penal;

El Ministerio Público es el único facultado para ejercer la acción penal correspondiente al caso que se presente la cual en la reforma de 2001 no tuvo ninguna modificación. Dicha reforma tenía como objeto proteger y garantizar los derechos ya sea de la víctima o del ofendido del delito. Estas prerrogativas que se presentan fueron la atención médica y psicológica así como también de que se les brinde información y asesoría desde la averiguación previa.

La trascendencia de ser coadyuvantes con el Ministerio Público, para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, incluso, las que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño; la importancia de la minoría de edad, lo que les permite como víctima u ofendido, que no se les obligue a carearse con el inculpado cuando

se trate de delitos de violación o secuestro, debiéndose llevar a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y la relevancia de las medidas precautorias que prevea la ley, las que se incorporan en su favor para su seguridad y auxilio. Empero, la circunstancia de que los derechos detallados se hayan elevado a rango de garantías individuales, lo que revela su protección inmediata y la obligación de cualquier autoridad a respetarlos, no significa que se atente contra el principio rector que concibe al Ministerio Público como monopolizador de la acción penal y órgano persecutor de los

delitos, puesto que en ningún momento la reforma en comento otorga a la víctima u ofendido el carácter de parte acusadora en el proceso.

El Ministerio Público cuenta con el personal para que estos le brinden datos o elementos de prueba con la finalidad de que de desahoguen las diligencias correspondientes, para establecer cual es la responsabilidad del inculpado, la reparación del daño, lo que les permite como víctima u ofendido, que no se les obligue a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. Y todas las declaraciones serán conforme a lo que establece la ley.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la Cámara Revisora en el citado proceso de reforma, en cuanto al papel que guarda la víctima en el proceso, determinó que en ningún caso será considerada técnicamente como acusadora, lo que corresponde solamente al Ministerio Público, por lo que independientemente de que se haga saber al acusado quiénes aparecen como sus víctimas, no implica que éstas puedan estimarse como acusadoras, agregándose que la posición que se pretende que asuma la parte ofendida es de mayor actividad y participación en el proceso, con el propósito de articular, en relación con el inculpado, sus derechos o garantías individuales, de manera que se refuerzan los sistemas de procuración y administración de justicia en nuestro país, sin que se pretenda con ello romper el concepto tradicional de la causa penal, entendida ésta como una contienda o litigio en que existen tres posiciones naturales: la del demandante, la del acusado y la del juzgador, que se sitúa imparcialmente por encima de ellos y emite la resolución correspondiente. En ese tenor, se concluye que la víctima u ofendido, con la titularidad que le otorgan las garantías previstas en el artículo 20, apartado B, constitucional, no asumió el carácter de parte acusadora, ya que a este respecto subsiste lo que la propia Carta Magna establece respecto del papel del Ministerio Público dentro del proceso, considerándolo como titular único de la acción persecutoria.

En el proceso se deberá de quitar el adjetivo que usualmente tiene la víctima, que es el de acusadora este termino únicamente lo podrá utilizar el Ministerio Público, esto con motivo de la reforma del 2001. Se pretende que la parte ofendida es la que tiene mayor actividad y participación en el proceso con el fin de ejercer sus derechos en relación con el inculpado de tal modo que se refuerzan los sistemas de administración de justicia; En el presente articulo una de las partes a la que se refiere es a la víctima u ofendido en su apartado “B”, además de los derechos del imputado pero en esta jurisprudencia se hacer referencia a la víctima únicamente.

XXI.1º.P.A.40 P. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Pág. 2244.

2.4.7. Artículo 21 Constitucional: Atribuciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público es la autoridad que se encarga de realizar las investigaciones referentes a los delitos, a continuación se presentan algunos párrafos del presente artículo 21 Constitucional:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Ahora bien este artículo refiere su aplicación en cuestión penal y quien está encargado de llevar a cabo dicha investigación solo le corresponde al Ministerio Público a través de sus corporaciones policiacas que actuan bajo su mando y que de la misma manera la acción penal deberá llevarse a cabo por el MP.

Cabe mencionar que desde la reforma de 2008 se abrió la posibilidad de que cualquier persona, puede hacer acusaciones directas contra otras personas en los juzgados penales, cometidos en su perjuicio, pero solo en los casos que establezca la ley; así como también la imposición de las penas y duración de estas. Una facultad novedosa contemplada en el artículo 21, párrafo séptimo, que indica que el Ministerio Público:

Podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Esta reforma se hizo con el propósito según el legislador de atenuar el principio de legalidad, para evitar la sobrecarga del sistema de justicia en delitos menores, en tanto los recursos disponibles se aplicarían para perseguir los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Si bien este propósito puede tener justificación, el evidente peligro es que bajo estos criterio de oportunidad el Ministerio Público se torne aún más protagónico y pueda incluso negociar impunidades. (Adar, 2012, p.4)

De conformidad con el artículo 21 Constitucional, a continuación se hace referencia a la siguiente jurisprudencia:

ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EMITIRLA EL JUEZ ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER UNA CORRECTA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACCIÓN PENAL AL SUPUESTO DELICTIVO QUE CORRESPONDA, SIEMPRE QUE AL REALIZARLO, NO VARÍE LOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el Ministerio Público tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, de modo que cuando se comete una conducta prevista en la ley como delictuosa, a dicha institución le corresponde investigarla y, al ejercer la acción penal correspondiente, establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictuoso,

aspectos que no pueden ser variados o alterados por la autoridad judicial, ya que ello implicaría una invasión al ámbito de atribuciones del Ministerio Público.

En este texto explica cuales eran las atribuciones del Ministerio Público como; tener a cargo la investigación, así como también la persecución de los delitos cuando se realiza una conducta tipificada como delito con el fin de ejercer la acción penal que le corresponde y que dichos aspectos no pueden ser alterados por la autoridad judicial porque esto correspondería una invasión de atribuciones del Ministerio Público.

Sin embargo, ello no impide que el Juez, al emitir la orden de aprehensión solicitada por la representación social, esté legitimado para realizar una correcta clasificación legal de los hechos materia de la acción penal al supuesto delictivo que corresponda, siempre que al realizarlo, no varíe los contenidos en el pliego de consignación, pues conforme al artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la autoridad judicial tiene la obligación de fundar y motivar correcta y suficientemente la afirmación de que el hecho denunciado está previsto como delito. Esto significa que el Juez debe ceñirse a los hechos y argumentos expuestos por el Ministerio Público al ejecutar la acción penal, pudiendo sólo rectificar a nivel de técnica jurídica el estudio de tipicidad realizado por aquél, o bien, el que versa sobre la probable responsabilidad.

En esta parte de la jurisprudencia se pretende mostrar que el Juez tiene que limitarse concretamente a los hechos y argumentos que son presentados por el Ministerio Público quien es el que ejecuta la acción penal. Pero que el Juez también puede emitir una orden de aprehensión cuando exista un supuesto acto delictivo siempre y cuando este no varíe los contenidos en el pliego de consignación.

2010857.IV.1o.P.19P (10ª.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Pág. 3373.

2.4.8. Artículo 22 Constitucional: Respeto a las penas.

Se ha puntualizado también el principio de la determinación de la pena en el artículo 22 constitucional, primer párrafo, donde se indica que:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.

Como aquí se menciona en dicho artículo en nuestro país está prohibida la pena de muerte, ni la autoridad federal ni los estados pueden aplicarla, igualmente se prohíbe la mutilación, por ejemplo, cortar un miembro como castigo; la infamia que consiste, en levantar alguna calumnia en contra de otra persona; la marca que supone se haga una señal física, como un tatuaje, un corte o quemadura; penas inusitadas, es decir, fuera de lo común o desproporcionadas o las penas trascendentales esto es, las que afectan a personas distintas al condenado por ejemplo castigar al padre por una acción del hijo, siempre que, por supuesto no haya participado en el delito. Por otra parte en la última oración se pretende con ello que el legislador, al momento de determinar las penas, busque la congruencia entre la sanción y la importancia del bien jurídico que se tutela, así, entre mayor sea la afectación, la pena deberá ser mayor y viceversa.

A continuación se presentan los actos prohibidos por el precepto 22 Constitucional en la siguiente jurisprudencia:

AMPARO. TERMINO PARA SU INTERPOSICION. TRATANDOSE DE CONFISCACION DE BIENES RIGEN LAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO EN RELACION CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

El artículo 22 de la Carta Magna prohíbe penas inusitadas y trascendentales y, específicamente, la confiscación de bienes, entre otras; por otra parte, la

Ley de Amparo otorga ciertas prerrogativas procesales a quienes reclaman actos prohibidos por dicho precepto constitucional y así, el diverso numeral 22, fracción II, de aquel cuerpo legal, prevé que la demanda de garantías puede promoverse en cualquier tiempo; en tal circunstancia, si el acto reclamado se hace consistir en dicha confiscación, aquélla, en este aspecto, no resulta ser extemporánea, pues el dispositivo de la ley de la materia indica que el término de quince días para interponer la demanda de amparo, no rige tratándose de los actos prohibidos en el artículo constitucional de referencia.

En dicha jurisprudencia aborda el tema de las penas que son inverosímiles con motivo de que con el transcurso del tiempo han existido reformas que se adecuan al tiempo, ya que han tenido consecuencias en lo que respecta a la protección de los Derechos Humanos. La ley de Amparo presenta prerrogativas procesales en consecuencia de actos prohibidos y también indica que para interponer una demanda de amparo será en un término de quince días pero no será vinculante cuando se trate de actos prohibidos estipulados en este precepto.

2.4.9. Artículo 23 Constitucional: Instancias de un juicio.

El artículo 23 Constitucional cuenta con un solo párrafo que es el siguiente:

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Las instancias de un juicio son las distintas fases en que puede desarrollarse; por lo que después de que un juez de primera instancia impone una condena, el condenado puede apelar es decir acudir a un tribunal superior para que se vise su caso en segunda instancia. Aunque no se considera al amparar tercera instancia en la práctica es de este modo y el sentenciado en segunda instancia puede recurrir al amparo para que se reconsidere su sentencia. Es necesario aclarar que no existe una cierta posibilidad y la resolución de amparo es definitiva ya sea a favor o en contra.

En este orden de ideas, Ignacio Burgoa (1973) señala que:

La instancia es un procedimiento, es decir, un conjunto de actos procesales que se inicia en el momento en que la acción se ejerce y concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decide la cuestión planteada en la Litis por el actor y el demandado. La sentencia que establece dicha decisión es pues el acto conminatorio de una instancia procesal. Pues bien cuando dicha resolución jurisdiccional es impugnada mediante algún recurso que generalmente es la apelación se abre un nuevo procedimiento una nueva instancia que comienza con el acto de interposición del medio procesal de impugnación y termina con la decisión que emite el órgano ante el cual se interpone el recurso confirmado, modificado o revocando la sentencia atacada. La primera de las tres garantías contenidas en el artículo 23 constitucional prohíba a los poderes legislativos de la federación y de los estados la expedición de leyes procesales en que instituya una cuarta instancia.

Como ya se había mencionado técnicamente en el comentario del artículo 23 la instancia son las distintas fases o actos procesales que tienen un inicio y un determinado tiempo al cual se le llama sentencia. Pero dicha sentencia o resolución jurisdiccional es impugnada por lo general con la apelación, se abre otro procedimiento es decir una nueva instancia y no puede existir una cuarta instancia.

Para tener un panorama mas amplio de lo respectivo al artículo 23 Constitucional se muestra la siguiente jurisprudencia:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL QUE SE APOYA EN HECHOS QUE FUERON MATERIA DE OTRO JUICIO CRIMINAL INSTRUIDO EN CONTRA DEL MISMO INCULPADO, VIOLA EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.

Si el delito de robo tuvo por objeto diversos bienes muebles y se juzgó al quejoso por esos hechos, sin incluir uno de esos bienes, viola el artículo 23 constitucional el auto de formal prisión que se reclama dictado en relación con

dicho bien, en contra del mismo quejoso en diverso proceso, porque esos hechos fueron realizados en una sola actividad antijurídica, con un solo propósito delictivo y resultado, por lo que no pueden analizarse en forma individual como entidades delictivas autónomas, pues no son independientes ni integrantes de delitos diversos, sino que se trata de una misma secuela delictiva, que dio origen a un solo delito de robo calificado sobre diversos bienes muebles y que, por tanto, debieron ser objeto de una sola averiguación y acusación y por ende juzgados en el mismo proceso, puesto que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Esta jurisprudencia explica que una vez que existe una sentencia definitiva, se debe de absolver o en dado caso condenar al acusado por el hecho delictivo sin que exista la posibilidad de volver a someterlo a un proceso mas es decir que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

2.5. La urgencia de la vinculación entre interpretación internacional y Derechos Humanos.

La interpretación de los instrumentos internacionales, sobre derechos humanos debe de tener la cualidad de ser coherente con el derecho interno que precise la voluntad política democrática y la buena fe de los Estados, integrando las disposiciones del derecho internacional y las obligaciones que de él emanan, al sistema jurídico vigente, en materia de derechos humanos con la finalidad de lograr una justa y adecuada aplicación del derecho en cada caso completo. (Meléndez, 2017, p. 131)

Para algunos autores como Manuel Díez de Velasco (1991) indica lo siguiente:

La interpretación de las normas internas e internacionales, es una operación intelectual que forma parte de la actividad cotidiana de los jueces y tribunales de justicia, pero también de otras instancias estatales como los ministerios de Relaciones Exteriores. La idea a considerar es que los medios utilizados para la interpretación de una norma no deben bajo ninguna circunstancia, conducir

a una interpretación ambigua u obscura, ni a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable.

En este sentido cabe mencionar que la interpretación de las normas es habitual para los tribunales de justicia y los jueces así como también para distintas instancias estatales, por lo que es una prioridad el hecho de que dicha interpretación debe de ser absolutamente clara y veraz, esto con la finalidad de que el resultado no sea absurdo e irrazonable.

Existe un vínculo directo de la interpretación internacional y derechos humanos con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 ya que esta implemento que las personas gozarán en México, de los derechos humanos que reconoce nuestra Carta Magna y también de los previstos en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, de tal modo que se fortalezca el compromiso de este, para facilitar la posibilidad de que los problemas sean dirimidos en foros judiciales, para así tener como resultado el cumplimiento o la restitución de algún derecho. (Caballero, 2014, pp. 313-314)

En virtud de la reforma constitucional de 2011, se puede apreciar que el Título primero Capítulo I de las garantías individuales tiene ciertas modificaciones:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En su primer párrafo cambia el término de individuo por el de persona, se adiciona el reconocimiento de los derechos humanos recogidos en tratados internacionales reconocidos por México, así como las garantías para su protección.

Este artículo ha tenido diversos cambios es decir, se adicionan dos nuevos párrafos a este artículo: el segundo y el tercero. En el segundo párrafo, incorpora la interpretación

de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio pro persona. El tercer párrafo, establece las obligaciones a cargo de todas las autoridades de respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (Correa, Rodríguez, 2017, pp.1-3)

Todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A continuación se muestran el texto que ya no es vigente respecto al precepto 18 constitucional segundo párrafo:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El alcance que ha tenido la reforma de 2011 en este artículo en su segundo párrafo son las bases sobre las que se organiza el sistema penitenciario respecto a los derechos humanos, el cual quedo vigente de este modo:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares

separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (CPEUM, 2017, p.12)

Cabe señalar que el precepto 33 constitucional también existieron modificaciones, el artículo presente se establecía de la siguiente forma el cual menciona los derechos que tienen los extranjeros dentro del territorio Mexicano así como de las atribuciones del poder Ejecutivo:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

En el texto vigente se adiciona que el primer párrafo de este artículo incorpora el término persona para definir a los extranjeros y adiciona un segundo párrafo para reconocer el derecho de previa audiencia en caso de expulsión, que se llevará a cabo mediante un proceso administrativo que se regulará exclusivamente a través de una ley. (Correa, Rodríguez, 2017, p.6)

Respecto a las formas de interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos se clasifican según el órgano o las personas que la realizan; según los resultados esperados, y según el método empleado en el proceso de interpretación. Atendiendo específicamente al órgano o a las personas que realizan la interpretación, esta puede ser: auténtica, doctrinal, judicial y diplomática.

La interpretación auténtica es la que se hace atendiendo a las manifestaciones interpretativas de las partes, de tal forma que se refleje al máximo posible la verdadera intención de las partes al momento de suscribir y poner en vigor el instrumento. La interpretación doctrinal es la realizada por los autores reconocidos de la doctrina del derecho. La interpretación judicial es la que

realiza un juez con competencia contenciosa, tomando en consideración integralmente las normas internas e internacionales vigentes aplicables a cada caso concreto. La interpretación diplomática es la que realiza el Estado a través de las instancias que dirigen o conducen las relaciones exteriores.

2.5.1. Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de 2011.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una Reforma importante que se ha hecho a la Constitución que nos rige desde 1917: la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos recordando que el presidente Felipe Calderón Hinojosa se encontraba en su último tercio del sexenio, y el estado mexicano había cumplido doce años de haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de haber firmado la mayor parte de los tratados de Derechos Humanos, por una parte de la Organización de las Naciones Unidas y también del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Pelayo, 2012, p.13)

El cambio más importante que se logró con esta Reforma es el que se hizo al Artículo Primero Constitucional y representa una oportunidad única para exigir a las autoridades que se respeten, protejan y garanticen todos los derechos humanos a todas las personas, a continuación se muestra la estructura actual de dicho artículo.

Artículo Primero Constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo de los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En nuestro país todas las personas tienen derechos humanos y esto no solo es dirigido a los ciudadanos o a los nacionales, sino a los de cualquier otra nacionalidad que se

encuentren en nuestro país, ya sea cualquier edad, sexo, color de piel, entre otras características que se encuentren en nuestro territorio, y dichos derechos están reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Siempre se tratara de favorecer a los individuos por parte de la CPEUM, para así poder brindar una óptima protección a todas las personas como ya se había señalado en el comentario anterior a lo que se refiere con este término.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Existen cuatro principios fundamentales para la observancia de los derechos humanos que son: la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En términos de universalidad se refiere a que todos los seres humanos la poseen; en cuanto a la interdependencia se podría decir que unos con otros derechos están conectados y no vale más un derecho que otro; la indivisibilidad el mismo adjetivo lo dice son inseparables y que no conllevan a alguna jerarquía; y por ultimo a razón del principio de progresividad que dichos derechos están en constante desarrollo, tanto en su aplicación administrativa como judicial. Estos principios en conjunto de las autoridades del Estado hacen que los derechos fundamentales se puedan garantizar, promover, proteger y respetar así como también sancionar cuando sean vulnerados en los términos que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos de extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por el solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Este párrafo tuvo importancia histórica ya que en otros tiempos existía la esclavitud jurídicamente regulada en otros países. Actualmente debería considerarse aplicable en las nuevas formas de esclavitud como lo es la trata de personas que es un problema muy severo de vulneración al derecho de esclavitud.

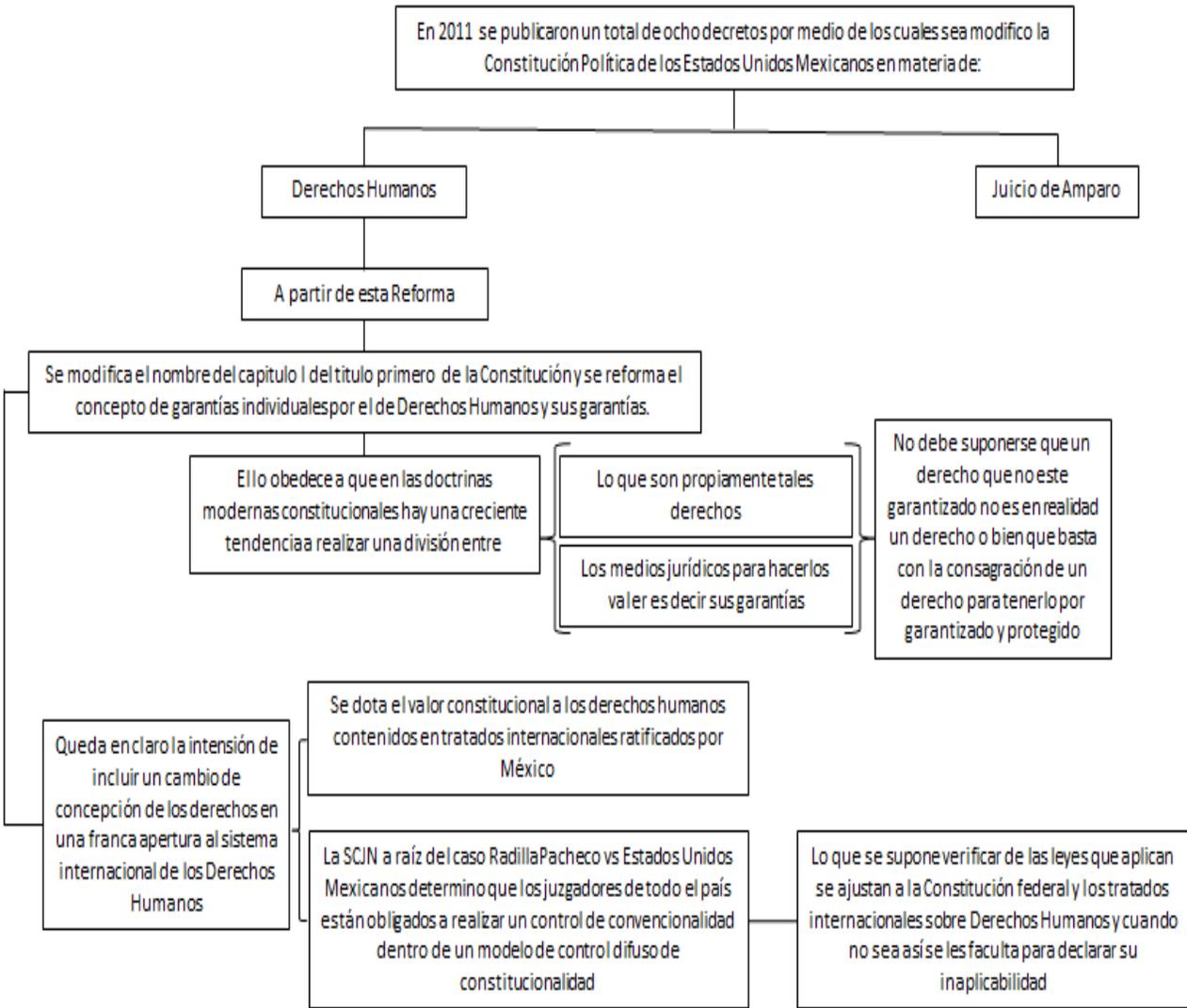
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto lo anteriormente expresado su propósito es impedir que se menosprecie, a cualquier persona por cualquier razón como el origen étnico, el género, la edad, condición social, etc., y también a no excluirlas o a someterlas a un trato diferente, por ejemplo a las personas que cuentan con algún tipo de discapacidad u alguna otra condición.

Es preciso puntualizar que los Derechos Humanos se fundamentan en la dignidad humana, por lo que constituyen exigencias sustentadas en este valor y que se han llevado históricamente en las normas de derecho nacional e internacional. Por lo que los Derechos Humanos no corresponden a todas las personas y el Estado (representado por el Gobierno) es el responsable de su observancia y de sancionar su incumplimiento. Dichos Derechos se encuentran reconocidos en los diferentes tratados internacionales aceptados por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, entre otros.

La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 a parte de las modificaciones que se obtuvieron en el artículo primero también se logró otras en los artículos tercero, once, quince, dieciocho, veintinueve, treinta y tres, ochenta y nueve,

noventa y siete, ciento dos, y ciento cinco. En materia de amparo se reformo el artículo 103 Constitucional que hace referencia a incorporar la procedencia de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas para su protección por dicha Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esto quiere decir que quien considere que se le ha violado un derecho humanos (que está en la constitución y en los tratados internacionales) puede un juez de Amparo para demandar la protección de sus Derechos Humanos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017)



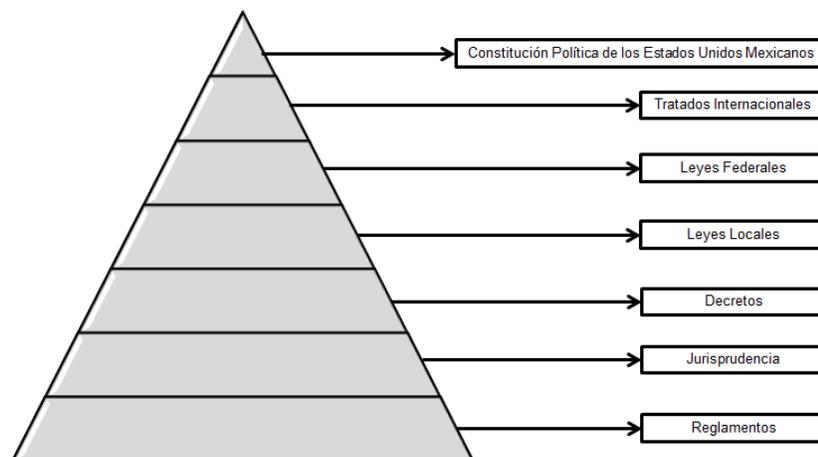
(Pelayo, 2012, p.12)

Cabe destacar que el contenido del artículo primero constitucional es un poco breve en comparación con otros preceptos que podemos encontrar en el texto de nuestra Constitución Política. Es importante recordar que lo que en este artículo se establece repercute directamente sobre la forma de proteger los derechos que nos corresponden como gobernados y que deben hacerse cumplir por parte del estado así como también la promoción, protección e integración a la sociedad. (CNDH, 2015, p.10)

Este cuadro nos muestra en que consistió la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos y juicio de amparo pero lo que nos ocupa es lo relativo a Derechos Humanos, que anteriormente se les nombro “garantías individuales” y que la intención de dicha reforma es incluir estos derechos a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

2.5.2. Pirámide de Kelsen aplicada al sistema mexicano.

Para poder entender que es la pirámide de Kelsen es necesario saber quién fue este personaje llamado Hans Kelsen (1881-1973) pensador jurídico, político y profesor de Filosofía nacido en Praga, República Checa. Entre su obras destacan “Teoría pura del Derecho” (1935), “Teoría general de Estado” (1925), “De la esencia y valor de la democracia” (1920). Creo un sistema jurídico presentado en forma de pirámide, con la finalidad de que se pueda visualizar la jerarquía de las leyes y su relación entre estas, explicando de este modo porque una ley que se encuentra por debajo no puede contradecirse con otra que esté por encima. (Biografías y vidas, 2004-2017)



Exponiendo un planteamiento a cerca del sistema jurídico Rojas (2000) señala que:

El sistema jurídico es un conjunto unitario de normas positivas y objetivas creadas por órganos de poder jerarquizadas de tal manera que unas leyes fundan su validez formal en otras para mayor rango, de modo sucesivo y coherente, para regir a un pueblo en determinado tiempo y espacio.

Cualquier sistema u ordenamiento jurídico tiene un conjunto de normas que lo conforman y estas tienen una jerarquía, la cual debe de ser respetada en su totalidad por lo que dichas normas tienen una relación lógica y de modo sucesivo según el lugar donde deberán ser aplicadas con la finalidad de lograr una plena observancia ya que estas son renovadas y están vigentes para el Estado que le corresponda.

En lo que a México se refiere el artículo 133 Constitucional expresa lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Lo medular que este artículo menciona es la supremacía constitucional, es decir, la superioridad dentro de una jerarquía. Dicha supremacía fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, según la cual estableció que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional. En dicha resolución la Corte explica que en materia de derechos humanos no puede atenderse a un criterio de jerarquía entre Constitución, leyes y tratados, es decir no se trata de ver quien está encima y cual por debajo, ya que todas las normas que

contengan un derecho humano tienen el mismo rango ya sea que se localicen en la Constitución o en un tratado. (SCJN, 2011)

Contradicción de Tesis 293/2011.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional.

Antecedentes

El 24 de junio de 2011 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), se denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Una vez registrada la contradicción de tesis bajo el número 293/2011, el Presidente del Alto Tribunal ordenó el envío del asunto a la Primera Sala de la SCJN, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Primeramente se denuncia la posible contradicción de tesis el día 24 de junio de 2011 ante la Oficina de Certificación Judicial de número 293/2011 para que fuese enviada a la Primera Sala de la SCJN, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para así crear el proyecto de resolución permanente. Posteriormente, en virtud de la trascendencia del tema que se analizaba, la Primera Sala de la SCJN determinó enviar el asunto al Tribunal Pleno, para su discusión y resolución. Con la finalidad de comprender la decisión del Alto Tribunal, a continuación se mencionan los criterios contradictorios de los tribunales colegiados, los cuales se encuentran divididos en 2 temas:

Primer tema: Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito estableció que derivado de la tesis “tratados internacionales” se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la constitución federal” establecida por el Tribunal Pleno, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ubicaban jerárquicamente por debajo de la Constitución.

Por otra parte, el Primer Circuito, señaló que cuando se trate de un conflicto que verse sobre los derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución, de tal posicionamiento derivó la siguiente tesis: “tratados internacionales”. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la constitución”.

En el anterior texto se trata de explicar la es la jerarquía que tienen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son ubicados jerárquicamente por encima de las leyes federales y jerárquicamente por debajo de la Constitución pero en el caso de que se trate de un conflicto que verse sobre los derechos humanos, las convenciones o tratados internacionales se localizaran a nivel de la Constitución.

Segundo tema: Valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derechos humanos. Derivado de tal criterio, surgió la tesis del siguiente rubro:

“jurisprudencia internacional su utilidad orientadora en materia de derechos humanos”.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en diversas consideraciones que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos era obligatoria.

Aquí se expone que se podrá acudir a la jurisprudencia de la Corte IDH, para que esta pueda orientar el cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos a nivel internacional. Del estudio de los criterios antes expuestos, el Tribunal Pleno de la SCJN determinó la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Así, el Alto Tribunal procedió a la discusión de los temas los días 26, 27 y 29 de agosto, así como el 2 y 3 de septiembre, todos de 2013, que concluyó con las siguientes determinaciones:

Respecto al primer tema relativo al posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la Constitución, el Máximo Tribunal, por mayoría de 10 votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Además, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma Constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen

el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Cabe mencionar que el Maximo Tribunal por una mayoría de diez votos establece que el conjunto de derechos humanos cuya fuente son los tratados internacionales de los que Mexico es parte y la Constitución. Los derechos humanos también pueden ser obtenidos de otras fuentes sin ser relacionados con algún tipo de jerarquía.

Por último, en cuanto al segundo tema relativo al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de 6 votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

La jurisprudencia que es emitida por la Corte IDH es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que siempre se favorezca a las personas, además de que dicha Corte es una extensión de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Es importante mencionar que en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Los juzgadore tendrán que atender los puntos que se mencionaron con anterioridad que son relativos a los criterios emitidos en un caso en que el Estado mexicano haya sido parte así como su aplicabilidad en un caso específico. Se debe armonizar la jurisprudencia interamericana con la nacional en la mayoría de los casos para que de este modo sean respetados los derechos humanos de las personas.

Puntos Resolutivos

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO: ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DEL CASO FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CRÉPIN, DE 2005 AL 2013.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación se centrará específicamente a la C. Florence Marie Louise Cassez Crépin, y el objetivo será analizar su situación jurídica respecto de la inaplicabilidad de sus derechos humanos y procesales; lo que da origen a ser juzgada por la Ley Mexicana, dando esta como condenatoria por 96 años de pena, privativa de la libertad el 25 de abril de 2008 por los delitos de secuestro, portación de armas de uso exclusivo del Ejército, y violación a la Ley Federal contra la delincuencia organizada. Dicha condena fue reducida, dictada el 2 de marzo de 2009 a 60 años de privación de la libertad por los mismos delitos.

Antecedentes

Se trata de un asunto judicial que tuvo lugar en el sexenio del Presidente Felipe Calderón (2006 – 2012), es uno de los casos más controvertidos para la Justicia Mexicana Internacional.

El 9 de diciembre del 2005, se anunció en todos los medios de comunicación la detención por parte de elementos de la Agencia Federal de Investigación (AFI) de una banda de secuestradores los cuales entran aparentemente a rescatar a personas en cautiverio; lo cual dio como resultado que fueran rescatadas, los secuestrados: Cristina Ríos Valladares junto con su hijo Christian de 11 años de edad y Ezequiel Elizalde.

Las notas confirmaron un “operativo” que ocurrió a las 6:47 a.m. pero tiempo después la evidencia demostró la inexistencia de dicho suceso que fuere una detención flagrante, las personas que presuntamente se encontraban implicadas en tal secuestro eran Florence Marie Louise Cassez Ceprin e Israel Vallarta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los Derechos Humanos que se encuentran previstos en ella, por lo cual se encuentran en este caso vulnerados, en el artículo 16 de dicho ordenamiento; así como los contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Su cumplimiento es obligatorio para todas las autoridades dentro del territorio nacional.

Por delito debemos entender aquella conducta prevista y castigada por la ley penal que lesiona de manera grave los bienes jurídicos de las personas. De acuerdo con el artículo 20 de la nuestra Carta Magna, el Estado determinará, a través de un proceso penal, a los responsables del delito, las sanciones y la correspondiente reparación del daño de la víctima.

A la persona acusada de haber cometido un delito se le denomina de diversas maneras, dependiendo del momento en que la etapa de investigación se encuentre ya sea: acusado, inculpado, probable responsable o condenado. En el mencionado proceso se encuentran inconsistencias que afectan la seguridad jurídica del imputado la cual es pilar fundamental en cualquier Estado Democrático de Derechos, además de ser una de las garantías que deben cumplirse.

El imputado tiene como garantía el poder saber cuáles son sus derechos en el caso de ser acusado:

Que sea respetado la presunción de inocencia.

La autoridad debe informar por que se es detenido y las personas que lo acusan.

Guardar silencio o ya sea declarar desde el momento en que se es detenido.

Derecho a una defensa adecuada por un abogado que se designara a libre albedrío o si no la autoridad tendrá que designar un defensor público.

Ofrecer todas las pruebas que sean necesarias para la defensa.

La audiencia en donde se decidirá la situación jurídica deberá ser pública y siempre ante la presencia de la autoridad judicial.

Tener acceso a toda la información que solicite el imputado o el abogado siempre que ésta se encuentre agregada a la investigación; con ello se busca garantizar el derecho a una defensa oportuna y efectiva.

En caso de ser juzgado, el juicio deberá resolverse antes de cuatro meses si se acusa de algún delito cuya pena máxima no exceda dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere ese tiempo.

Si se ha sido privado de la libertad por prisión preventiva, ese tiempo deberá contarse como parte de la pena en caso de que sea condenado a prisión. En este caso, la duración de la prisión preventiva no podrá ser mayor a dos años.

Si se es condenado a prisión, la estancia en ella no podrá prolongarse por deudas de carácter civil, como la falta de pago de honorarios del abogado o deudas contraídas por la comisión del delito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nos permite verificar la existencia de violaciones de Derechos Humanos primordialmente los pertenecientes al Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos en este caso.

Motivos

Todos tenemos el derecho para ejercer nuestra defensa y ser escuchados, que en este caso no se llevó a cabo para Florence Marie Louise Cassez Crépin ya que fue vulnerada en lo que respecta a sus Derechos Humanos en alusión al debido proceso, el cual integra al derecho de un juez imparcial, legalidad de la sentencia judicial, asistencia letrada, a que el imputado use su propia lengua y ser auxiliado por un intérprete así como también derecho a la notificación, contacto y asistencia consular ; incluyendo de esta manera al derecho de ser informado inmediatamente de los motivos de la detención, presunción de inocencia, asistencia consular y a ser puesto a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente.

Cuando se comete un delito, el Ministerio Público es la institución encargada de investigar todos los hechos. Por lo cual es importante el esclarecimiento de ellos para que, en caso de que se determine la existencia de un delito, las personas que lo hubieren cometido o participado en él, sean sancionadas con la pena correspondiente y la requisición del procedimiento.

Justificación

Con el fin de evitar abusos de poder y garantizar la adecuada aplicación del derecho, este caso resulta relevante para la justicia mexicana, porque asienta un precedente de actos de autoridad que violaron derechos humanos de extranjeros. La adecuada aplicación del Derecho Penal requiere el conocimiento de los diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano como:

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares 24 de abril de 1963.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo San Salvador.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los derechos humanos que se vulneraron en el caso Florence Marie Louise Cassez Crépin, por las autoridades del Estado Mexicano desde el año 2005 al 2013?

OBJETO DE ESTUDIO

Analizar la inaplicabilidad del sistema de procuración de justicia respecto a los Derechos Humanos en el caso Florence Marie Louise Cassez Crépin aunado a su indebido proceso legal en México a través de una investigación monográfica.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son los referentes teóricos de los derechos humanos violentados en relación con el caso Florence Cassez?

¿Cómo se define al sistema de tratados de Derechos Humanos en los diferentes tratados internacionales de los que México es parte?

¿Qué acciones se deben aplicar para lograr la correcta procuración de justicia referente a la violación de los derechos humanos en el caso Florence Cassez?

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar los acontecimientos históricos que se han aplicado en la procuración de justicia en la violación de los derechos humanos en el caso Florence Cassez.
2. Analizar el resultado de la compilación de todos los artículos publicados en artículos de revistas, periódicos, y noticias sobre el caso Florence Cassez.
3. Identificar los referentes teóricos existentes sobre la aplicación en la procuración de justicia en México en el caso Florence Cassez.
4. Identificar los tratados Internacionales que son aplicables en el Caso Florence Cassez en el que México es parte.
5. Determinar las acciones que debe tener la aplicación de la procuración de justicia en la violación de los derechos humanos en el caso Florence Cassez.

MEDIOS A EMPLEAR, PRESUPUESTO Y/O FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

Los medios a emplear para la realización de la investigación serán a través de asistencia a Congresos, Talleres, seminarios o conferencias relacionados a los temas de derechos humanos. Asimismo se emplearan recursos bibliográficos, electrónicos, artículos especializados en el objeto de estudio y datos estadísticos de la problemática

a estudiar. En cuanto al presupuesto fuentes de financiamiento será de la siguiente forma:

Asistencia a Congresos, seminarios, talleres y conferencias	\$950
Artículos especializados en el objeto de estudio	\$1 000
Otros (Internet, material de papelería, pasajes, etc)	\$2 000
Total de \$3950.00 M/N	

RESULTADOS A ALCANZAR

Que la presente investigación sirva como aportación para la creación de un manual para el personal que administra justicia en toda la república mexicana, bajo los estándares internacionales como nacionales.

Obtener bases jurídicas con el fin de aportar a una mejora en la administración de justicia en los casos sobre violaciones a los derechos humanos en México.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Aguilar García A, (2013) *Presunción de inocencia*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

BARRENA G, (2012), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, México, Colección del sistema universal de protección de los Derechos Humanos.

Castañeda M (2012) *Introducción al sistema de tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*.

Castilla Juárez K (2015) *Los Derechos Humanos de las personas migrantes extranjeras en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cruz Angulo J, (2013) *Comisión Nacional de los derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*.

García del Alba R (2012) *Convención contra la Tortura y otros tratados o penas crueles inhumanos o degradante*, Colección del sistema universal de protección de los Derechos Humanos.

Lara Patrón R, (2013), *Algunas resoluciones relevantes del poder judicial en materia de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Pérez Portilla K, (2013), Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, *Comisión Nacional de los derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*

Pinacho Espinos J (2013) *Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Riva Palacio A (2015) *Comentarios sobre la tensión entre el derecho y la salud y el derecho a la libertad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N	Actividades en 2016	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
1	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de protocolo • Marco Introdutorio (Antecedentes de la temática, importancia del problema, planteamiento del problema, objetivo general, pregunta de investigación o hipótesis y objetivos específicos). 					

	<ul style="list-style-type: none"> Asistencia con el asesor de Tesis 4 veces por mes. 					
2	<ul style="list-style-type: none"> Capítulo I. Antecedentes históricos. Capítulo II. Marco teórico conceptual. Asistencia con el asesor de Tesis 4 veces por mes. 					
3	<ul style="list-style-type: none"> Capítulo III. Marco metodológico. Capítulo IV. Diagnóstico de la situación actual del problema. Asistencia con el asesor de Tesis 4 veces por mes. 					
4	<ul style="list-style-type: none"> Capítulo V. Presentación y discusión de los resultados. Conclusiones, recomendaciones y recopilar las referencias bibliográficas y anexos. Asistencia con el asesor de Tesis 4 veces por mes. 					
5	<ul style="list-style-type: none"> Revisión de tesis y posibles cambios. Entrega de tesis. 					

**CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DEL CASO FLORENCE CASSEZ.**

Un hito respecto al derecho consular a nivel internacional fue la Convención de Viena sobre relaciones consulares, en el año de 1963 y cabe resaltar que es una norma vigente desde entonces. A groso modo el derecho consular consiste en resolver alguna problemática de una persona en otro Estado y tiene que estar enterado el lugar de origen de dicha persona. Además en este capítulo se muestra un caso un caso como método de comparación en donde México y Estados Unidos tienen una situación similar en cuanto a lo que se refiere al derecho consular y la vulneración a dicho derecho.

4.1. Asistencia consular como Derecho en un ámbito global.

Poco después de consumada la independencia de México se mostró un gran interés en procurar el contacto consular con demás Estados. Los primeros consulados en México fueron en el año de 1823-1974; el primer nombramiento consular que hizo el poder ejecutivo fue en el año de 1824 siendo establecido en los E.U.A. en Nueva Orleans. (Buj Flores, 2009, p.130)

Así mismo las normas jurídicas del Derecho Consular emanan tanto del Derecho Internacional como del Derecho Interno de cada Estado, para que de este modo, se establezca el Derecho Consular, por el cuál se entiende que es la representatividad de un Estado en el territorio de otro para la protección administrativa, no política de los intereses del primero y de sus nacionales para el fomento de la economía, cultura, ciencia y amistad entre los Estados. (Martínez, 1974, p.214)

Una de las normas vigentes en el ámbito convencional internacional del que México es parte, como La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares hecha en la capital de Austria, Viena el 22 de abril de 1963; citando en el artículo 36 inciso b en el cual establece la obligación de las autoridades del Estado receptor de informar sin dilación, a la persona detenida sobre los derechos que se le reconocen en esa disposición. (Vallarte, 2004, p.282)

La garantía de la asistencia consular consiste en prestar a los nacionales del Estado enviante la ayuda que estos soliciten o la información necesaria para que estos puedan resolver sus problemas personales que se les presenten en el Estado receptor. Esta asistencia consular no puede ser negada de ningún modo ya que siempre se podrá asistir con información pertinente a la persona que acude a dicha asistencia. (Vilariño, 2007, p. 353)

En el caso de Florence Cassez en lo que respecta a sus derechos fundamentales violentados se encuentra el ya descrito, que es el derecho a la asistencia consular puesto que esta se encontraba en un Estado del cual no era nacional pero dicho Estado está obligado a concederle ciertos derechos por el solo hecho de encontrarse

en él, a pesar de que cada Estado regula la condición jurídica del extranjero de acuerdo con sus intereses. (Sánchez, 2013, p. 34)

Sin duda cabe mencionar que es vital apearnos a lo que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, establece en su artículo 36:

Comunicación con los nacionales del estado que envía

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos.

Desde esta perspectiva cabe señalar que la comunicación consular debe ser mantenida entre los nacionales con su Estado correspondiente con el fin de favorecer a este la visita, así como dicho aviso para el beneficio del nacional al cual ha sido retenido en un Estado diferente del que es nacional y que sea informado de su situación jurídica para un mejor proceso legal.

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado, cuándo en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.

Cuándo un nacional es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva en otro Estado, la comunicación con su oficina consular deberá de ser inmediata siempre y cuando el interesado lo solicite, esto con el propósito de que al nacional le sea presentada la información pertinente sobre los derechos que este posee y le son reconocidos en dicho Estado en el que se encuentra, siempre dirigiéndose a la oficina consular correspondiente.

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

Uno de los derechos del cuál goza el nacional es el de la visita de los funcionarios consulares con el propósito de preparar su defensa ante los tribunales, la situación en la cual se puede encontrar el nacional es de arresto, detención, prisión preventiva, entre otras cumpliendo alguna sentencia. Pero cabe destacar que estos derechos de los cuales goza el nacional son con su total consentimiento para que los funcionarios consulares intervengan en dicha situación en la cual se encuentra dicha persona.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Los derechos establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares son totalmente reconocidos para el nacional y eso no lo podrá impedir las leyes que estén establecidas por el Estado receptor, el cuál en conjunto con sus leyes y reglamentos llevara a cabo el proceso del cuál será sujeto el nacional en dicho Estado.

Todo lo relativo a los derechos y obligaciones creadas para los extranjeros de algún modo se encuentran en la legislación mexicana. Sin embargo, todas las normas son de carácter federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI en el que indica que el Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, entre otras que no mencionare porque lo que nos ocupa es el caso Florence Cassez. (Contreras, 2011, p. 284)

Una de las funciones con mayor importancia de las delegaciones consulares es brindar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país como lo fue Florence Cassez, y que en el artículo 128 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que si se tratare de un extranjero, la detención se comunicara de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda. (Sánchez, 2013, p.35)

Hay que tener en cuenta que este caso se refiere a que la afectada fue una persona privada de libertad, la cual tiene el derecho de comunicarse con su cónsul para ser asistida, así como también tiene el derecho de ser informada sin retraso alguno de su detención, esto fue lo que no aconteció en el caso de Florence Cassez, y por lo cual no es válida cualquier justificación de demora. (Sánchez, 2013, p. 37)

Debe considerarse que la expresión “sin retraso alguno” no debe necesariamente ser interpretada como inmediatamente después de la detención y que comenzar el interrogatorio antes de dar la información no constituye una violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; la obligación de dar información a la persona detenida sobre sus derechos a ser asistida por la oficina consular del estado de que es nacional, no existirá hasta que su nacionalidad extranjera este establecida o hasta que existan razones para creer que esta persona es probablemente un nacional extranjero. (Vilariño, 2007, p. 357)

Una acción básica de la participación de la oficina consular correspondiente al caso de Florence Cassez es de protección a la cuál me refiero a la presencia de los funcionarios consulares para ayudar a evitar actos contra extranjeros por parte de las autoridades

involucradas en la detención, procuración, investigación y administración de justicia con el propósito de que no ponga en peligro el proceso penal al cual será sometido el extranjero. (Sánchez, 2013, p. 38)

En la Opinión Consultiva OC-16/99 que fue emitida el 1 de octubre de 1999, titulada “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. En su solicitud, México manifestó, respecto del fondo de la consulta que:

La asistencia consular oportuna puede ser determinante en el resultado de un proceso penal, porque garantiza, entre otras cosas, que el detenido extranjero adquiera información sobre sus derechos constitucionales y legales en su idioma y en forma accesible, que reciba asistencia legal adecuada y que conozca las consecuencias legales del delito que se le imputa y;

Los agentes consulares pueden coadyuvar en la preparación, coordinación y supervisión de la defensa, desarrollar un papel determinante en la obtención de pruebas atenuantes que se encuentran en el territorio del Estado del cuál es nacional el acusado y contribuir “a hacer más humanas” las condiciones del acusado y de sus familiares, equilibrando de esta manera la situación de desventaja real en que éstos se encuentran.

Una forma de que la persona que es detenida pueda conocer sus derechos constitucionales y legales es a través de la asistencia consular, ya que los agentes consulares pueden supervisar su defensa del nacional detenido, además de recibir asistencia legal del delito que se le imputa, y dar aviso a sus familiares.

Uno de los principales objetivos que debe lograr el funcionario consular al ser informado de la aprensión de su nacional y tener contacto con este, además de asegurarse que el extranjero sea informado de la acusación así como también de los derechos que este posee, es que comprenda cabalmente la situación jurídica en la que se encuentra en el Estado receptor. (Sánchez, 2013, p. 43)

4.1.1. Comparación con el caso Avena.

Paralelamente con lo anterior el litigio del caso Avena es el que da inicio en el gobierno de México el 9 de enero de 2003. México denunciaba a Estados Unidos por haber violado los derechos consulares de sus nacionales, al detenerlos y consignarlos sin dar aviso a los consulados mexicanos mismos que no pudieron brindarles la asistencia jurídica a la que todo extranjero tiene derecho de acuerdo con la Convención de Viena. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p.13)

Los implicados en el caso fueron José Medellín Rojas en 2008, Humberto leal García en 2011, Edgar Tamayo Arias y Ramiro Hernández Llanas en 2014, mexicanos que fueron sentenciados a la pena capital y ejecutados en Estados Unidos en violación indiscutible de la sentencia que la Corte Internacional de Justicia emitió en el caso Avena y otros nacionales mexicanos. (Sepúlveda, 2013, p.439)

Se le llama Caso Avena en nombre de Carlos Avena Guillén quien fuese el primer sentenciado a muerte en California a los 19 años de edad en febrero de 1982, por asesinato, del cual se enteraron las autoridades consulares mexicanas once años más tarde. La pena de muerte es legal y vigente en 32 Estados de la Unión Americana, después de que en 1976 la Suprema Corte de Estados Unidos levantó la suspensión que previamente había impuesto para este castigo. (González, 2014)

Esta fue una controversia sobre la aplicación y la interpretación de la Convención de Viena, sobre relaciones consulares de 1963, Tratado del que México y Estados Unidos de América son parte. En la cual los nacionales mexicanos son arrestados en Estados Unidos de América por la presunta comisión de delitos graves con la posibilidad de ser condenados a penas severas, incluso a la pena de muerte, por lo que se da una violación a las garantías del debido proceso legal. (Gómez-Robledo, 2016- p.1)

La violación de derecho a la notificación consular en casos de pena capital puede tener graves consecuencias para los derechos fundamentales de los acusados, incluidos el derecho a un juicio justo y a una defensa adecuada. El gobierno de México está

consciente de que las autoridades de Estados Unidos de América violaron las obligaciones que les impone el artículo 36 de la Convención de Viena las cuales tienen el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del condenado. (Gómez, 2016, p.2)

Sin embargo, de manera sorprendente, los tribunales de los Estados Unidos de América se niegan a tomar en cuenta las violaciones a este artículo, con base a la doctrina de derecho interno conocida como “doctrina de la preclusión procesal” (*Procedural default doctrine*). La preclusión procesal se refiere a la caducidad de una acción por no haberla interpuesto en el momento procesal oportuno, dicho recurso se debió hacer valer tanto en el juicio principal como en la revisión, cosa que no sucedió por lo tanto, el momento procesal oportuno para reclamar derechos consulares había caducado. (Arrocha, 2016)

El caso Avena tiene un trasfondo muy particular, que se origina por la falta de desarrollo en México, lo cual orilla a los nacionales a emigrar a Estados Unidos de América en busca de oportunidades ya sea de trabajo y por consiguiente económicas que México ha dejado de ofrecer lo que trae consecuencias devastadoras como lo son barreras culturales, malos tratos, y explotación: que los coloca en una situación de vulnerabilidad ante las autoridades del país donde emigran. (Gómez, 2016, p.1)

4.1.2 Florence Cassez: el juicio del siglo.

A continuación se presenta un material llamado Florence Cassez: el juicio del siglo; considerado como pertinente para ser adicionado a este capítulo que ayudara a la mejor comprensión del caso que se está tratando en esta investigación llamada Justicia Penal en México: Análisis de las violaciones a los Derechos Humanos, respecto del caso Florence Cassez, de 2005 al 2013.

No ha habido ningún caso en la historia reciente del sistema jurídico mexicano que haya suscitado tanta atención en los medios, en el conjunto de los profesionales del derecho, en la sociedad civil en general, como el caso de esta ciudadana francesa Florence Cassez, quien fue acusada del delito de

secuestro, paso siete años encarcelada en México y finalmente a través de la resolución que dictó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue puesta en libertad y actualmente se encuentra en su país de origen. El caso Cassez es un profundo recordatorio, una llamada de emergencia, una especie de sirena a la mitad de la noche que suena para alertarnos, de la importancia de respetar el debido proceso legal.

El caso Florence Cassez causó gran controversia por faltas al debido proceso y la forma en que se dieron los hechos ya que intervinieron algunos medios de comunicación en su captura. La ciudadana francesa fue acusada por el delito de secuestro y se pretendió que cumpliera su condena en México pero la SCJN, a través de una resolución fue puesta en libertad.

A Florence Cassez se le impusieron unas ciertas condiciones, en el orden del proceso en que se siguió en su contra, en el orden mediático, que vulneraron su presunción de inocencia y su derecho al debido proceso legal, que no son cuestiones menores, estos son temas que nos deben interesar a todos porque a todos nos protegen, de tal suerte que los animo, los invito, los convoco a que revisen la sentencia del caso Florence Cassez y a que reparen en la importancia de una construcción garantista del debido proceso legal para que no se cometan injusticias en contra de las personas.

Primordialmente el derecho que fue vulnerado a Florence Cassez es al debido proceso legal, seguido por la presunción de inocencia, entre otros. Cabe señalar que dichas violaciones son claramente graves ya que estos derechos se pueden encontrar en nuestro ordenamiento jurídico.

Un régimen democrático de derecho, un estado constitucional de derecho, mejor dicho debe de ser respetuoso de los derechos humanos y no puede juzgar a una persona con base en presiones mediáticas o simplemente porque los medios de comunicación intenten configurar una realidad que en el caso Cassez, la Primera Sala llamó una realidad ajena a lo que había sucedido, es

decir un montaje televisivo, un montaje mediático. Creo sinceramente que en la historia del Sistema Jurídico Mexicano hay un antes y un después del caso Florence Cassez, creo que tenemos mucho por aprender de la lectura de la Sentencia de la Primera Sala y creo que los estándares de debido proceso legal que en esa sentencia se fijaron nos interesa respetarlos a todas y a todos nosotros, lean el caso Florence Cassez y sigamos discutiendo, sigamos analizando este importante tema, del debido proceso legal en materia penal y desde luego en cualquier otra materia. Muchísimas gracias por su atención y seguimos en contacto en las redes sociales. (Carbonell, Florence Cassez: el juicio del siglo, 2017)

Este caso debe de servir como ejemplo para que no vuelva a suceder la vulneración de derechos que les corresponden a las personas tanto nacionales como extranjeras por el solo hecho de encontrarse en este país. Claramente es inaceptable que se juzgue a una persona por presiones mediáticas y además que intervengan los medios de comunicación, que contribuyeron a violentar el debido proceso legal en materia penal.

4.2. Proyecto de sentencia propuesto por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con su postura en el caso Florence Cassez.

Abogada mexicana originaria de la Ciudad de México 1955, en adelante Ministra Olga, estudió derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Se desempeñó como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde enero de 1995 y hasta noviembre de 2015. Ha destacado como una de las abogadas y juristas más importantes de México, siendo en su carrera judicial Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (SCJN, 2016)

La Ministra Olga está vinculada con el caso de Florence Cassez ya que en su proyecto de resolución propuso otorgar un amparo para la imputada, es decir, no ordena su liberación inmediata y tampoco elabora un estudio exclusivo de constitucionalidad, por lo cual el Tribunal Colegiado que resolvió el amparo directo no fue quien decidió en

definitiva “con plenitud de jurisdicción”. La Ministra Olga, propuso anular varios elementos de prueba y regresar el expediente al Tribunal Unitario de apelación, para que éste emitiera una nueva sentencia sin tomar en cuenta los elementos viciados. (Nexos, 2013)

Posteriormente la Ministra Olga, modifico su proyecto de sentencia por la postura que manifestaron cuatro de los cinco ministros que se pronunciaron en contra de su proyecto y de esta manera se concedió el amparo liso y llano para la inmediata liberación de Florence Cassez, el propósito de la Ministra Olga al encargársele un nuevo proyecto de resolución fue con motivo de conciliar las posturas de todos los ministros retomando los argumentos del proyecto del Ministro Arturo Zaldívar en marzo de 2012. (L. Montalvo, 2013)

Por lo que la Ministra Olga se pronunció a favor de la liberación de Florence Cassez a causa de la falta de asistencia consular siendo este suficiente motivo para que se lograra su inmediata libertad, existiendo así afectaciones al derecho a la defensa teniendo que ser reparada esta situación a causa de su incumplimiento. (Foro Jurídico, 2012, p. 33)

Finalmente concluyo la Ministra Olga: Si yo volviera a tener el asunto lo volvería a resolver en el mismo sentido que lo resolví, comentó en CNN Español. No podemos resolver conforme a la opinión pública, o de acuerdo a las encuestas; Hay una presunción de inocencia que no se desvirtuó, y mientras no se haya desvirtuado, no es culpable”, agregó la ministra. (Expansión, 2013)

Claramente se puede observar que dicho caso no puede ser resuelto bajo la opinión pública o bajo la situación mediática de los medios de comunicación que fue lo que hizo que este caso fuera controvertido. Existen derechos que fueron completamente vulnerados principalmente el de la presunción de inocencia y el debido proceso, por lo que la Ministra Olga tiene dice que volvería a resolver el asunto Florence Cassez en el mismo sentido.

4.3. Proyecto de sentencia propuesto por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea en relación a su postura en el caso de Florence Cassez.

Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho. Originario de Querétaro, Querétaro del 9 de agosto de 1959, en adelante Ministro Zaldívar, es Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Teniendo una distinción de Medalla de oro otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su labor desempeñada en la Comisión Redactora del Proyecto de Nueva Ley de Amparo entre otras. (SCJN, 2016)

En el caso de Florence Cassez respecto al proyecto del Ministro Zaldívar proponía otorgar un amparo liso y llano a favor de la imputada, debido a las violaciones cometidas en su contra. Por tal razón los efectos del amparo no podían ser otros que ordenar su libertad inmediata, proponiendo la anulación del proceso por causa del montaje elaborado por las autoridades federales, ministeriales y judiciales. (Nexos, 2013)

El 21 de marzo de 2012 el proyecto de sentencia del Ministro Zaldívar antes mencionado no logro la mayoría de votos en su propuesta, en donde planteo la liberación inmediata de Florence Cassez; así de este modo cabe mencionar que a la sede de la SCJN acudieron activistas de los derechos humanos como la presidenta de la organización “Alto al Secuestro”, Isabel Miranda de Wallace, Eduardo Gallo y Tello en conjunto con Ezequiel Elizondo (secuestrado por la banda Los Zodiacos). (Márquez, 2013)

La Primera Sala retiró el proyecto propuesto por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea porque, aunque tres ministros (José Ramón Cossío, el propio Zaldívar y Olga Sánchez Cordero) se pronunciaron a favor de otorgar el amparo a Florence Cassez, no lograron construir consenso con relación a los efectos que debe producir esa concesión de amparo a favor de Florence Cassez y el proyecto de resolución de amparo fue returnado (Nexos, 2013)

Se manifestó por parte de la sociedad civil no permitir la impunidad en el caso de Florence Cassez, rechazando así el proyecto del Ministro Zaldívar que planteo la libertad absoluta e inmediata de la francesa. A lo que algunas organizaciones de la sociedad civil en defensa de derechos humanos de las víctimas, inmediatamente manifestaron su inconformidad ante el proyecto en dicho proyecto el sostiene que el video montaje elaborado por agentes de la AFI, la falta de asistencia consular y la no puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público generaron la absoluta indefensión, además de un “efecto corruptor” de todo el proceso penal, por lo que debía revocarse la sentencia del Séptimo Tribunal Colegiado de materia penal y dejar en libertad a la francesa sin juzgar sobre su culpabilidad o inocencia (Foro Jurídico, 2012, p. 32-34)

En su ponencia el Ministro Zaldívar (2016) fue contundente al decir:

Las autoridades tienen que respetar los derechos humanos de todos, porque cuando esta Suprema Corte defiende el derecho humano de alguien, estamos defendiendo el derecho humano de todos, sentenció. Toda persona que viva dentro del país tiene derecho a un proceso judicial limpio y basado en leyes sin efectos corruptores que evitan que se demuestre un hecho pleno de inocencia o culpabilidad.

El Ministro Zaldívar es contundente al decir que toda persona que se encuentre bajo el territorio Mexicano tiene derecho a un proceso judicial limpio y basado en las leyes que deben dar cumplimiento ya que está establecido en nuestra Carta Magna. Cabe resaltar que se deben respetar en su totalidad los Derechos Humanos que se prevén en nuestro ordenamiento jurídico ya que todos somos sujetos a dicho ordenamiento, así lo contempla el artículo primero, párrafo primero en donde expresa que “todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución”.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El caso Florence Cassez es un claro ejemplo de que ha existido una evolución de los Derechos Humanos a través del tiempo y por distintas etapas, tanto a nivel internacional como en México. Es preciso mencionar que la creación de los tratados internacionales busca dirimir y facilitar cualquier controversia que pueda presentarse. Se mostró también que el origen de los Derechos Humanos es que el Estado no violente las garantías que les pertenecen a las personas las cuales son parte de una sociedad, de este modo la finalidad es la protección de cualquier injusticia. Los Derechos Humanos con el paso del tiempo fueron tomando estructuras diferentes de acción en pro de los ciudadanos como en el trabajo, la salud, la educación, etc., y fueron plasmados en los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados. Esto contribuyo al desarrollo del individuo en sociedad pero cabe señalar que así como se implementaron dichas garantías también se crearon límites o restricciones que deben ser igualmente ejecutadas con la finalidad de proteger o velar por el bien de la población.

SEGUNDA. Las violaciones a los Derechos Humanos en el contexto del caso Florence Cassez muestra claramente que se necesita una transformación en la aplicación de las prerrogativas que existen en nuestra Carta Magna ya que existió una detención irregular a esta persona al ser sometida a un proceso, violentando un sin número de derechos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico como; el debido proceso, asistencia consular su presunción de inocencia, entre otros a mi parecer primeramente

el establecido en el artículo 16 Constitucional que refiere que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” ya que se trató de un montaje mediático.

TERCERA. En cuanto a los proyectos de sentencia que fueron presentados por los ministros se puede observar que tienen varias disyuntivas al presentar su postura con respecto del caso pero por razón del amparo que interpuso la ciudadana francesa se ordenó su libertad inmediata, anulando de este modo todos los vicios en el debido proceso y la ineficacia de actuación por parte de las autoridades federales, ministeriales y judiciales. Este asunto nos demuestra que la debe de existir una protección amplia en cuanto a garantías ya que algunos también pueden ser encontrados en los tratados internacionales y que hoy en día cuando una autoridad incurra en un acto u omisión que violente algún derecho incurre en responsabilidad.

ABREVIATURAS Y SIGLAS.

AFI: Agencia Federal de Investigación.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EPU: Examen Periódico Universal.

MP: Ministerio Público.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

UNESCO: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura es un organismo especializado de las Naciones Unidas).

GLOSARIO.

Aglutinar: El término latino agglutinare llegó al castellano como aglutinar. Este verbo menciona la acción de lograr que diferentes elementos queden unidos entre sí.

Ágora: Plaza pública en las ciudades de la antigua Grecia.

Agravio: Perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses.

Ambiguo: Que puede interpretarse de diferentes maneras o que genera confusión.

Aquiescencia: Consentimiento o acuerdo.

Arbitrario: Que depende solamente de la voluntad o el capricho de una persona y no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes.

Arbitrio: Facultad de resolver eligiendo entre varias decisiones posibles.

Arcontes: Magistrado que desempeñaba funciones de gobierno en alguna de las ciudades griegas antiguas, especialmente en Atenas.

Ardua: Se utiliza para calificar a aquello que tiene un grado elevado de complejidad o dificultad.

Areópago: Fue un tribunal de Atenas.

Cautiverio: Hace referencia a la falta de libertad. El concepto puede referirse a la reclusión, el encierro o el secuestro de una persona o animal.

Circunscripción: División administrativa de un territorio.

Coacción: Fuerza o violencia física que se ejerce sobre una persona para obligarla a decir o hacer algo contra su voluntad.

Coerción: Es una presión que se ejerce sobre una persona para forzar una conducta o cambio en su voluntad por tanto se asocia con la represión, la restricción o la inhibición.

Comparecer: Que una persona se presente ante alguna autoridad, para mostrarse parte de un asunto.

Competencia: Es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado.

Compurgar: Etimológicamente significa "limpiar a fondo o excusar"

Convicción: Seguridad que tiene una persona de la verdad o certeza de lo que piensa o siente

Denuncia: Notificación que se hace a la autoridad de que se ha cometido un delito o de que alguien es el autor de un delito.

Devenir: Proceso de cambio.

Empero: Indica que lo que se expresa contradice las conclusiones que se esperarían de lo que se ha dicho anteriormente.

Ente: Organismo, institución o empresa, generalmente de carácter público.

Exilio: Pena que consiste en expulsar o hacer salir a una persona de un país o territorio

Imprescriptible: Que no puede perder vigencia o validez.

Imputación: Atribuir la responsabilidad de un hecho reprobable a una persona.

Indiciado: Es aquella persona objeto de un despliegue de diligencias de averiguación por parte de la Policía Judicial, pero que no ha sido notificada de su calidad de imputada, es decir, que no ha asistido a una audiencia preliminar de formulación de imputación.

Intergubernamental: Relativo a dos o más gobiernos.

Jurisdiccional: La Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial.

Magistrados: Funcionario público con autoridad administrativa en un territorio.

Paradigmas: Ejemplo o modelo de algo.

Perjuicio: Daño moral o material que una persona o una cosa causa en el valor de algo o en la salud o el bienestar de alguien.

Preclusión: Pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal por no haberse ejercido en la oportunidad que determina la ley.

Procebilidad: Condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal en contra del probable responsable.

Protocolo: En analogía con los contratos privados, supone

Querrela: Es el escrito dirigido al Juzgado penal competente y que debe reunir ciertas formalidades y la persona se constituye en parte acusadora del proceso en dicho caso

Semiplena prueba: Se dice de la que no basta para tener por probado un hecho, por lo que debe ser completada por otras pruebas.

Tratado: Documento en el que se recoge el acuerdo en materia política, económica, social, etc., entre dos o más sujetos de Derecho Internacional Público.

Referencias

(s.f.).

Adar, E. (2012). La reforma constitucional de 2008 en materia penal. México. Plantilla Etéreo.

Adar. (s.f.). La reforma constitucional de 2008 en materia penal.

Aguilar, G. (2013). Presunción de inocencia. México, D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Alcaide Fernández, J. (2009). El Sistema Africano de Derechos Humanos. En M. Ollé Sesé, L. Acebal Monfort, N. García Sanz, & e. al., Derecho Internacional de los derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos. (págs. 202-206). Madrid: Anthropos.

Amnistía Internacional. (3 de junio de 2015). Siglos XVII y XVIII Las grandes declaraciones. Obtenido de Amnistía Internacional, : <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-s18.html>

Amparo Directo en Revisión 517/2011 (2016) Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Arjona. (2011). la historia de los Derechos Humanos.

Arranz Hernández, F. (29 de septiembre de 2015). Francisca Arranz. Obtenido de http://www.franciscaarranz.com/es/que_hacemos.html

Arrocha, O. (2008). *caso Medellín vs. Texas. Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como a la solicitud de interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en junio de 2008. Jurídicas, IX.*

Arrocha, O. (2008). *caso Medellín vs. Texas. Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como a la solicitud de interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en junio de 2008. Jurídicas, IX.*

Azuela, M. (1995). *Derecho, sociedad y estado. México. Universidad Iberoamericana.*

Barragán, C. (2009). *Derecho Penal Procesal. México. Mc Graw Hill.*

Barreda, L. (2013). *Caso Florence Cassez, Perseo, 1, 8-20.*

Benítez Treviño, V. H. (1994). *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. México: Porrúa.*

Bonifacio, B. (2014). *La sociedad política mexicana y la formación moral del ciudadano: apertura del proyecto en la Constitución de 1824. Revista mexicana de investigación educativa, 19.*

Brage, C. (2005). *Los límites a los derechos fundamentales en los inicios del constitucionalismo mundial y en el constitucionalismo histórico español. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.*

Breton, J. (2004). *Constitución y derechos fundamentales. Madrid.*

Brito, M. (2015). *Control Jurisdiccional y Protección de los Derechos Humanos en México. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

Brito, M. (2015). *La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

Brito, R., & Carbonell, M. (2011). *La globalización y los derechos humanos, a la luz de la reforma constitucional de junio de 2011. Revista de la Facultad de Derecho Mexicano, 37-45.*

Bustamante, C. M. (1844). *Cuadro Histórico Tomo Tercero. México: Mariano La María.*

Caballero Ochoa, J. L. (2011). *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución). En M. Carbonell, P. Salazar, & e. al, La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma (págs. 108-115). México: IU-UNAM.*

Carbonell, M. (2005). *Historia de los Derechos Fundamentales. México: UNAM-Porrúa_CNDH.*

Carbonell, M. (2005). *Una historia de los derechos fundamentales. México. Porrúa.*

Carbonell, M. (2010). *Para comprender los derechos: Breve historia de sus momentos clave*. Perú. Palestina Editores.

Carbonell, M. (Dirección). (2017). *Florence Cassez: el juicio del siglo [Película]*.

Cassez Crepin Florence Marie amparo directo 423/2010- (2016) C. Magistrados que integran el séptimo tribunal colegiado de circuito en materia penal. Recuperado

Castañeda, M. (2011). *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Castañeda, M. (2012). *Introducción al sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. CNDH.

Castilla Juárez, K. (2011). *Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México*. *Estudios Constitucionales*, 124-125.

Castilla, J. (2015). *Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos (2016)
<http://www.ciprodeh.org.hn/>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016) *¿Qué son los Derechos Humanos?*

Comisión organizadora de los festejos del Bicentenario y Centenario de la revolución mexicana. (2010). *Independencia a 2000 años de su inicio; pensamiento social y jurídico*. México. Facultad de Derecho de la UNAM.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). México: Diario Oficial de la Federación.

Contreras, V. (2011). *Derecho Internacional Privado*. México, D.F.: Oxford

Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares 1963.

Corcuera, S. (2001). *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los derechos humanos*. México. Oxford.

Córdova Vianello, L. (2011). *La reforma constitucional de derechos humanos: una revolución copernicana*. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70-76.

Correas, O. (2003). *Acerca de los Derechos Humanos*. México, D.F.: Coyoacán.

Corte, J. (2014). *El Código de Hammurabi*. <https://prezi.com/zvshcm-y7dgu/el-codigo-de-hammurabi/>

Cruz, C. (2015). Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano: utopía y praxis. Tesis de licenciatura no publicada, UNAM, México, DF.

Cueva, M. (1982). Teoría de la Constitución. México. Porrúa.

Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos. (26 de agosto de 1789). Francia: Asamblea Nacional Constituyente Francesa.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Estados Unidos de América: Asamblea General.

Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. (4 de mayo de 2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos . Obtenido de Historia de la Redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

Derecho Romano. (10 de mayo de 2015). Derecho Romano Ucasal. Obtenido de Ley de las 12 Tablas: <http://derechoromanoucasal.blogspot.es/1210173360/#com>,

Díaz, A. (2006.) Nuevas lecciones de teoría constitucional. México, DF: Editorial CEID

Dulitzky, A. E. (2009). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En M. Ollé Sesé, L. Acebal Monfort, N. García Sanz, & e. al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos (págs. 194-201). Madrid: Anthropos.

Erwin, S. (2004). Derechos Humanos Historia, Fundamentos y Textos. Nicaragua: Instituto Martin Luther King UPOLI.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana 1856

Estrada, A. (2015). La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del Derecho Internacional. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

García Sanz, N., & Acebal Monfort, L. (2009). El Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. En M. Ollé Sesé, L. Acebal Monfort, N. García Sanz, & e. al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos (págs. 63-71). Madrid: Anthropos.

García, F. (1998). Anales del seminario de historia de la filosofía. Madrid. Universidad Compútense.

García, R. (2011). Estado de derecho y principio de legalidad. México, D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

García, R. y Londoño, L. (2010) *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Gómez, J. (2016). *El caso Avena y otros nacionales mexicanos ante la Corte Internacional de Justicia*. Recuperado

Gómez, J. M. (2013). *Suprema Corte de Justicia Nacional*. Obtenido de www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/bannenarchivos/libro%20caso%20avena.pdf

Gómez, R (2005). *El caso avena y otros nacionales mexicanos*. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, V 173-220.

González Gilarraz, M. (1996). *La administración de justicia ordinaria en la Edad Moderna en la Corona de Castilla: Procedimientos y tipos documentales*. Guadalajara: *La investigación y las fuentes documentales de los Archivos*.

González, J. (2014). *32 Estados en EU tienen vigente la pena de muerte*. Recuperado <https://canaljudicial.wordpress.com/tag/carlos-avena-guillen/>

González, M. y Castañeda, M. (2011). *La evolución histórica de los derechos humanos en México*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

González, M., & Castañeda, M. (2011). *La evolución histórica de Los derechos humanos en México*. México: CNDH.

González, R. (2013). *Obra con legado jurídico Código de Hammurabi*. *Libertades*, 4.

Grau, L. (2009). *Orígenes del constitucionalismo americano*. Madrid: Dykinson-Universidad Carlos III Madrid.

Guerra, S. (2016). *Los Derechos Humanos: Situación Actual y Perspectivas*.

Guzmán, F. (1976). *Derecho Penal en México*. México. Imprenta Universitaria.

Hernández, C. (2015). *Eficacia constitucional y derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Herrera Ortíz, M. (1993). *Manual de Derechos Humanos*. México: PAC.

Hormazábal Malareé, H. (2009). *La desaparición forzada de personas*. En M. Ollé Sesé, L. Acebal Monfort, N. García Sanz, & e. al., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos* (págs. 119-125). Madrid: Anthopos.

Kriele, M. (1980). *Introducción a la teoría del Estado*. Buenos Aires. Palma

- López Díaz, M. (2007). *La administración de justicia señorial en el antiguo régimen*. Madrid: Anuario de Historia del Derecho Español.
- Margadant S., G. F. (1971). *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. México: UNAM.
- Martínez Turcio, L. M., & Burgos Fetzer, E. (2008). *Manual de Derechos Humanos para Docentes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Guatemala: Serviprensa, S.A.
- Martínez, M. (2017). *Derecho de acceso de justicia de todo ciudadano*. México. Grupo Milenio.
- Matteucci, N. (1998). *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*. Madrid: Trotta.
- Medina Limón, B. (2001). LA JUSTICIA COMO EL INSTRUMENTO DE EQUILIBRIO DEL ESTADO DE DERECHO. En D. Valadés, & R. Gutiérrez Rivas, *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional Tomo I* (págs. 327-336). México: UNAM-Porrúa.
- Molina Theissen, A. L. (3 de octubre de 2015). *La Desaparición Forzada de Personas en América Latina*. Obtenido de Ko'aga Roñe'eta, Serie VII: <http://www.derechos.org/koaga/vii/molina.html>
- Moreno, N. y Ramos, H., Ramírez, H. (2015). *Introducción al estudio del Derecho*. México
- Museo de las Constituciones. (12 de septiembre de 2015). *Constitución de 1814*. Obtenido de <http://museodelasconstituciones.unam.mx/Museo/page14/page4/page4.html>
- Museo de las Constituciones. (15 de septiembre de 2015). *Constituciones de 1836 y 1843*. Obtenido de <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page5/page5.html>
- Museo de las Constituciones. (15 de septiembre de 2015). *La Constitución de 1824*. Obtenido de <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page3/page3.html>
- Museo de las Constituciones. (17 de septiembre de 2015). *Constitución de 1857*. Obtenido de <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page8/page8.html>
- Museo de las Constituciones. (17 de septiembre de 2015). *Leyes de Reforma*. Obtenido de <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page9/page9.html>
- National Archives. (4 de junio de 2015). *La Carta de Derechos*. Obtenido de <http://www.archives.gov/espanol/declaracion-de-derechos.html>
- Negrete, M. y Guerrero, Z. (2015). *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Ollé, M. (2009). *Derecho Internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*. España. Antrópos.

- Otón, F. (2016). *El proceso penal y las garantías constitucionales*. Recuperado <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3188/23.pdf>
- Pacheco Gómez, M. (2000). *Los Derechos Humanos documentos básicos*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Palacio, D. (2006). *Nuevas lecciones de teoría constitucional*. México, D.F.: CEID
- Parent, J. (1996). *Defender los derechos humanos*. México. UAEM.
- Pelayo Molle, C. M. (2012). *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Pérez, A. (2013). *Las secuelas de la decisión Cassez, una lectura crítica*. Nexos.
- Pérez, L. (2002). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- Pereznieto, C. y Silva S. (2007). *Derecho Internacional Privado*. México: Oxford.
- Perry, A. (2002). *El Estado absolutista*. México: Siglo XXI.
- Petition of Rights*. (7 de junio de 1628). Reino Unido: Parlamento Inglés.
- Pigrau Solé, A. (2009). *Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. En M. Ollé Sesé, L. Acebal Monfort, N. García Sanz, & e. al., *Derecho Internacional de los Derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos* (págs. 19-32). Madrid: Athropos.
- Pillay, N. (2017). *Un manual para la sociedad civil*. Ginebra Suiza. OACDH.
- Presidentes.mx. (22 de octubre de 2015). *Los Presidentes de México*. Obtenido de Antonio López de Santa Anna: <http://presidentes.mx/presidentes/antonio-lopez-de-santa-anna/>
- Rabasa, E. (2000). *Historia de las Constituciones Mexicanas*. México: UNAM.
- Ramírez, H.S. (2011). *Derechos Humanos*. México. Oxford
- Real Academia de la Lengua Española. (20 de octubre de 2015). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Definición de estoicos.: <http://dle.rae.es/?w=estoicos&o=h>
- Real Academia de la Lengua Española. (20 de octubre de 2015). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Definición de Patricios: <http://dle.rae.es/?w=patricios&o=h>
- Real Academia Española. (28 de 10 de 2015). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Definición de cuneiforme: <http://dle.rae.es/?w=cuneiforme&o=h>
- Rebasa, E. (2004). *La evolución Constitucional de México*. Recuperado <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>

Rodríguez, M. (2011). *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Rousseau, J. J. (1999). *El Contrato Social*. Toronto, Canadá: elaleph.

Ruiz, R. (2007). *Derechos Humanos Universales*. Redalyc, 158-160.

Sánchez, S. (2015). *El amparo para efectos como un obstáculo al debido proceso*. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 4(7)

Sandoval, M. (2015). *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Santamaría Ibeas, J. (2001). *Los Textos Ingleses: Historia de los Derechos Fundamentales*. vol. III. Madrid: Dykinson-Universidad Carlos III.

Sepúlveda, A. (2013) *La Corte Internacional de Justicia y la protección de los derechos del individuo: el caso Avena*. *Jurídicas*, 283.

Sepúlveda, C. (2006). *Derecho Internacional*. México: Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). *Sistema Jurídico Mexicano*. México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011) *Amparo directo en revisión 517/2011*. Recuperado de http://www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos_resolucion/adr-517_2011.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013) *La Corte Internacional de Justicia y la protección de los derechos del individuo: El caso Avena*

Taylor, M. (2009). *Protección jurisdiccional de los DD HH en el Sistema Europeo*. En M. Ollé Sesé, L. Acebal Monfort, N. García Sanz, & e. al., *Derechos Internacional de los Derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos* (págs. 179-188). Madrid: Anthropos.

Tena, R. (1808) *Leyes fundamentales de México*. México: Porrúa

Tiempo de derechos. (2008). *Los inicios de los derechos humanos: "El Código de Hammurabi"*.

Toro, H. (2012). *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Torres, L. (2002). *Naturaleza e Historia de los Derechos Humanos*. *Espiga*, 1, 15, 20.

Truyol, A. (2000). *Los derechos humanos*. Madrid: Tecnos

- Uribe, A. (2004). Derechos humanos y justicia Constitucional en México. Espiral, Vol. X, 50-51.*
- Velasco, R. (2013). Caso Cassez, una crítica desde la perspectiva del debido proceso. Nexos.*
- Virtudes González, A. I. (2005). LA REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL DERECHO ROMANO: Origen y evolución histórica de la figura del Procurador. REVISTA DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES, 42-48.*
- Zaragoza, E.M. (2012). Ética y Derechos Humanos. México. Iure.*